BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 23 DE JUNIO DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.172

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

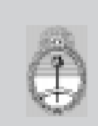
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



DECRETOS

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 612/99

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un integrante de la Fuerza Aérea de la República del Perú.

Bs. As., 7/6/99

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Juan Ricardo ZUÑIGA CAMPODONICO, ha cesado como Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DEL PERU en nuestro país.

Que durante su permanencia ha contribuido, con su destacada capacidad y dotes personales, a estrechar vínculos de amistad y camaradería que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de dicho país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel J. Juan Ricardo ZUÑIGA CAMPODONICO, de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DEL PERU.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 613/99

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Chile y señora y comitiva.

Bs. As., 7/6/99

VISTO la visita efectuada al país por el señor Presidente de la REPUBLICA de CHILE, D. Eduardo FREI RUIZ-TAGLE y señora y comitiva, entre los días 15 y 16 de diciembre de 1998, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA de CHILE, D. Eduardo FREI RUIZ-TAGLE y señora y comitiva, durante su permanencia en la República, entre los días 15 y 16 de diciembre de 1998.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1999, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

Pág.

ARGENTINA TELEVISORA COLOR
Decreto 664/99
Adóptanse medidas a fin de que la mencionada sociedad anónima cancele las deudas existentes con la A.F.I.P., mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de la emisora durante el período que resulte necesario a los efectos de tener por canceladas totalmente las deudas existentes con el ente acreedor. 2

ENTIDADES ASEGURADORAS
Resolución 26.735/99-SSN
Modifícase el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, en lo concerniente al concepto de "Insuficiencia de Valuación de Siniestros Pendientes" y "Desvíos de Siniestralidad Resolución Nº 24.874". 15

Resolución 26.739/99-SSN
Norma a la que se deberán ajustar aquellas entidades aseguradoras que deseen operar en el Seguro de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas (Ley Nº 19.628). 23

EXPORTACIONES
Resolución 179/99-SAGPA
Requisitos que deberán cumplir las empresas interesadas en acceder a la asignación del cupo de manzanas frescas otorgado anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de Taiwan, Penghu, Kinmen y Matsu. Creación del Registro de Empresas Exportadoras. Controles de sanidad de la fruta a exportar. 4

FORESTACION
Resolución 172/99-SAGPA
Modificación de la Resolución Nº 22/99, en relación con la distribución del monto aprobado por el Honorable Congreso de la Nación para atender las erogaciones del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de los años 1997 y 1998. 2

HUESPEDES OFICIALES
Decreto 613/99
Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Chile y señora y comitiva. 1

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
Resolución General 617/99-AFIP
Intervención de la Cámara Fabricantes de Caños y Tubos de Acero en la verificación de mercaderías. 7

Resolución General 618/99-AFIP
Intervención de la Federación Argentina de Industria Gráfica y Afines (FAIGA) en la verificación de mercaderías. 8

SANIDAD ANIMAL
Resolución 644/99-SENASA
Extiéndense los requerimientos previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº 595/99, a los productos alimenticios para consumo humano y animal provenientes de las especies ovinas, caprinas y cunículas de origen o procedencia de países de la Unión Europea. 8

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
Resolución 171/99-SAGPA
Designación de vocales del Consejo de Administración. 3

SERVICIOS POSTALES
Resolución 1066/99-CNC
Mantiénese la inscripción de la empresa Servicios Especiales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 8

Resolución 1067/99-CNC
Declárase la baja de la empresa Hellmann International Forwarders S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales 8

Resolución 1068/99-CNC
Declárase la baja de la empresa Prime Express S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 11

Resolución 1069/99-CNC
Declárase la baja de la empresa Micronorte Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 10

Resolución 1070/99-CNC
Declárase la baja de la empresa Missus S.C. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales 10

Resolución 1071/99-CNC
Declárase la baja de la empresa Néstor Astiz S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales 10

Pág.

TELECOMUNICACIONES
Resolución 13.411/99-SC
Modificación de la Resolución Nº 1045/98, en relación con un nuevo listado de localidades de la Provincia de Neuquén a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD). 14

Resolución 14.567/99-SC
Modificación de la Resolución Nº 2545/99, en relación con el listado de localidades de la Provincia de Jujuy a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD). 12

Resolución 15.683/99-SC
Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Localización de Vehículos, Transmisión de Datos y Alarma por Vínculo Radioeléctrico. 10

Resolución 15.684/99-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Localización de Vehículos. 9

Resolución 15.685/99-SC
Asígnase un determinado rango de frecuencias al Servicio de Localización y Monitoreo (SLM). 11

Resolución 15.686/99-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado. 9

Resolución 15.687/99-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional. 9

Resolución 15.688/99-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado. 9

Resolución 15.689/99-SC
Aclaración sobre una licencia otorgada en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones. 15

Resolución 15.690/99-SC
Modificación de la Resolución Nº 2233, a los efectos de corregir un error deslizado en el cuadro correspondiente al prestador Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. Pueblo Camet para el Servicio Básico Telefónico (SBT). 14

Resolución 15.692/99-SC
Asígnanse números telefónicos de marcación abreviada de tres cifras para lucha contra la drogadependencia y para el Servicio Sacerdotal de Urgencia. 15

Resolución 15.693/99-SC
Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Alarma por Vínculo Radioeléctrico y Radio Taxi. 11

Resolución 16.200/99-SC
Apruébase el "Reglamento General de Licencias y el Plan Nacional de Licencias". 16

TITULOS HONORIFICOS
Decreto 612/99
Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un integrante de la Fuerza Aérea de la República del Perú. 1

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA
Resolución 208/99-ST
Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Mercado Común del Sur. 6

VITIVINICULTURA
Resolución C 12/99-INV
Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de mesa, elaboración 1999 unificados con remanentes de elaboración 1998 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen: Río Negro y Neuquén. 3

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 28

AVISOS OFICIALES

Nuevos 30

Anteriores 36

ARGENTINA TELEVISORA COLOR

Decreto 664/99

Adóptanse medidas a fin de que la mencionada sociedad anónima cancele las deudas existentes con la A.F.I.P., mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de la emisora durante el período que resulte necesario a los efectos de tener por canceladas totalmente las deudas existentes con el ente acreedor.

Bs. As., 18/6/99

VISTO lo informado por A.T.C. SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que la significativa reducción de la asignación presupuestaria en el actual contexto restrictivo, la inexistencia de una adecuada asistencia crediticia, el sostenido proceso de endeudamiento motivado por un incremento del pasivo post-concursal y la imposibilidad de incorporar capital, constituyen factores que le impiden a ATC SOCIEDAD ANONIMA cumplir con sus obligaciones de pago y ponen en peligro la continuidad de funcionamiento de la emisora, la que se encuentra imposibilitada de reestructurarse a los fines de sanear su gravoso déficit operativo, circunstancia que resulta agudizada por la pérdida de competitividad, producto del cambio de condiciones tecnológicas, de mercado y de financiamiento de las actividades del Estado Nacional que se han producido desde la fecha en que se ha constituido la sociedad.

Que ATC SOCIEDAD ANONIMA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 22.285, integra el Servicio Oficial de Radiodifusión y tiene como una de sus misiones más esenciales propiciar el desarrollo cultural de la Nación, a través de la difusión de su programación a todo el país con el fin de elevar y enriquecer el acervo cultural de toda la población, además de informarla sobre los actos de gobierno, encontrándose comprometido un elevado interés público que excede y tiene estricta preeminencia por sobre los intereses propios del deudor y acreedor.

Que es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgar prioridad a las políticas destinadas a mantener y fomentar las actividades culturales y exigir el cumplimiento por parte de las empresas, de sus obligaciones con el Fisco Nacional.

Que a los efectos de evitar que la sociedad se encuentre en una situación de iliquidez, lo cual traería aparejado perjuicios irreversibles e indeseables, resulta necesario, oportuno e impostergable que ATC SOCIEDAD ANONIMA cancele las deudas existentes con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de la emisora durante el período que resulte necesario a los efectos de tener por canceladas totalmente las deudas existentes con el ente acreedor.

Que en mérito a la situación expuesta y en atención a toda acreencia a que tenga derecho el organismo acreedor resulta procedente y necesario arbitrar las medidas que fueran indispensables adoptar con el fin de suspender la totalidad de las acciones judiciales interpuestas contra ATC SOCIEDAD ANONIMA a los fines de facilitar el cumplimiento de la propuesta de pago expuesta en el presente, cualquiera fuere el estado procesal en que se encontraren los juicios respectivos. Dichas medidas deberían ser extensivas a los requerimientos extrajudiciales que se hayan practicado y/o que deban practicarse y/o a las actuaciones administrativas interpuestas, cualquiera sea el estado del trámite en que se encontraren.

Que asimismo corresponde instruir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a efectuar las modificaciones presupuestarias que pudieren corresponder a los fines de que los equivalentes monetarios de los espacios de publicidad, ofrecidos por ATC SOCIEDAD ANONIMA al organismo acreedor, tengan los destinos previstos en las leyes por cuyos conceptos se originaron las deudas respectivas.

Que resulta esencial preservar la continuidad del funcionamiento de ATC SOCIEDAD ANONIMA respetando simultáneamente el derecho del organismo acreedor.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que en su condición de acreedora de la empresa ATC SOCIEDAD ANONIMA, acepte la cancelación de la totalidad de sus acreencias mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de la emisora durante el período que resulte necesario a los efectos de saldar totalmente las respectivas acreencias mantenidas con el organismo acreedor.

Art. 2º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, canalizará oportunamente la utilización de los espacios de publicidad cedidos a través de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 993/96.

Art. 3º — Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que practique las correspondientes modificaciones presupuestarias a fin que los equivalentes monetarios de los espacios publicitarios tengan los destinos previstos en las leyes por cuyos conceptos se originaron las deudas que mantiene ATC SOCIEDAD ANONIMA con el organismo acreedor.

Art. 4º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a arbitrar las medidas necesarias tendientes a suspender todas las actuaciones judiciales y/o extrajudiciales y/o administrativas actualmente en trámite o en vísperas de su iniciación con motivo del cobro de la totalidad de las acreencias a que tenga derecho. Producida la cancelación total de la deuda respectiva la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá proceder a dejar sin efecto la totalidad de los juicios iniciados contra ATC SOCIEDAD ANONIMA por los motivos expuestos en el presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

FORESTACION

Resolución 172/99

Modificación de la Resolución Nº 22/99, en relación con la distribución del monto aprobado por el Honorable Congreso de la Nación para atender las erogaciones del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de los años 1997 y 1998.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 800-003174/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Nº 25.080, el Decreto Nº 133 del 18 de febrero de 1999, la Resolución Nº 393 del 4 de julio de 1996, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 19 del 18 de enero de 1999 y la Resolución Nº 22 de fecha 19 de enero de 1999, ambas del registro de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Nº 393/96 y 19/99 citadas en el Visto establecieron el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para los ejercicios 1996, 1997, 1998 y 1999.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 133/99 reglamentario de la Ley Nº 25.080, de "Inversiones para Bosques Cultivados" establece que la Autoridad de Aplicación de dicha ley deberá promover la constitución de "Consorcios de Productores para la prevención y control de incendios en los bosques implantados".

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION en su calidad de Autoridad de Aplicación de la citada ley debe dar cumplimiento a la previsión del párrafo anterior.

Que ello supone mayores erogaciones que deberán realizarse a fin de implementar dicho programa, ya que el mismo abarcará asesoramiento técnico, capacitación del personal integrante de los referidos consorcios y provisión de elementos.

Que por otra parte la Ley Nº 25.080, recientemente sancionada, establece una política forestal a largo plazo que supondrá nuevas inversiones en emprendimientos forestales y ampliaciones de los existentes, creando firmes expectativas de un incremento en las presentaciones del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales que justifica la necesidad de mayores recursos económicos para la implementación del mismo.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello;

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución Nº 22 del 19 de enero de 1999 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución Nº 393 del 4 de julio de 1996, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 8º — El monto aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para atender las erogaciones del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de los años 1997 y 1998 se distribuirá de la siguientes manera: PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-) para la modalidad de "Forestaciones de Pequeños Productores con presentación de Proyectos en forma agrupada", el resto del monto asignado al Régimen se asignará en los siguientes porcentajes: el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) para el componente Plantación, el CUATRO POR CIENTO (4%) para los componentes Poda y Raleo y el OCHO POR CIENTO (8%) para atender todas las erogaciones necesarias a realizar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION para la implementación del mencionado régimen.

Del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) destinado a Plantación, el NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96%) atenderá todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones Medianas y Grandes" y el CUATRO POR CIENTO (4%) restante para atender todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual"."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 10 de la Resolución Nº 19 del 18 de enero de 1999 el que quedará redacta de la siguiente forma: "ARTICULO 10. — El monto aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para atender las erogaciones del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales del año 1999 se distribuirá de la siguiente manera: un mínimo de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) para la modalidad de "Forestaciones de Pequeños Productores con presentación de proyectos en forma agrupada", el resto del monto asignado al Régimen se distribuirá según los siguientes porcentajes: OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) para el componente Plantación, CUATRO POR CIENTO (4%) para los componentes Poda, Raleo y Manejo del Rebrote y OCHO POR CIENTO (8%) para atender todas las erogaciones necesarias a realizar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION para la implementación, administración, fiscalización y capacitación de personal del mencionado Régimen.

Del porcentaje destinado al componente Plantación, el NOVENTA POR CIENTO (90%) atenderá todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones Medianas y Grandes" y el OCHO POR CIENTO (8%) para atender todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones de Pequeños Productores con presentación del plan en forma individual" y el DOS POR CIENTO (2%) restante para atender todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones de Pequeños Productores con presentación de Planes en forma agrupada"."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 12/99

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de mesa, elaboración 1999 unificados con remanentes de elaboración 1998 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen: Río Negro y Neuquén.

Mendoza, 15/6/99

VISTO la Ley Nro. 14.878, la Resolución Nro. C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-71/92 en su punto 1º Inciso 1.1 Apartados a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en las zonas de origen Río Negro y Neuquén, ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en las referidas zonas determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de estas zonas, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 1999 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1998 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 1286/98,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa, elaboración 1999 unificados con remanentes de elaboración 1998 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen: Río Negro y Neuquén, conforme el Anexo I que se adjunta como parte integrante de la presente Resolución.

2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación correspondientes a vinos 1998 y anteriores, caducarán automáticamente a partir de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 12/99

GRADO ALCOHOLICO 1999 - ZONA DE ORIGEN: RIO NEGRO

VINO DE MESA

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
N-70173	B. Y V. VALILA JUAN VAGNONI	11,40	11,00
N-70357	CEPA ROJA DE J. SANCHEZ CARRIL	- - - - -	12,30
N-70382	B. Y V. HUMBERTO TRONELLI	11,60	12,00
N-70401	COOP. AGR. COL. CHOELE-CHOEL LTDA	11,20	11,70
N-70425	COOP. FRUT. VINICOLA ALLEN	11,00	11,70
N-70462	COOP. VALLE FERTIL LTDA.	11,80	11,80
N-70517	CONSTANTINI RAFAEL	11,60	- - - - -
N-70695	ESTABL. HUMBERTO CANALE S.A.	11,90	13,30
N-70702	FAVRETTO HNOS.	12,10	11,90
N-70726	ELISA G. DE FEDALTO	12,40	12,90
N-70827	EMILIO LINO GENARI	12,40	12,60
N-70855	MILLANTU SAICAG	10,80	10,80
N-70972	DELLANZO LUIS	15,80	13,60
N-71250	B. Y V. RIO NEGRO S.R.L.	11,80	11,50
N-71262	LEPANTO S.A.	11,90	12,20
N-71342	PIRRI SIRACUSA TORMENA Y CIA.	11,40	12,00
N-71366	EDUARDO PODLESCH	11,70	11,90
N-71538	COOP. VIT. LUIS A. HUERGO	11,60	12,10
N-71735	VECCHI HNOS.	12,10	12,40
N-71772	VERDECCHIA HNOS.	12,30	11,00
N-71968	GENSABELLA LEANDRO ALFONSO	13,20	12,90
N-71977	DOMAINE VISTALBA S.A.	12,80	13,20
N-71981	GHIRARDELLI NORBERTO PIERO	11,70	12,80
N-72001	VALLE LINDO SAIACEI	11,60	11,70
N-74079	HENRY HNOS. Y QUILES	13,60	13,10
N-74147	SUC. MARTIN ANTONIO BERNARDO	12,40	12,90

GRADO ALCOHOLICO 1999 - ZONA DE ORIGEN: NEUQUEN

VINO DE MESA

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
N-70474	COOP. VIT. COLONIA LIMAY	11,30	- - - - -
N-71305	PEDRO KOWALYK	- - - -	14,70

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 171/99

Designación de vocales del Consejo de Administración.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 800-003936/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Resolución Nº 312 de fecha 13 de mayo de 1997 del Registro mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se designó a los integrantes del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el término de DOS (2) años y con carácter "ad-honorem".

Que, consecuentemente, resulta procedente disponer la nueva integración del organismo citado.

Que de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 19 del Decreto 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, se invitó a la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINA, FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA, COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y a las Cámaras que nuclean a las Industrias de la carne y pesquera, a proponer una terna de candidatos para cubrir en su representación los cargos mencionados.

Que las Entidades y Cámaras citadas anteriormente han propuesto como sus representantes a quienes venían desarrollando tales funciones.

Que los candidatos propuestos reúnen las condiciones de idoneidad suficientes y los antecedentes necesarios para el desempeño del cargo por un nuevo mandato.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 11 del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por designados a partir del día 19 de mayo del corriente año, como vocales del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), Organismo Descentralizado de SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y por el término de DOS (2) años, a las personas que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en representación de las Entidades y Cámaras que allí se indican.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial de la Nación. — Ricardo J. Novo.

ANEXO

NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	REPRESENTANTE DE
Horacio Francisco GUTIERREZ	L.E. Nº 4.100.329	SOCIEDAD RURAL ARGENTINA
Roberto GAY	D.N.I. Nº 11.211.243	CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA)
Rubén Alberto VOLANDO	D.N.I. Nº 11.142.078	FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FAA)
Gonzalo ALVAREZ MALDONADO	L.E. Nº 8.006.092	CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO)
Jorge TAPPER	L.E. Nº 5.128.612	INDUSTRIA PESQUERA
Natalio TASSARA	D.N.I. Nº 10.297.011	DEMAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

EXPORTACIONES

Resolución 179/99

Requisitos que deberán cumplir las empresas interesadas en acceder a la asignación del cupo de manzanas frescas otorgado anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. Creación del Registro de Empresas Exportadoras. Controles de sanidad de la fruta a exportar.

Bs. As., 17/6/99

VISTO el Expediente Nº 800-000785/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO BILATERAL entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el CONSEJO DE AGRICULTURA de los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, suscripto el 26 de junio de 1998, como resultado de las negociaciones de acceso de TAIWAN a la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorandum mencionado en el Visto, los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU otorgaron a nuestro país una cuota anual conjunta de MANZANAS FRESCAS de DOS MIL (2.000) toneladas, con la tarifa de importación vigente del CUARENTA POR CIENTO (40%).

Que resulta necesario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a los mencionados territorios, con las condiciones de sanidad requeridas.

Que en tal sentido, corresponde establecer los requisitos que deberán cumplir las empresas interesadas en acceder a la asignación del presente cupo.

Que en virtud de lo expuesto, es indispensable crear en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, un Registro donde se inscriban los interesados en acceder al referido cupo, el que servirá de base para efectuar con posterioridad y por acto expreso, la correspondiente distribución.

Que entre los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, se encuentra el de la promoción de la pequeña y mediana empresa, como asimismo dar cabida a la aparición de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo del sector agroalimentario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — La Cuota de MANZANAS FRESCAS otorgada anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, será distribuida por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en función a lo normado en la presente resolución.

Art. 2º — La cuota correspondiente al año 1999, se distribuirá en partes proporcionales según la cantidad de inscriptos y tomando como base de cálculo el promedio de las exportaciones totales de cada empresa de los últimos TRES (3) años y el promedio de las exportaciones de las variedades Fuji y Gala de los últimos TRES (3) años, incidiendo cada componente en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), entre las empresas exportadoras que estén interesadas en participar de la misma y que cumplimenten todos los requisitos establecidos en la presente resolución.

Art. 3º — Créase el Registro para las Empresas Exportadoras interesadas en la exportación de la CUOTA DE MANZANAS FRESCAS de DOS MIL (2.000) toneladas otorgadas a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Dicho Registro funcionará en la DIRECCION DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, sita en Avenida Paseo Colón 922, piso 1º, Oficinas Nros. 136 y 150 de la Capital Federal (Tel. 4349-2280) en el horario de DOCE (12:00) a DIECISEIS (16:00) horas, y permanecerá abierto por un lapso de VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Las empresas interesadas, para inscribirse en el Registro previsto en el artículo 3º de la presente resolución, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

—Acreditar su inscripción como exportadores.

—Acreditar el cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sanitarias.

—Declaración Jurada de sus exportaciones durante los últimos TRES (3) años, especificando variedades y volúmenes.

Deberán además presentar, fotocopia autenticada ante escribano público de los estatutos sociales, contratos constitutivos, Actas de Asamblea y de Directorio, etc.; cuando la tramitación se realice a través de apoderados, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 32 y siguiente del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Las empresas que posean plantas de selección y empaque, deberán acreditar que son propietarias de las mismas, y que se encuentran habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), dependiente de esta Secretaría, para la exportación de manzanas.

Las empresas que no sean propietarias y cuenten con un contrato de alquiler de planta de selección y empaque o de “fasón”, deberán acreditar la vigencia de dicho contrato.

Art. 5º — Las empresas que constituyan un grupo económico a los efectos de la asignación de cuota, serán consideradas como una unidad.

Art. 6º — Prohíbese la transferencia de las cuotas entre empresas.

Art. 7º — Los controles de sanidad de la fruta a exportar estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que emitirá el correspondiente “Certificado Fitosanitario” al igual que el “Certificado de origen” de la mercadería. La presentación de ambos certificados tendrá carácter de obligatorio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de sanidad exigidos en el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL CONSEJO DE AGRICULTURA DE LOS TERRITORIOS ADUANEROS INDIVIDUALES DE TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU suscripto el 26 de junio de 1998, cuyo texto se encuentra transcripto en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Se faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) para rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como a efectuar los controles previos al embarque, en las plantas de selección y empaque correspondientes.

Art. 8º — Las firmas que no cumplimenten las exigencias emanadas del artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de sufrir penalizaciones bajo la forma de descuentos para futuras distribuciones de cuotas.

Art. 9º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, emitirá el correspondiente Certificado Oficial de Exportación para ser presentado ante las Autoridades de los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, previa presentación del Certificado Fitosanitario y de Origen emitidos por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y de la copia del Cumplido y del Conocimiento de Embarque correspondiente.

Art. 10. — Para acceder al cupo previsto en la presente resolución, las empresas deberán haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Art. 11. — Las empresas adjudicatarias de cuota deberán presentar ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dentro de los DIEZ (10) días de efectuada la adjudicación, un Cronograma de Embarques según el modelo que se incluye en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución; cualquier modificación al mismo, deberá ser notificada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a la citada Secretaría. Dicho cronograma reviste el carácter de Declaración Jurada, deberá contemplar la exportación del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la Cuota adjudicada, dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la presente resolución.

Art. 12. — Las empresas adjudicatarias que dentro de los CUARENTA (40) días de efectuada la adjudicación, no hayan exportado por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) del cupo asignado, conforme el Cronograma de Embarques previsto en el artículo 11 de la presente resolución, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el que será redistribuido según los parámetros establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, entre las restantes empresas adjudicatarias que hayan cumplido con la exportación del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la cuota.

Art. 13. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho a disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que las mismas han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emisión, uso o puesta en circulación de un certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o alteración total o parcial de uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio frutícola de nuestro país en el exterior.

Art. 14. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas o alguno de sus integrantes, estuvieren inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encuentren en situación de convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 15. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, podrá consultar y/o solicitar información adicional a las distintas asociaciones de productores, empacadores y/o exportadores de manzanas, a los fines de disponer de la misma para una eficiente administración de la presente cuota.

Art. 16. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, asignará a las empresas, el cupo resultante de la distribución según lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 17. — Las empresas exportadoras podrán solicitar total o parcialmente el tonelaje asignado con una antelación de hasta TREINTA (30) días de la fecha estimada de embarque, según el Cronograma de Embarques mencionado en el artículo 11 de la presente resolución.

Art. 18. — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1999.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

ANEXO I

EXPORTACIONES DE MANZANAS A TAIWAN

CRONOGRAMA DE EMBARQUES

AÑO 1999

RAZON SOCIAL:		DOMICILIO:		TELEFONO:	
PRODUCTO (1)	FECHA EMBARQUE	VAPOR	PTO. DE CARGA	PTO. DE DESTINO	VOLUMEN (TN)

(1) Especificar, variedad, envase y calibre

ANEXO II

"MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL CONSEJO DE AGRICULTURA DE LOS TERRITORIOS ADUANEROS INDIVIDUALES DE TAIWAN, PENGHU, KINMEN Y MATSU:

Una Delegación del Consejo de Agricultura de los territorios aduaneros individuales de Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu (en adelante "Taiwan") encabezada por el Señor Ling SHIANG NUNG, Vicepresidente del Consejo para la Agricultura (COA), visitó el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) desde el 25 al 29 de junio de 1998 con la intención de definir las normas para la importación de frutas frescas (manzanas, peras y cítricos) desde ARGENTINA a TAIWAN y para ratificar el acuerdo sobre la exportación de carne vacuna deshuesada enfriada o congelada firmado el 5 de septiembre de 1997 en BUENOS AIRES

Se adjunta la lista de los integrantes de las Delegaciones de Taiwan y Argentina como Anexo I.

Durante la visita, se mantuvieron reuniones con las autoridades del SENASA.

Luego de analizar y evaluar los documentos presentados por el SENASA y habiendo realizado una observación "in situ" de las condiciones fitosanitarias de las frutas y las instalaciones para exportación (desde el 20 al 29 de abril de 1998) ambas delegaciones acuerdan lo siguiente:

A) Manzanas y peras:

1. La fruta para exportaciones a TAIWAN deberá cumplir con las "Restricciones de Cuarentena para la Importación de Plantas y Productos Vegetales a TAIWAN, República de China, los "Requisitos de Cuarentena para la Importación de Manzanas de Países o Areas en los que se conoce de la presencia de Carpocapsa - Sección B", y los "Requisitos de Cuarentena para la Importación de Frutas Frescas de Países o Distritos en los que se conoce de la presencia de la Mosca del Mediterráneo", a excepción de lo establecido a continuación:

- "Requisitos de Cuarentena para la importación de Manzanas de Países o Areas en los que se conoce de la presencia de Carpocapsa".

- Sección B:

- 1. Item 2. Requisitos para el tratamiento de fumigación. Las condiciones de tratamiento adoptadas por la REPUBLICA ARGENTINA establecerán que "Las Manzanas serán fumigadas con bromuro de metilo 32 g/m3, a 71.6 °F, durante 2.5 horas con presión atmosférica normal".

- 2. Item 3. Requisitos para el empaquetado y procedimientos. La REPUBLICA ARGENTINA podrá adoptar sistemas alternativos con respecto a lo expresado a continuación:

- a. Item 3.1.3. La fruta para exportación será empacada en plantas empacadoras registradas. La fruta empacada será trasladada a la cámara de fumigación habilitada (en BAHIA BLANCA).

- b. Item 3.1.4. Requisitos para el material de empaque.

  Después de fumigada y pre-enfriada, la fruta fresca será cargada inmediatamente en un contenedor refrigerado que luego será precintado. No será necesario tapar los orificios de ventilación en los cajones de fruta con una malla. Si la fruta fresca se transporta a otra planta empacadora para el enfriado después del proceso de fumigación, los cajones de fruta deberán ser cubiertos con una malla con orificios de ventilación de menos de 1.6 milímetros, y el transporte interno se deberá realizar en vehículos que permitan precintar la carga. Los requisitos de cuarentena establecidos en la Sección B para la importación de manzanas serán de aplicación para las importaciones de peras.

2. El traspaso de la fruta tratada con bromuro de metilo desde la cámara de fumigación hacia los contenedores se realizará en un recinto libre de insectos para evitar reinfestaciones de Carpocapsa y Mosca de los Frutos.

3. La fruta empaquetada será tratada en la cámara de fumigación (en BAHIA BLANCA), y transferida al puerto de carga (Puerto de San Antonio Este) en contenedores cerrados, precintados y refrigerados para iniciar el proceso de pre-enfriado. El proceso de pre-enfriado y el tratamiento de frío se realizará en la REPUBLICA ARGENTINA si el transporte es por vía aérea.

- El Certificado Fitosanitario deberá incluir como Declaración Adicional lo siguiente:

1. "La fruta ha sido debidamente inspeccionada encontrándose libre de Carpocapsa, Mosca del Mediterráneo y Mosca Sudamericana".

2. "La fruta ha sido tratada con Bromuro de metilo con 32 g/m3, a 71.6 °F durante 2:30 horas, y a continuación recibió un tratamiento de frío a una temperatura de 33-37 °F durante por lo menos 4 días".

3. "El nombre de la cámara de fumigación y de la cámara de tratamiento de frío".

Si el tratamiento de frío, 33-37 °F durante por lo menos 4 días se completara en la REPUBLICA ARGENTINA, el registro del termógrafo automático se adjuntará al Certificado Fitosanitario.

El Certificado Fitosanitario o el Certificado de pre-enfriado emitido por SENASA también incluirá las condiciones de pre-enfriado.

B) Limones y Pomelos:

1. La fruta para exportación a TAIWAN deberá cumplir con las "Restricciones de Cuarentena para la Importación de Plantas y productos Vegetales a TAIWAN, República de China", y los "Requisitos de Cuarentena para la Importación de Frutas Frescas de Países o Distritos en los que se conoce de la presencia de la Mosca del Mediterráneo", a excepción de lo establecido a continuación:

   Para controlar moscas de los frutos, la fruta deberá recibir un tratamiento de frío, o fumigación más tratamiento de frío.

   1. Fumigación más tratamiento de frío:

   a. La fruta para exportación será empacada en plantas empacadoras registradas.

   b. La fruta empacada será transferida a una cámara de fumigación registrada.

   c. La fruta empacada será tratada con bromuro de metilo en la cámara de fumigación.

   d. La transferencia de la fruta empacada después de la aplicación de bromuro de metilo desde la cámara de fumigación a los contenedores se realizará en instalaciones libres de insectos para evitar la reinfestación con mosca de los frutos.

   e. La fruta empacada se transferirá de la cámara de fumigación al puerto de embarque en contenedores cerrados, precintados y refrigerados para iniciar el proceso de pre-enfriamiento.

   f. El tratamiento de frío se podrá realizar en tránsito, si el transporte es por vía marítima. El tratamiento de pre-enfriado y enfriado se realizará en la REPUBLICA ARGENTINA si el transporte es por vía aérea.

   2. Tratamiento de frío:

   a. La fruta para exportación será empacada en plantas empacadoras registradas.

   b. La fruta empacada se colocará en contenedores cerrados, precintados y refrigerados para realizar el tratamiento de frío en tránsito.

   2. Taiwán tomó nota de lo observado por la República Argentina en lo referido a que el limón no es hospedero de moscas de los frutos. La República Argentina presentó a Taiwán documentación con evidencia al respecto.

C) En todos los casos, las plantas empacadoras y las cámaras de fumigación en las que se realiza el tratamiento para exportación, serán aprobadas por TAIWAN. Durante la inspección, el inspector de TAIWAN podrá visitar los establecimientos proveedores.

Ambas delegaciones ratifican el acuerdo sobre productos de origen bovino firmado el 5 de septiembre de 1997 en BUENOS AIRES. La lista de los frigoríficos aprobados se encuentra como Anexo II.

Por la Delegación de los Territorios Aduaneros de TAIWAN, PENGHY, KINMEN Y MATSU, Ling SHIANG NUNG Vice-Presidente del Consejo de Agricultura, por la Delegación de la REPUBLICA ARGENTINA, Luis Osvaldo BARCOS, Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

FECHA: 26/6/98

ANEXO I

DELEGACION DE TAIWAN

- Dr. LING, Shiang-Nung. Vice Chairman of the Council of Agriculture (COA)
- Dr. YEH, Ying. Chief of Plant Protection Division, COA.
- Ms. HSIOU, Dong Chong. Specialist of Trade Division, COA.
- Emb. Larry Wang, Representative, Oficina Comercial y Cultural de Taipei.
- Mr. TAO, Alfonso, Director, División Económica, Oficina Comercial y Cultural de Taipei.
- Mr. LIN, Rafael, División Económica, Oficina Comercial y Cultural de Taipei.

DELEGACION ARGENTINA

- DR. OSVALDO BARCOS, PRESIDENTE DEL SENASA.
- ING. CARLOS LEHMACHER, VICEPRESIDENTE DEL SENASA.
- ING. DIANA GUILLEN, DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL.
- DR. CARLOS VAN GELDEREN, DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA.
- ING. LOURDES FONALLERAS, DIRECTORA DE CUARENTENA VEGETAL.
- ING. EDUARDO COSENZO, DIRECTOR DE SANIDAD VEGETAL.
- DR. ANDRES SCHNOLLER, DIRECTOR DE FISCALIZACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.
- DRA. TERESA INES BIANCHI, COORDINADORA DE RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES.
- LIC. GUSTAVO IDIGORAS, COORDINACION DE RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES.
- ING. JULIA PALACIN, DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL.
- CONSEJERO MARTINEZ, CENTRO DE APOYO A LA OFICINA COMERCIAL Y CULTURAL DE ARGENTINA EN TAIWAN.

ANEXO II

PLANTAS APROBADAS POR LA DELEGACION DE TAIWAN

Nº 8	TRANSLINK (BAHIA BLANCA)
Nº 13	SWIFT (ROSARIO)
Nº 18	QUICKFOOD (MARTINEZ)
Nº 249	NELSON (NELSON)
Nº 1014	QUICKFOOD (SAN JORGE)
Nº 1113	QUICKFOOD (VILLA MERCEDES)
Nº 1373	CEPA (VENADO TUERTO)
Nº 1399	CASILDA (RAFAELA)
Nº 1408	SUBPGA (BERAZATEGUI)
Nº 1918	COCARSA (SAN FERNANDO)
Nº 1970	FRIAR (RECONQUISTA)
Nº 1989	FRICCOP (ROSARIO)
Nº 2035	PILAGA - PERRIN (HUGHES)
Nº 2062	FINEXCOR (BERNAL)
Nº 2065	ESTANCIAS DEL SUR (UNQUILLO)
Nº 2520	EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS (LA PAMPA)

Nº 2075 FEDERAL fue excluida. La carne procesada por este frigorífico no deberá ser enviada a las plantas listadas anteriormente las cuales han sido habilitadas para exportar carne bovina fresca (enfriado o congelada) sin hueso a Taiwán".

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Resolución 208/99

Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Mercado Común del Sur.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 178-000058/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449 en su Anexo S dispone la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que en consonancia con las facultades otorgadas en el Artículo 4º del referido Reglamento corresponde proveer la actualización constante de la referida normativa, compatibilizando el marco regulatorio y los criterios técnicos con las normas de carácter internacional, a la vez que disponen los aspectos complementarios que requiera su aplicación.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 195 del 25 de junio de 1997 incorporó diversas normas técnicas al ya mencionado Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que las precitadas normas cuentan con antecedentes que receptan los principios y objetivos del programa conceptual general definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

Que resulta necesario incorporar al Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Ambito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) una tipificación de infracciones, a efectos de posibilitar a las autoridades competentes de los Estados Partes el cumplimiento de sus disposiciones, su contralor y la consecuente aplicación de sanciones, ajustadas en función de la gravedad de la infracción cometida.

Que por Decisión del Consejo del Mercado Común del Sur Nº 8 del 15 de diciembre de 1997, se aprobó el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) ámbito geográfico correspondiente al mencionado mercado.

Que en tal sentido corresponde incorporar a la legislación vigente el precitado Régimen de Infracciones y Sanciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.653 y en el Artículo 4º del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), aprobado por Decisión Nº 8/97 del Consejo del Mercado Común que obra como Anexo I y forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las infracciones a las normas contenidas en el Decreto Nº 779/95 y en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 195/97, se regirán por lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

ANEXO I

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º — Las infracciones a las disposiciones del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Ambito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) se regirán por lo dispuesto en el presente Anexo.

ARTICULO 2º — La aplicación de las sanciones estipuladas en este Anexo no excluye otras previstas en el Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre referente a infracciones y sanciones, en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

ARTICULO 3º — Los transportistas o expedidores incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros Estados Parte las normas y procedimientos sobre el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas internacionales autorizados.

ARTICULO 4º — Las sanciones aplicables al expedidor por incumplimiento a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo V del Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Ambito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) (en adelante el "Acuerdo") serán las previstas por la legislación vigente en cada Estado Parte. Con la finalidad de aplicar las referidas sanciones el Estado Parte en donde se cometió la infracción informará al Estado Parte de origen del expedidor, solicitando la adopción de las providencias legales que correspondan.

CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 5º — Las sanciones por infracciones a las normas sobre transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) consisten en:

a) multa;

b) suspensión del Permiso; y

c) caducidad del Permiso.

Estas sanciones se aplicarán por la Autoridad Competente de cada Estado Parte en cuyo territorio hayan ocurrido las infracciones, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y sus circunstancias atenuantes y agravantes.

ARTICULO 6º — Las infracciones a las normas reguladoras del transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 7º — Las sanciones aplicadas a empresas transportistas extranjeras y las medidas adoptadas para evitar riesgos a personas, bienes o al medio ambiente, ante cualquier irregularidad, deberán ser comunicadas al Organismo de Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre del país con jurisdicción sobre la empresa transportista.

ARTICULO 8º — Las medidas administrativas que hayan sido adoptadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 87 del Anexo I del "Acuerdo", deberán ser comunicadas al Organismo de Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre del país de origen de la empresa transportista.

ARTICULO 9º — Las multas podrán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

ARTICULO 10. — Al transportista internacional terrestre se le aplicarán las multas que a continuación se indican, según la gravedad de la infracción:

a) Multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500.-), por infracción leve.

b) Multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000.-), por infracción grave.

c) Multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U$S 6.000.-), por infracción muy grave.

ARTICULO 11. — Cuando se cometan simultáneamente DOS (2) o más infracciones de igual o diferente gravedad, se aplicarán acumulativamente las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 12. — Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año.

ARTICULO 13. — En caso de reincidencia por infracciones leves o graves se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior a la falta más grave cometida.

ARTICULO 14. — Se aplicará la suspensión o caducidad del permiso en las siguientes situaciones de reincidencia:

a) Por CUATRO (4) infracciones leves, suspensión de TREINTA (30) días.

b) Por TRES (3) infracciones leves y UNA (1) grave, suspensión de SESENTA (60) días.

c) Por DOS (2) infracciones leves y DOS (2) graves, suspensión de NOVENTA (90) días.

d) Por TRES (3) infracciones graves, suspensión de CIENTO VEINTE (120) días.

e) Por UNA (1) infracción muy grave y otra que no lo sea, suspensión de CIENTO OCHENTA (180) días.

f) Por DOS (2) infracciones muy graves, caducidad del permiso.

ARTICULO 15. — En el caso de reincidencia en infracciones del mismo grado, fuera de los casos previstos en los Artículos 13 y 14, del presente se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior.

ARTICULO 16. — Los transportistas cuya habilitación haya sido caducada no podrán solicitar otra para efectuar transporte internacional terrestre por el período de UN (1) año, contado desde la fecha de aplicación de la sanción.

CAPITULO III - TRANSPORTE POR CARRETERA.

ARTICULO 17. — Al transportista que haya cometido infracción se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U$S 6.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas sin las autorizaciones previstas en el Anexo II del "Acuerdo", de los organismos competentes de los países en los que se desarrolle la operación de transporte.

b) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Realizar transporte en vehículos que no cumplan las condiciones técnicas específicas exigidas en el Capítulo III del Anexo II del "Acuerdo" - Disposiciones Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.

II) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas a granel sin poseer el certificado de habilitación en vigencia del vehículo o equipamiento, en contravención a lo indicado en el inciso c) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

III) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que no posean el certificado de aptitud técnica vigente, en contravención a lo indicado en el inciso d) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) Transportar mercancías peligrosas en vehículos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo o utilizarlos en forma inadecuada, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 4º del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar en un mismo vehículo o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí en contravención a lo indicado en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) Transportar en forma conjunta mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".

VII) Transportar en un vehículo habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel otro tipo de mercancías no permitidas por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 11 del Anexo I del "Acuerdo".

VIII) Manipular, cargar o descargar mercancías peligrosas en lugares públicos, en condiciones inadecuadas a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, en contravención a lo indicado en el artículo 12 del Anexo I del "Acuerdo".

IX) Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 2.1.3, del Capítulo II, del Anexo II del "Acuerdo".

X) No informar el conductor o su ayudante a la autoridad competente de la detención del vehículo por accidente o avería, en contravención a lo establecido en el Artículo 23 del Anexo I del "Acuerdo".

XI) No adoptar el conductor, en caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en las instrucciones de seguridad, transgrediendo lo establecido en el Artículo 57 del Anexo I del "Acuerdo".

XII) Proceder el personal involucrado en la operación de transporte a abrir bultos que contengan mercancías peligrosas, a entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores, transgrediendo lo establecido en el Artículo 16 del Anexo I del "Acuerdo" y en el Apartado 2.1.2.2. del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo", respectivamente.

XIII) Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 59 del Anexo I del "Acuerdo".

XIV) Entregar la conducción de un vehículo que transporte mercancías peligrosas a un conductor que no esté debidamente habilitado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Anexo I del "Acuerdo".

C) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no posean un elemento registrador de las operaciones, tal como se establece en el Artículo 6º del Anexo I del "Acuerdo".

II) Realizar el transporte de mercancías peligrosas en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, tal como se indica en el Artículo 8º del Anexo I del "Acuerdo".

III) Llevar personas en vehículos que transporten mercancías peligrosas, a excepción de la tripulación del vehículo, en contravención a lo establecido en el Artículo 27 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) Retirar los rótulos de riesgo o paneles de seguridad de vehículos que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 4º del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamientos de protección individual o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en los Artículos 5º y 25 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, o disponer de ellos en condiciones inadecuadas para su servicio, en contravención a lo establecido en el Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".

VII) Transportar mercancías peligrosas acondicionadas en contravención con el Artículo 9º del Anexo I del "Acuerdo".

VIII) Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inadecuados, en contravención a lo indicado en el Artículo 14 del Anexo I del "Acuerdo".

IX) Fumar en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, en contravención a lo indicado en el apartado 2.1.2.1 del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".

X) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación previstas en los Artículos 17, 18 y 19 del Anexo I del "Acuerdo".

XI) Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas en previsión de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los incisos a) y b) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

XII) Transportar mercancías peligrosas sin llevar a bordo el certificado de aptitud técnica del vehículo y el certificado de habilitación de la cisterna, teniendo los mismos en vigencia.

XIII) Transportar mercancías peligrosas sin portar el conductor el certificado de capacitación que lo habilita para efectuar este tipo de transporte, teniéndolo en vigencia.

CAPITULO IV - TRANSPORTE FERROVIARIO

ARTICULO 18. — A la empresa ferroviaria que haya cometido infracción, se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U$S 6.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas por ferrocarril sin las autorizaciones expresas previstas en el Anexo II del "Acuerdo", de los organismos competentes de los países por los que se desarrolle la operación de transporte.

b) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas en vagones o equipamientos que no cumplan las condiciones técnicas y estado de conservación, según lo establecido en los Artículos 28 y 29 del Anexo I del "Acuerdo".

II) Transportar mercancías peligrosas en vagones o equipamientos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo o utilizarlos en forma inadecuada, transgrediendo lo establecido en el Artículo 34 del Anexo I del "Acuerdo".

III) Transportar en un mismo vagón o contenedor mercancías peligrosas con todo tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 45 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) No observar en la formación del tren, las precauciones y seguridades previstas en los Artículos 35 y 37 del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar mercancías peligrosas en trenes de pasajeros o trenes mixtos, transgrediendo el Artículo 36 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) No cumplir, en caso de accidente, con las acciones previstas en los Artículos 61 y 62 del Anexo I del "Acuerdo".

C) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Permitir el transporte de mercancías peligrosas en trenes carentes de equipamientos para situaciones de emergencia, materiales de primeros auxilios o equipos de protección individual o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en el Artículo 30 del Anexo I del "Acuerdo".

II) Permitir la circulación de vagones que presenten contaminación en su exterior, en contravención a lo establecido en el Artículo 32 del Anexo I del "Acuerdo".

III) Estacionar trenes o vagones y equipamientos con mercancías peligrosas, incumpliendo con las prohibiciones establecidas en el Artículo 43 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) Realizar transporte de mercancías peligrosas sin observar las previsiones del Artículo 41 del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar mercancías peligrosas sin llevar la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas en previsión de cualquier accidente, en contravención a lo previsto en los incisos a) y b) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) Almacenar mercancías peligrosas en contravención a lo dispuesto en el Artículo 51 del Anexo I del "Acuerdo".

VII) Transportar mercancías peligrosas en contravención a lo previsto en el Artículo 44 del Anexo I del "Acuerdo".

VIII) Proceder el personal de la empresa ferroviaria a la apertura de bultos conteniendo mercancías peligrosas en los vehículos y dependencias de la misma, excepto en los casos de emergencia, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 46 del Anexo I del "Acuerdo".

IX) Fumar durante el manipuleo, próximo a los embalajes, vagones o contenedores de mercancías peligrosas, en contravención a lo establecido en el Apartado 2.2.2.2. del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".

CAPITULO V - DEL EXPEDIDOR.

ARTICULO 19. — Constituyen infracciones del expedidor:

a) Embarcar en un vehículo mercancías peligrosas incompatibles entre sí, en contravención a lo establecido en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".

b) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos utilizados en el transporte por carretera que no dispongan del certificado de habilitación a que hace referencia el inciso c) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo", lo tengan vencido, o se trate de un producto no admitido en el certificado.

c) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no posean en vigencia el certificado a que hace referencia el inciso d) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

d) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos de transporte por carretera cuyo conductor no acredite la formación específica a que hace referencia el inciso e) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

e) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos ferroviarios no adecuados al producto transportado, en contravención a lo establecido en los Artículos 28 y 29 del Anexo I del "Acuerdo".

f) No exigir al transportista la declaración prevista en el inciso h) del Artículo 75 del Anexo I del "Acuerdo".

g) No incluir en el documento fiscal, o en cualquier otro documento que acompañe la expedición, las declaraciones a que hace referencia el inciso a) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

h) No proporcionar al transportista por carretera o a la empresa ferroviaria las informaciones dispuestas en el inciso b) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo", o cuando los documentos proporcionados estuvieran incompletos o llenados en forma incorrecta.

i) Expedir mercancías peligrosas sin el acondicionamiento previsto en los Artículos 9º y 44 del Anexo I del "Acuerdo".

j) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no dispongan de un conjunto de equipamientos para casos de emergencia o de protección individual, o cuando cualquiera de ellos incumpla las exigencias reglamentarias, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 5º y 30 del Anexo I del "Acuerdo".

k) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de los elementos identificatorios de la carga, según lo establecido en los Artículos 4º y 34 del Anexo I del "Acuerdo", o en caso en que éstos fueran incorrectos o ilegibles.

l) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos en evidente mal estado de conservación, en contravención a lo establecido en los Artículos 2º y 28 del Anexo I del "Acuerdo".

II) No prestar las aclaraciones técnicas necesarias y apoyo en situaciones de emergencia, cuando fuera solicitado por las autoridades o agentes intervinientes, en contravención a lo establecido en el Artículo 76 del Anexo I del "Acuerdo".

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 617/99

Intervención de la Cámara Fabricantes de Caños y Tubos de Acero en la verificación de mercaderías.

Bs. As., 17/6/99

VISTO la presentación iniciada por la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO en la actuación ADGA Nº 411032/99, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 297 del 04 de diciembre de 1998 se permitió la intervención de la Cámara citada en el VISTO, en la verificación de las importaciones para consumo de las mercaderías de la Industria de Caños y Tubos de Acero correspondientes a las Posiciones Arancelarias contenidas en el Anexo I de dicho Acto Administrativo.

Que en la nueva presentación, la mencionada Entidad solicita se amplíe su intervención en el carácter de observadora en la verificación de las mercaderías que se tramiten por el canal rojo de selectividad para las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) mencionadas en el Anexo I "A" de la presente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "A" LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS NOMEN-

CLATURA COMUN MERCOSUR de esta Resolución, que reemplaza al ANEXO I de la Resolución General Nº 297 del 4 de diciembre de 1998.

Art. 2º — Déjase sin efecto el ANEXO I de la Resolución General Nº 297 del 04 de diciembre de 1998.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítanse copias a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO. Cumplido archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I "A"

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS NOMENCLATURA COMUN MERCOSUR

7304.41.00
7304.49.00
7306.40.00
7307.19.10
7307.19.90
7307.23.00
7307.93.00
7307.99.00

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 618/99

Intervención de la Federación Argentina de Industria Gráfica y Afines (FAIGA) en la verificación de mercaderías.

Bs. As., 17/6/99

VISTO la presentación iniciada por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA) en las actuaciones ADGA Nº 4033603/99, 40457/99, 412040/99 y en la NOTA Nº 9691/99, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 274 del 23 de noviembre de 1998 se permitió la intervención de la Cámara citada en el VISTO, en la verificación de las importaciones para consumo de las mercaderías de la Industria Gráfica correspondientes a Posiciones Arancelarias del SISTEMA ARMONIZADO y de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM).

Que en las nuevas presentaciones la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA), solicita se amplíe su participación en calidad de observadores en las destinaciones de mercaderías comprendidas en las Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR SIM (NCM/SIM), Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) y Posiciones Arancelarias del SISTEMA ARMONIZADO, mencionadas en el ANEXO I "B" de la presente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "B" LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS de esta Resolución, que reemplaza al ANEXO de la Resolución General Nº 274 del 23 de noviembre de 1998.

Art. 2º — Déjase sin efecto el ANEXO de la Resolución General Nº 274 del 23 de noviembre de 1998.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítanse copias a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA). Cumplido archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I "B"

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS

PA SISTEMA ARMONIZADO	P.A. N.C.M.	PA. N.C.M/S.I.M.
39.23	3213.10.00	3215.90.00.100
48.14	3215.90.00	3304.20.10.100
48.15	3304.10.00	4823.11.00.000
48.17	3304.20.10	9504.40.00.000R
48.18	3506.10.90	9504.40.00.000X
48.23	3920.20.90	9504.40.00.000C
49.01	3920.72.90	9504.40.00.000Q
49.02	3926.10.00	9504.90.00.000M
49.03	4016.92.00	
49.04	4809.10.00	
49.05	4811.21.00	
49.08	4811.31.12	
49.09	4811.39.13	
49.10	4811.39.19	
49.11	4811.90.00	
	4816.10.00	
	9017.20.00	
	9017.80.90	
	9403.10.00	
	9608.10.00	
	9608.20.00	
	9608.31.00	
	9608.39.00	
	9608.60.00	
	9608.99.90	
	9609.10.00	
	9609.20.00	
	9609.90.00	
	9808.40.00	
	9611.00.00	

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 644/99

Extiéndense los requerimientos previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº 595/99, a los productos alimenticios para consumo humano y animal provenientes de las especies ovinas, caprinas y cunículas de origen o procedencia de países de la Unión Europea

Bs. As., 18/6/99

VISTO el expediente Nº 7656/99 y la Resolución Nº595 de fecha 8 de junio de 1999 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos acaecidos en la UNION EUROPEA inherentes a la contaminación alimentaria en el REINO DE BELGICA por dioxinas, que repercute en la salud humana y animal, motivaron diversas Decisiones a nivel de la Comisión de las Comunidades Europeas (Decisiones 1999/363/CE, 1999/383/CE, 1999/389/CE y 1999/390/CE).

Que se hace necesario implementar medidas para proteger la salud humana y animal dados los acontecimientos suscitados en ese país y otros de la UNION EUROPEA como el caso de la REPUBLICA FRANCESA y el REINO DE LOS PAISES BAJOS, a efectos de garantizar la inocuidad de los productos, subproductos y derivados de origen animal destinados a su consumo.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tiene el control y fiscalización de productos, subproductos y derivados de origen animal que se importen.

Que las normas vigentes otorgan facultades para implementar medidas, tendientes a minimizar riesgos.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA ha implementado acciones a tal efecto.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria de este Servicio Nacional ha informado detalladamente la cantidad de establecimientos sospechados, interdictos o bajo restricción sanitaria de distintos países europeos en base a información procedente de nuestra Consejería Agrícola ante la UNION EUROPEA.

Que es necesario comunicar las medidas de urgencia tomadas al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 14, inciso b) del Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994 y el artículo 8°, inciso k) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE :

Artículo 1º — Extender los requerimientos previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº 595 de fecha 8 de junio de 1999 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a los productos alimenticios para consumo humano y animal provenientes de las especies ovinas, caprinas y cunículas de origen o procedencia de países de la UNION EUROPEA para las certificaciones que se emitan a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 2º — Dispónese la intervención de los productos alimenticios, subproductos y derivados de aves, bovinos (incluyendo productos lácteos) y ovinos, para consumo humano y animal que se encuentren en depósito en establecimientos bajo control de este Servicio Nacional y que hayan sido producidos a partir del 15 de enero de 1999 en la REPUBLICA FRANCESA, hasta tanto se presenten garantías de no contaminación por dioxinas.

Art. 3º — Dispónese la intervención de los productos alimenticios, subproductos y derivados de aves y porcinos, para consumo humano y animal que se encuentren en depósito en establecimientos bajo control de este Servicio Nacional y que hayan sido producidos a partir del 15 de enero de 1999 en el REINO DE LOS PAISES BAJOS, hasta tanto se presenten garantías de no contaminación por dioxinas.

Art. 4º — En el caso que no se presenten las garantías sanitarias pertinentes correspondientes a los productos intervenidos procedentes de los REINOS DE BELGICA, DE LOS PAISES BAJOS, y de la REPUBLICA FRANCESA, se deberá proceder a su re-exportación o destrucción a criterio del propietario o responsable.

Art. 5º — Notifíquese como medida de emergencia al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1066/99

Mantiénese la inscripción de la empresa Servicios Especiales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/6/99

VISTO el expediente Nº 1075 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S. R. L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 86/87 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S. R. L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1067/99

Declárase la baja de la empresa Hellmann International Forwarders S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/6/99

VISTO el expediente Nº 001439 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada HELLMANN INTERNATIONAL FORWARDERS S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 28 de abril de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y TRES (533).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el

30 de abril de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que HELLMANN INTERNATIONAL FORWARDERS S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de mayo de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma HELLMANN INTERNATIONAL FORWARDERS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa HELLMANN INTERNATIONAL FORWARDERS S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de mayo de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.688/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 15.369/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE SAN MIGUEL ARCANGEL LTDA., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a LA COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE SAN MIGUEL ARCANGEL LTDA., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.687/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 4064/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual WIN SISTEMAS S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 1461 del 8 de julio de 1993, establece que los prestadores de servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia no deben prever en sus respectivos estatutos, la prestación de Servicios de Radiodifusión.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a WIN SISTEMAS S. A., para la prestación del servicio de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.686/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 15.367/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, VIVIENDA, CREDITO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE GERMANIA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de la dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, VIVIENDA, CREDITO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE GERMANIA, para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.684/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Localización de Vehículos.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 3326/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TRACSAT S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de te-

lecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRACSAT S. A., para la prestación del SERVICIO DE LOCALIZACION DE VEHICULOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.683/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Localización de Vehículos, Transmisión de Datos y Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 4186/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TRACKRAN S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 1461 del 8 de julio de 1993, establece que los prestadores de servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia no deben prever la prestación de Servicios de Radiodifusión.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRACKRAN S. A., para la prestación del SERVICIO DE LOCALIZACION DE VEHICULOS.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRACKRAN S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRACKRAN S. A., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1071/99

Declárase la baja de la empresa Néstor Astiz S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/6/99

VISTO el expediente Nº 609 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada NESTOR ASTIZ S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 27 de junio de 1995, con el número TRESCIENTOS VEINTIOCHO (328).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de junio de 1997 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se verificó que NESTOR ASTIZ S. R. L. no acreditó el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de julio de 1997.

Que, sin perjuicio de lo antedicho, se observa que, en el transcurso de la tramitación administrativa del dictado de la resolución declarativa de su baja, mediante presentación del 29 de julio de 1997, obrante a fojas 56/69, NESTOR ASTIZ S. R. L. solicitó su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a cuyo efecto acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 como así también el pago del adicional en concepto de renta postal de PESOS MIL ($ 1.000.-) previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución CNCT 007/96.

Que requerida la intervención de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, ésta se expidió a fojas 71/72 sugiriendo acordar la reinscripción de la peticionante y dejar sin efecto el trámite de la baja oportunamente propiciada.

Que, con fecha 14 de octubre de 1997 la Gerencia de Servicios Postales elevó las actuaciones al Directorio de este Organismo a efectos del dictado del acto administrativo pertinente conforme se encuentra documentado a fojas 73.

Que encontrándose las actuaciones en dicha instancia la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIONA dictó la Resolución SC Nº 3123/97, mediante la que se aprobó el nuevo “Listado de Condiciones para la Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales”, en concordancia con las modificaciones que el Decreto Nº 115/97 introdujo a su similar Nº 1187/93.

Que el artículo 11 de la citada resolución dispuso que las empresas que a la fecha de su dictado se encontraran tramitando su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales deberían adecuar la documentación presentada a los requisitos indicados en el mencionado Listado de Condiciones.

Que, en tal sentido, con fecha 5 de noviembre de 1997, se cursó a la solicitante una notificación, que conforme consta en el aviso de recibo pertinente fue recibida el día 10 del mismo mes, haciéndole saber la documentación que, a tal efecto, debería presentar y que las actuaciones permanecerían en archivo provisorio quedando en suspenso el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto Nº 1187/93.

Que, hasta la fecha, no se han producido novedades en las actuaciones las que han permanecido en archivo provisorio sin resolución alguna.

Que, en virtud de ello, y no obstante que la misma ha operado de pleno derecho, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma NESTOR ASTIZ S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa NESTOR ASTIZ S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de julio de 1997, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1070/99

Declárase la baja de la empresa Missus S.C. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/6/99

VISTO el expediente Nº 184 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MISSUS S. C. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 13 de mayo de 1996, con el número CUATROCIENTOS CINCO (405).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de mayo de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que MISSUS S. C. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos.

Que, asimismo, se señala que en presentación del 27 de mayo de 1999 la empresa aludida informó que no gestionaría la renovación de su certificado de inscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido la baja de pleno derecho de la empresa MISSUS S. C. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de junio de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja referida.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa MISSUS S. C. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de junio de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1069/99

Declárase la baja de la empresa Micronorte Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/6/99

VISTO el expediente Nº 011369 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MICRONORTE POSTAL S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 13 de mayo de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (535).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de abril de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que MICRONORTE POSTAL S. R. L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de mayo de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MICRONORTE POSTAL S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa MICRONORTE POSTAL S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de mayo de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1068/99

Declárase la baja de la empresa Prime Express S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/6/99

VISTO el expediente Nº 010814 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada PRIME EXPRESS S. A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 13 de mayo de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (536).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de abril de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que PRIME EXPRESS S. A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de mayo de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma PRIME EXPRESS S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa PRIME EXPRESS S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de mayo de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.693/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Alarma por Vínculo Radioeléctrico y Radio Taxi.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 5699/93 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SERVICE TECNICO INTEGRAL S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 1461 del 8 de julio de 1993, establece que los prestadores de servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia no deben prever la prestación de Servicios de Radiodifusión.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERVICE TECNICO INTEGRAL S.A., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERVICE TECNICO INTEGRAL S.A., para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.685/99

Asígnase un determinado rango de frecuencias al Servicio de Localización y Monitoreo (SLM).

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente 6285/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que trata de la atribución de bandas para el servicio de Localización y Monitoreo en el rango de 900 MHz, y

CONSIDERANDO:

Que la función de ubicación geográfica de móviles en general por medios radioeléctricos posee atributos propios que permiten caracterizarla como un servicio de telecomunicaciones bien diferenciado, denominado Servicio de Localización y Monitoreo.

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) reconoce en su Recomendación UIT-R M.1307 la utilidad intrínseca de este servicio en múltiples aplicaciones, además de descongestionar el tráfico en las comunicaciones de despacho, entre otras ventajas.

Que en la misma recomendación se aclara que dicho servicio se caracteriza por la variedad de técnicas empleadas y la imposibilidad práctica de adoptar soluciones tecnológicas exclusivas, así como de atribuir una banda de frecuencias única asociada al servicio.

Que existe la necesidad de destinar frecuencias al Servicio de Localización y Monitoreo, en particular para el que emplea la técnica de multilateración hiperbólica de banda ancha.

Que la banda comprendida entre 902 y 928 MHz es apta para dicha aplicación, utilizándose específicamente en la función de determinación de la posición del móvil.

Que, en lo referente a dicho segmento espectral, nuestra Administración ha tomado con anterioridad decisiones que siguen los lineamientos predominantes en la Región 2 de UIT (Américas), por lo que corresponde guardar la debida coherencia reglamentaria al respecto.

Que, en especial, la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (FCC) ha reglamentado el uso del segmento del espectro de 902 a 928 MHz para el Servicio de Localización y Monitoreo.

Que la técnica correspondiente a lo enunciado en el considerando que antecede está contemplado en la Recomendación UIT-R M.1307.

Que, por lo expuesto, resultaría posible ampliar las aplicaciones en la banda en cuestión, permitiendo su utilización adicional por el Servicio de Localización y Monitoreo.

Que los sistemas que operan en dicha banda se caracterizan por admitir el funcionamiento con categoría secundaria, recurriendo para ello al empleo de la técnica de ensanchamiento de espectro.

Que también corresponde destinar frecuencias a la etapa de interrogación o activación de la unidad radioeléctrica móvil a localizar.

Que se ha dado intervención a la GERENCIA DE INGENIERIA y a la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Destinar el rango de frecuencias de 902 a 928 MHz al Servicio de Localización y Monitoreo (SLM), con categoría secundaria.

Art. 2º — El SLM tendrá prioridad sobre los demás servicios con categoría secundaria que utilizan la banda de 902 a 928 MHz.

Art. 3º — Atribúyese la banda de 932,25 a 933,00 MHz al Servicio Móvil con categoría primaria, autorizándose su uso por el SML para el enlace de activación de la unidad radioeléctrica del móvil a localizar.

Art. 4º — Establécese para la operación de sistemas del SLM la disposición de pares de canales contenida en el Anexo I a la presente.

Art. 5º — Fíjanse para el servicio enunciado en el artículo precedente, las definiciones y requerimientos técnicos y operativos contenidos en el Anexo II de la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

DISPOSICION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE LOCALIZACION Y MONITOREO MEDIANTE TECNICAS DE MULTILATERACION

	FRECUENCIAS LIMITES (MHz)	
	Enlace de determinación de posición	Enlace de activación
A	904,000 - 909,750	932,250 - 932.500
B	919,750 - 921,750	932,500 - 932,750
C	921,750 - 927,250	932,750 - 933,000

ANEXO II

REQUERIMENTOS TECNICOS Y OPERATIVOS

1. DEFINICIONES

1.1. SERVICIO DE LOCALIZACION Y MONITOREO (SLM): Consiste en el uso de métodos de transmisión de señales no vocales para localizar o monitorear unidades radioeléctricas móviles. Los sistemas podrán además transmitir y recibir información de comandos y estado exclusivamente relacionadas con dichas unidades móviles, la cual podrá ser o no vocal.

1.2. MULTILATERACION: Determinación de la posición de unidades móviles utilizando las diferencias de distancias a tres o más lugares fijos de referencia. Estas diferencias pueden expresarse por diferencias de fase entre las señales recibidas o diferencias en el tiempo de llegada de las mismas.

1.3. ENLACE DE DETERMINACION DE POSICION (enlace inverso): Es la señal de multilateración de banda ancha transmitida a una estación fija o de base que se origina en unidades móviles y se utiliza para la determinación de la posición de las mismas.

1.4. ENLACE DE ACTIVACION (enlace de ida): Es la señal transmitida en las bandas de frecuencias especificada en el Anexo I y usada para controlar e interrogar las unidades móviles a ser localizadas por los sistemas SLM de multilateración.

2. ALCANCE

La presente reglamentación se aplica a los sistemas del SLM que emplean el método de multilateración mediante señales de banda ancha y técnicas de espectro ensanchado, así como señales de interrogación, en las bandas correspondientes del Anexo I.

3. NORMAS OPERATIVAS

3.1. Los sistemas del SLM están autorizados a transmitir mensajes de estado y comandos, tanto sea orales y no orales, siempre y cuando estén relacionados con las funciones de localización o de monitoreo del sistema.

3.2. Se prohíben las transmisiones de mensajes y datos a unidades fijas y a unidades no provistas de la facilidad de localización y monitoreo.

3.3. Los sistemas SLM podrán interconectarse con la Red Telefónica Pública Conmutada, con la condición de aplicar almacenamiento y retransmisión a los mensajes intercambiados. El proveedor del servicio SLM almacenará las transmisiones desde una unidad móvil monitoreada para una posterior retransmisión a través de la red telefónica pública conmutada. Las transmisiones recibidas por el proveedor del servicio desde la red telefónica pública conmutada serán almacenadas para su posterior transmisión a la unidad móvil monitoreada. El tiempo de almacenamiento debe ser de 30 segundos como mínimo.

3.4. Los sistemas SLM de multilateración cuyas operaciones primarias involucren la provisión de servicios de localización de vehículos, podrán proveer servicio de localización a móviles no vehiculares.

4. REQUERIMIENTOS TECNICOS

4.1. Enlace de activación.

4.1.1. Bandas de Frecuencia: Según anexo 1

4.1.2. Potencia máxima: 300 W PIRE. La potencia emitida se medirá en valores pico.

4.1.3. Canalización: 25 KHz

4.1.4. Ancho de banda autorizado: 20 KHz

4.1.5. Máscara de emisión

Para cada los transmisores que operan en la banda 932-933 MHz la potencia de cualquier emisión deberá ser atenuada por debajo de la potencia de salida del transmisor (P) en el menor valor de atenuación calculado según las siguientes condiciones:

Para cualquier frecuencia fuera de la subbanda autorizada desplazando un valor de frecuencia fd en KHz:

a) 116 log ((fd + 10)/6,1)dB, o

b) 50 + 10 log P dB, o

c) 70 dB

4.1.6. Los sistemas de multilateración deberán limitar la intensidad de campo de las señales transmitidas desde sus estaciones base a 47 dBuV/m en el límite del área adjudicada.

4.2. Enlaces de determinación de posición

4.2.1. Bandas de frecuencia: Según anexo I

4.2.2. Potencia máxima: 30 W PIRE. La potencia emitida se medirá en valores pico.

4.2.3. Modulación: técnicas de espectro ensanchado

4.2.4. Ancho de banda autorizado: según la disposición de bandas en anexo 1

4.2.5. Máscaras de emisión: emisiones fuera de la subbanda autorizada.

Para transmisores con una anchura de emisión mayor que 50 KHz: en cualquier banda de 100 KHz, cuya frecuencia central está desplazada del centro de la banda autorizada en más del 50% de la anchura de la misma, la potencia de las emisiones deberá estar atenuada por debajo de la potencia de salida del transmisor, de acuerdo a lo calculado por la siguiente ecuación, pero nunca menor a 31 dB

A = 16 + 0,4 (D - 50) + 10 log B

No se requiere este cálculo para atenuaciones superiores a 66 dB

Donde:

A: atenuación (en decibeles) por debajo del nivel de potencia de salida máximo permitido.

D: desplazamiento de la frecuencia central del ancho de banda de medición a la frecuencia central de la banda autorizada, expresado como porcentaje del ancho de banda autorizado.

B: ancho de banda autorizado en MHz.

5. AUTORIZACION DE LOS SISTEMAS

5.1. Cada solicitud de autorización para un sistema del SLM deberá incluir la siguiente información:

5.1.1. Una descripción detallada de la manera en que operará el sistema incluyendo un mapa o diagrama.

5.1.2. Para operaciones en frecuencias de banda ancha, el ancho de banda de emisión necesario u ocupado (el que sea mayor de los dos).

5.1.3. Las siguientes características de transmisión de datos:

5.1.3.1. Frecuencia de actualización de la posición

5.1.3.2. Precisión de posición

5.1.3.3. Técnica de modulación a usar para cada uno de los enlaces.

5.1.3.4. Velocidad de transmisión de bit.

5.1.4. Cronograma de implementación del sistema durante el período inicial de la licencia.

5.1.5. Zona de cobertura del servicio, incluyendo coordenadas geográficas de las estaciones fijas con precisión de segundos.

5.2. Por licenciatario no se asignará más de una banda de frecuencias del Anexo I por una determinada área de prestación.

5.3. Las solicitudes de autorización de los sistemas deberán cumplir con los requisitos generales de documentación a presentar exigidos por la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Comunicaciones, aplicables a la banda de operación.

6. EQUIPAMIENTO

6.1. El equipamiento a emplear deberá cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos que administra la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 14.567/99

Modificación de la Resolución Nº 2545/99, en relación con el listado de localidades de la Provincia de Jujuy a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD).

Bs. As., 8/6/99

VISTO el Expediente Nº 744/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, la Resolución Nº 2545/99 del Registro de la Secretaría de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SC Nº 2545/99 se agruparon, a las localidades oportunamente aprobadas por esta Secretaría, otras localidades a lo largo de la Ruta Nacional Nº 40 a fin de cubrir con Servicios Semipúblicos de Larga Distancia así como con Redes Domiciliarias las nuevas necesidades que surgieron del relevamiento efectuado por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).

Que las obligaciones impuestas resultan vitales a fin de propender a un desarrollo social y económico más equitativo entre las diversas regiones de nuestro país, intentando así disminuir las barreras geográficas que conllevan a un crecimiento no armónico entre las áreas más densamente pobladas, respecto de aquellas más alejadas, postergando a éstas y afianzando aún más las diferencias de posibilidades y oportunidades entre sus habitantes.

Que por un error material se ha omitido en el listado correspondiente a Servicio Semipúblico de Larga Distancia de la provincia de Jujuy el nombre del departamento a que corresponden las distintas localidades.

Que por un error material en un mismo listado se han incluido las localidades correspondientes al Servicio Semipúblico de Larga Distancia de las provincias de Tucumán y Salta.

Que de acuerdo a información remitida por la empresa Telefónica de Argentina S.A. el lugar indicado para la colocación de un Servicio Semipúblico de Larga Distancia de la provincia de Chubut cuenta con una deuda importante por otros servicios, razón por la cual se hace necesario reemplazarlo.

Que por un nuevo relevamiento se constató que las localidades agregadas como necesidades de Nuevas Redes Telefónicas Domiciliarias de la provincia de Mendoza, figuraban como próximas a inaugurarse como Servicio Semipúblico de Larga Distancia, oportunamente fijadas mediante la Resolución SC 875/98.

Que en cumplimiento de la normativa vigente, se hace imprescindible efectuar las modificaciones correspondientes.

Que dichas modificaciones no alteran de manera alguna lo sustancial de la decisión adoptada, toda vez que tal como surge del mismo, es un objetivo funcional de esta Secretaría propender al desarrollo social y económico más equitativo de las distintas regiones de nuestro vasto territorio.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Gerencia de Control de la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Jujuy aprobado por Resolución SC Nº 2545/99, quedando conformado como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondiente a la Provincia de Tucumán aprobado por Resolución SC Nº 2545/99, quedando conformado como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Salta aprobado por Resolución SC Nº 2545/99, quedando conformado como Anexo III de la presente Resolución.

Art. 4º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Chubut aprobado por Resolución SC Nº 2545/99, quedando conformado como Anexo IV de la presente Resolución

Art. 5º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por Red Telefónica Domiciliaria correspondiente a la Provincia de La Rioja aprobado por Resolución SC Nº 2545/99, quedando conformado como Anexo V de la presente Resolución.

Art. 6º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por Red Telefónica Domiciliaria correspondiente a la Provincia de Mendoza aprobado por Resolución SC Nº 2545/99, quedando conformado como Anexo VI de la presente Resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telecom Argentina Stet France TELECOM S.A.

Provincia de **JUJUY**

Localidad	Departamento
Bermejito	Ledesma
Ciénaga	Santa Catalina
Coctada	Humahuaca
Cóndor	Yavi
Cusi Cusi	Santa Catalina
El Acheral	San Pedro
El Alto	Santa Bárbara
Huáncar	Susques
La Manga	San Pedro
Libertad	Ledesma
Lote Palos Blancos	San Pedro
Maíz Negro	Ledesma
Mina Pan de Azúcar (o Río Cincel)	Rinconada
Mina Providencia	Susques
Minas Pirquitas	Rinconada
Miraflores (o Lote Miraflores)	San Pedro
Oratorio	Santa Catalina
Pampichuela	Villa Grande
Pastos Chicos	Susques
Piedritas (o Lote Piedritas)	San Pedro
Puente Lavayén	Santa Bárbara
San Antonio (o Lote San Antonio)	San Pedro
San Francisco	Valle Grande
San Juan de Quillaques	Susques
San Juancito	El Carmen
Santa Ana	Valle Grande
Santa Rosa	Valle Grande
Valle Colorado	Valle Grande
San José del Chañi	Tumbaya
Puerta de Lipán	Tumbaya
El Colorado	Tumbaya
Pozo Colorado	Tumbaya

ANEXO II: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telecom Argentina Stet France TELECOM S.A.

Provincia de **TUCUMAN**

Localidad	Departamento
Colonia Lote 11	Cruz Alta
Nueva Trinidad	Simoca
Pala Pala	Leales
Santa Cruz	Simoca
Villa Las Flores	Tafí Viejo
Buena Vista	Simoca
Santa Rosa	Burruyacu
San Rafael	Lules

ANEXO III: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telecom Argentina Stet France TELECOM S.A.

Provincia de **SALTA**

Localidad	Departamento
Campichuelo	Gral. José de San Martín
Finca Palermo	Cachi
Capiazuti	Gral. José de San Martín
Alto La Sierra	Santa Victoria Este
El Barrial	San Carlos
Manuel Elordi	Orán
Centro 25 de Junio	Anta
Pluma de Pato	Rivadavia
Santa María	Santa Victoria Este
Pueblo Viejo	Iruya
Luracatau	Los Andes
San Felipe	Rosario de la Frontera
Tobantirenda	Gral. José de San Martín
Buena Vista	Cachi
Cobres	La Poma
El Colte	Cachi
Santa Rosa	San Carlos
Payagastilla	San Carlos
San Rafael	San Carlos
Seclantas (Sala Luracato)	Molinos
Paso de Sico	Los Andes

ANEXO IV: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de **CHUBUT**

Localidad	Departamento
Bahía Bustamante (Cambio de HF)	Escalante
Blancuntre (Cambio de HF)	Lastre
Buen Pasto (Cambio de HF)	Sarmiento
Cerro Centinela (Cambio de HF)	Futaleufú
Costa de Chubut (Cambio de HF)	Cushamen
Facundo (Cambio de HF)	Río Senger
Foto Cahuel (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rivadavia (La Bolsa) (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rosario (Cambio de HF)	Futaleufú
El Mirasol	Telsen
Lagunita Salada (Cambio de HF)	Gastre
Las Pampas (Cambio de HF)	Tehuelches
Los Altares (Cambio de HF)	Paso de Indios
Los Cipreses (Cambio de HF)	Futaleufú
Piedra Parada (Cambio de HF)	Cushamen
Ranqui Huao (Cambio de HF)	Cushamen
Sepaucal (Cambio de HF)	Telsen
Valle El Cajón	Cushamen
Villa Rural Río Blanco	Cushamen
Yala Laubat (Cambio de HF)	Lagunita Salada
Lago Fontana	Río Senguer

ANEXO V: Nuevas Redes Telefónicas Domiciliarias

AREA: Telecom Argentina Stet France TELECOM S.A.

Provincia de **LA RIOJA**

Localidad	Departamento
Campanas	Famatina
Loma Blanca	General Belgrano
Pagancillo	Felipe Varela
Pituil	Famatina
Malligasta	Chilecito
Soñogasta	Chilecito
Los Sarmientos	Chilecito

ANEXO VI: Nuevas Redes Telefónicas Domiciliarias

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de **MENDOZA**

Localidad	Departamento
Barrancas	Luján de Cuyo
Blanco Encalada	Las Heras
Colonia Las Rosas	Tunuyán
Jocolí	Lavalle
La Pega	Lavalle
Philipps	Junín
Atuel Norte	San Rafael
Rodríguez Peña	San Martín
Tres de Mayo	Lavalle

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 13.411/99

Modificación de la Resolución Nº 1045/98, en relación con un nuevo listado de localidades de la Provincia de Neuquén a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD).

Bs. As., 4/6/99

VISTO el Expediente Nº 744/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, la Resolución Nº 2545/99 del Registro de la Secretaría de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el visto se agruparon localidades a cubrir con Servicios Semipúblicos de Larga Distancia así como con Redes Domiciliarias en distintas provincias a lo largo de la Ruta 40 y sus zonas aledañas, donde de acuerdo al relevamiento efectuado por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) se hacía necesaria su efectiva instalación.

Que las obligaciones impuestas resultan vitales a fin de propender a un desarrollo social y económico más equitativo entre las diversas regiones de nuestro país, intentando así disminuir las barreras geográficas que conllevan a un crecimiento no armónico entre las áreas más densamente pobladas, respecto de aquellas más alejadas, postergando a éstas y afianzando aún más las diferencias de posibilidades y oportunidades entre sus habitantes.

Que la CNC, por instrucción de esta Secretaría, ha realizado nuevas verificaciones a lo largo del trazado de la Ruta Nacional Nº 40 y zonas aledañas, columna vertebral de nuestro país, a efectos de constatar en forma efectiva las necesidades de SSPLD y de Red Telefónica existentes en zonas turísticas de la citada ruta.

Que como resultado de las nuevas verificaciones realizadas, se estima conveniente agregar nuevas localidades, a las ya fijadas, en las que corresponde la instalación de SSPLD.

Que las modificaciones propuestas no alteran de manera alguna las decisiones adoptadas, toda vez que tal como surge de las mismas, es objetivo de esta Secretaría propender al desarrollo social y económico más equitativo de las distintas regiones de nuestro territorio.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Gerencia de Control de la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Neuquén aprobado por Resolución SC Nº 1045/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondiente a la Provincia de Chubut aprobado por Resolución SC Nº 1046/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Modifícase el listado de localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia (SSPLD) correspondientes a la Provincia de Santa Cruz aprobado por Resolución SC Nº 1047/98, y apruébase el nuevo listado de localidades a cubrir con el servicio mencionado que como Anexo III forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de **NEUQUEN**

Localidad	Departamento
Butaco	Pehuenches
Butalón Norte	Minas
Cancha Hinganco	Chos Malal
Chacaicó Sur	Catán Lil
Cochicó	Chos Malal
Confluencia Traful (ACA)	Los Lagos
Escuela 78 “Tralaituhué y Colipili”	Ñorquín
Hua Hum (Cambio de HF)	Lácar
Lago Espejo	Los Lagos
Lago Huechulaufquen	Huiliches
Lago Meliquina	Huiliches
Paso Yucón	Collón Curá
Pichahué	Loncopué
Puente Barrancas (límite con Mendoza) a 10 km. de Barrancas sobre RN Nº 40.	Pehuenches
Quila Quina	Lácar
Quilli Malal	Picunches
Quintuco	Loncopué
Villa Pichi Picún Leufú	Collón Curá
Villa Puente Picún Leufú	Zapala
Villa Unión	Picún Leufú
Nahuel Mapi	Aluminé

ANEXO II: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de **CHUBUT**

Localidad	Departamento
Bahía Bustamente (Cambio de HF)	Escalante
Blancuntre (Cambio de HF)	Gastre
Buen Pasto (Cambio de HF)	Sarmiento
Cerro Centinela (Cambio de HF)	Futaleufú
Costa de Chubut (Cambio de HF)	Cushamen
Facundo (Cambio de HF)	Río Senger
Foto Cahuel (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rivadavia (La Bolsa) (Cambio de HF)	Cushamen
Lago Rosario (Cambio de HF)	Futaleufú
El Mirasol	Telsen
Lagunita Salada (Cambio de HF)	Gastre
Las Pampas (Cambio de HF)	Tehuelches
Los Altares (Cambio de HF)	Paso de Indios
Los Cipreses (Cambio de HF)	Futaleufú
Piedra Parada (Cambio de HF)	Cushamen
Ranquil Huao (Cambio de HF)	Cushamen
Sepaucal (Cambio de HF)	Telsen
Valle El Cajón	Cushamen
Villa Rural Río Blanco	Cushamen
Yala Laubat (Cambio de HF)	Lagunita Salada
Paso Internacional Coyhaique	Río Senguer
Paso Internacional Huemules	Río Senguer

ANEXO III: Servicios Semipúblicos de Larga Distancia

AREA: Telefónica de Argentina S.A.

Provincia de **SANTA CRUZ**

Localidad	Departamento
Bajo Caracoles hasta Tres Lagos (400 km.). Tramo turístico de la RN Nº 40 sin ningún teléfono.	Lago Buenos Aires - Lago Argentino
Paso Internacional Roballos	Lago Buenos Aires
Lago del Desierto	Lago Argentino
Cancha Carrera	Guer Aikes
Fuentes del Coyle	Guer Aikes

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.690/99

Modificación de la Resolución Nº 2233, a los efectos de corregir un error deslizado en el cuadro correspondiente al prestador Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. Pueblo Camet para el Servicio Básico Telefónico (SBT).

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 11210/98 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de septiembre de 1999 se dictó la Resolución S.C. Nº 2233.

Que mediante dicho acto resolutivo se asignó numeración geográfica a los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Que en el Anexo I que forma parte integrante de la referida resolución se ha verificado el deslizamiento de un error material en el cuadro correspondiente al prestador COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. PUEBLO CAMET para el Servicio Básico Telefónico (SBT) donde se consignan DOS (2) bloques de numeración de DIEZ MIL (10.000) números cada uno para la localidad de Mar del Plata, cuando en realidad correspondía la asignación de dichos bloques de numeración a la COO-

PERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LTDA.

Que por lo tanto procede salvar dicho error material conforme lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar el error material deslizado en el Anexo I de la Resolución S.C. Nº 2233 del 25 de septiembre de 1998, dejándose establecido que en el cuadro correspondiente en dónde se consigna.

Numeración Asignada a COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. PUEBLO CAMET.
SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESTACION CAMET	223	4600hij	1.000
ESTACION CAMET	223	4601hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	471ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	479ghij	10.000

En realidad debe leerse:

Numeración Asignada a COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. PUEBLO CAMET.
SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESTACION CAMET	223	4600hij	1.000
ESTACION CAMET	223	4601hij	1.000

Numeración Asignada a COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LTDA.
SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MAR DEL PLATA	223	471ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	479ghij	10.000

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.692/99

Asígnanse números telefónicos de marcación abreviada de tres cifras para lucha contra la drogadependencia y para el Servicio Sacerdotal de Urgencia.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el expediente Nº 5854/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO PUBLICITARIO ARGENTINO, entidad privada sin fines de lucro, ha solicitado un número telefónico de marcación abreviada de tres cifras para responder a consultas del público que surjan como consecuencia de la campaña de lucha contra la drogadependencia, especialmente enfocada hacia los niños.

Que el HOSPITAL GENERAL DE NIÑOS PEDRO ELIZALDE, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ha manifestado su total conformidad para la atención de las llamadas de consulta antes aludidas por el Servicio de Toxicología.

Que, asimismo, la FEDERACION DE SERVICIOS SACERDOTALES DE URGENCIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ha solicitado un número telefónico de marcación abreviada de tres cifras con el objeto de ser utilizado por los Servicios Sacerdotales de Urgencia, con presencia en varias localidades del país, para la atención espiritual de los enfermos que la requieran.

Que el Plan de Numeración aprobado por Resolución SC Nº 46/97 determina en su punto III.4.1 que los Servicios Especiales están destinados a establecer comunicaciones de urgencia y servicios a la comunidad, conforme al formato de numeración que allí se indica.

Que la asignación de un código de servicios especiales para este servicio se encuadra en lo establecido en el numeral VI.4 de dicho plan, donde se contemplan pautas para la asignación de números destinados a nuevos servicios especiales.

Que por Resolución SC Nº 8880/99 se establece el grupo de indicativos de servicio caracterizado como 13Y, para los servicios a la comunidad.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el indicativo de servicios especiales "132" para lucha contra la drogadependencia, dentro del grupo de servicios a la comunidad creado por Resolución SC Nº 8880/99.

Art. 2º — Asígnase el indicativo de servicios especiales "133" para el Servicio Sacerdotal de Urgencia destinado a la atención espiritual de los enfermos, dentro del grupo de servicios a la comunidad creado por Resolución SC Nº 8880/99.

Art. 3º — Regístrese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15.689/99

Aclaración sobre una licencia otorgada en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 18.590/94, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se otorgó a MEGATRAN S.A., licencia para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia, a través de la Resolución Nº 9750 dictada por esta Secretaría de Comunicaciones con fecha 28 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que posteriormente se ha verificado que en el acto administrativo citado en el Visto, se ha consignado a dicha empresa como MEGATRAN S.A., siendo su verdadera denominación MEGATRANS S.A.

Que en consecuencia corresponde modificar el acto citado, dejando aclarado que la licencia de que se trata, debe entenderse concedida a MEGATRANS S.A.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la licencia otorgada a MEGATRAN S.A., a través de la Resolución Nº 9750 dictada por esta Secretaría de Comunicaciones con fecha 28 de abril de 1999, debe entenderse otorgada a MEGATRANS S.A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 26.735/99

Modifícase el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, en lo concerniente al concepto de "Insuficiencia de Valuación de Siniestros Pendientes" y "Desvíos de Siniestralidad Resolución Nº 24.874".

Bs. As., 16/6/99

VISTO lo dispuesto por Resolución Nº 24.874 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y;

CONSIDERANDO:

Que por la precitada Resolución se dispuso contabilizar los pasivos en concepto de "*Insuficiencia de Valuación de Siniestros Pendientes*" y "*Desvíos de Siniestralidad Resolución Nº 24.874*", con el objetivo de una mejor valuación de los compromisos asumidos por las coberturas otorgadas a los asegurados;

Que en la norma en cuestión se estableció que tales pasivos se constituyeran al cierre de cada ejercicio económico desafectando, en dicha oportunidad, los importes contabilizados al cierre del ejercicio anterior;

Que al contemplarse la determinación de estos conceptos en forma anual implica que en los períodos intermedios se produzcan distorsiones, dado que no se devengan adecuadamente las variaciones ocurridas en los mismos, por lo que puede llevarse a una sobre o subvaluación del Pasivo de la entidad;

Que, en consecuencia, resulta necesario instrumentar normas que permitan evitar tales distorsiones en la valuación de los compromisos asumidos;

Que, a estos efectos, se ha considerado adecuado constituir en forma trimestral los pasivos por "*Insuficiencia de Valuación de Siniestros Pendientes*" y "*Desvíos de Siniestralidad Resolución Nº 24.874";*

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley Nº 20.091,

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 39.5.10.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"Al cierre de cada trimestre calendario, las aseguradoras constituirán, de corresponder, un pasivo adicional por insuficiencia en el cálculo de los Siniestros Pendientes al cierre del año anterior.

El procedimiento de cálculo será el siguiente:

a) Se tomará la sumatoria de los siniestros pagados por seguros directos en los últimos DOCE (12) meses (netos de reaseguros pasivos y recuperos de terceros y salvatajes), más los Siniestros Pendientes al cierre (neto de reaseguro).

b) Al importe determinado en el punto a) se le detraerán los montos por siniestros **ocurridos** en los últimos DOCE (12) meses, que se hayan considerado dentro de los pagados y pendientes al cierre.

c) Al valor resultante se lo dividirá por el importe de Siniestros Pendientes al cierre del trimestre finalizado DOCE (12) meses antes.

d) Si el coeficiente resulta superior a 1,2 (uno coma dos), la diferencia se aplicará al monto de Siniestros Pendientes al cierre del trimestre, resultando tal importe el pasivo a constituir por insuficiencia en el cálculo de este concepto.

No se computarán en este cálculo los pasivos determinados al cierre del trimestre por "Desvíos de Siniestralidad Resolución Nº 24.874" y por "Insuficiencia de Valuación de Siniestros Pendientes".

Se aclara que en el monto a considerar como Siniestros Pendientes al cierre del trimestre finalizado DOCE (12) meses antes, se incluirán los pasivos indicados en el párrafo precedente.

En oportunidad de contabilizar un nuevo importe se desafectará el pasivo contabilizado al cierre del trimestre anterior" .

Art. 2º — Sustitúyese el punto 39.5.11. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"Al cierre de cada trimestre calendario se constituirá un pasivo denominado "Desvíos de Siniestralidad Resolución Nº 24.874", que se incluirá en el rubro DEUDAS CON ASEGURADOS y que se calculará del siguiente modo:

a) Se determinará, para la cobertura de Responsabilidad Civil por tipo de vehículo, la sumatoria de los siniestros pagados más los pendientes, para aquellos ocurridos en los últimos DOCE (12) meses. No se deducirán recuperos, salvatajes ni importes a cargo de reaseguradores.

b) Se calculará, por tipo de vehículo, el producto entre los vehículos expuestos a riesgo en los últimos DOCE (12) meses y la tasa de riesgo correspondiente, sumándose los valores resultantes.

c) Si el importe determinado conforme el punto b) resulta superior al del punto a), la diferencia se aplicará a constituir el pasivo por "Desvíos de Siniestralidad Resolución Nº 24.874''.

Se define como "Vehículos Expuestos a Riesgo" al cociente entre la suma de los días que cada vehículo tuvo cobertura durante los últimos DOCE (12) meses y 365 (trescientos sesente y cinco)

$$\text{Vehículos Expuestos a Riesgo} = \frac{1}{365} \sum_{i=1}^{n} d_i$$

d_i = cantidad de días que el vehículo "i" tuvo cobertura en los últimos DOCE (12) meses

n = cantidad de vehículos que tuvieron cobertura

En oportunidad de realizar un nuevo cálculo, se desafectará el pasivo contabilizado al cierre del período anterior.

Art. 3º — En los casos que se haya hecho uso de la opción prevista en el artículo 6º de la Resolución Nº 24.874 deberá observarse lo indicado por Circular Nº 3753, respecto al importe remanente a amortizar al cierre de cada trimestre.

Art. 4º — Deberán confeccionarse listados analíticos de los siniestros utilizados para el cálculo, consignando importes brutos y neto a cargo de la aseguradora. Tales listados (ya sea que se traten de siniestros pagados o pendientes) y los cálculos respectivos deberán mantenerse en la sede de la entidad a disposición de esta autoridad de control.

Art. 5º — La presente Resolución será de aplicación para estados contables cerrados a partir del 30 de setiembre de 1999, inclusive.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Daniel C. Di Nucci.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 16.200/99

Apruébase el "Reglamento General de Licencias y el Plan Nacional de Licencias".

Bs. As., 17/6/99

VISTO el Expediente Nº 34/97 y Nº 105/98 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 19.798 de Telecomunicaciones, la Ley Nº 25.000 que aprueba los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y lo previsto por el artículo 9 del Decreto Nº 264/98, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de transformación iniciado en el año 1989 con la privatización de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) estableció los lineamientos para la desregulación y desarrollo del sector en régimen de competencia.

Que para la consecución de los fines buscados, el Gobierno Nacional diseñó un cronograma de progresiva liberalización.

Que la primera etapa de este proceso se cumplió otorgando a dos nuevos prestadores internacionales, licencias en régimen de exclusividad temporal para la prestación del servicio básico telefónico, como así también reconociendo a los Operadores Independientes (OI) existentes, sus derechos a la prestación del servicio en sus respectivas áreas, principalmente en el interior del país.

Que en la primera etapa del proceso de transformación estructural llevado a cabo mediante un esquema general de competencia por comparación, se elevó la teledensidad del once por ciento (11 %) a más del veintidós por ciento (22 %), se alcanzó la digitalización total de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN), se incrementó significativamente la cantidad y calidad de la telefonía pública, junto con el desarrollo de múltiples servicios tales como los servicios móviles, de datos, de valor agregado, entre otros.

Que por otra parte, en esta primera etapa se establecieron las bases para el desarrollo del sector en un ámbito de plena competencia mediante la adecuación de la estructura tarifaria, la elaboración del Reglamento General de Interconexión, el Plan Fundamental de Numeración Nacional y el Plan Fundamental de Señalización Nacional, entre otras normas técnicas tendientes a garantizar la calidad de los servicios y la protección de los derechos de los clientes.

Que en una segunda etapa, se buscó fortalecer las condiciones de competencia efectiva entre los prestadores que se encontraban brindando servicios en el país, de modo tal de iniciar un proceso ordenado de transición hacia un mercado plenamente competitivo, que permita incorporar progresivamente a la estructura y desarrollo del sector los cambios tecnológicos y económicos que se han producido a nivel mundial en estas últimas décadas.

Que el escenario descripto ha permitido imponer a los antiguos y nuevos prestadores metas en orden a garantizar la calidad y cobertura del servicio a nivel nacional, como así también no fomentar el ingreso de prestadores que sólo persiguen atacar ciertos nichos del mercado o dar servicios a los clientes y en las áreas más rentables.

Que desde esta perspectiva, es posible afirmar que el modelo implementado de apertura progresiva y controlada se orientó a extender los beneficios de la competencia no sólo a los grandes clientes sino también a los clientes residenciales, los que resultan en ciertos escenarios los menos favorecidos frente a un agresivo ingreso de nuevos prestadores.

Que sin perjuicio de lo expuesto que ha significado el punto de partida para el desarrollo de la competencia, corresponde avanzar en el proceso de liberalización de conformidad con los compromisos asumidos ante la Organización Mundial de Comercio y lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 264/98.

Que a esos fines mediante Resolución S.C. Nº 2559/98 se dispuso convocar a una Audiencia Pública consultiva en los términos del Artículo 15 de la Resolución S.C. Nº 57/96, que ha permitido recoger la opinión del sector al respecto.

Que se ha realizado un detenido análisis de las presentaciones efectuadas como así también de los antecedentes internacionales en la materia.

Que como resultado de ello una vez más, se ha estimado conveniente y resulta un objetivo prioritario de este Gobierno, establecer reglas que garanticen condiciones de competencia efectiva y sostenible en el tiempo, que favorezcan la realización de inversiones genuinas y un aprovechamiento eficiente de las ya efectuadas.

Que al respecto, la experiencia internacional enseña que una apertura del mercado sin el diseño de reglas que generen arraigo y vocación de permanencia de los operadores en el país, conduce a prácticas especulativas que en definitiva debilitan el desarrollo de la competencia.

Que por otra parte, se advierte que en lo que respecta a la regulación internacional la política de otorgamiento de licencias está asociada a la política de interconexión establecida. Es así que, los marcos regulatorios y la práctica común del mercado aunque aceptan la progresiva desaparición de las fronteras entre los servicios, continúan distinguiendo entre operadores de telefonía, y otros prestadores de servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, con o sin infraestructura propia. Generalmente, los prestadores que asumen mayores obligaciones, tienen a su vez, mayores derechos en el ámbito de la interconexión, aún cuando se advierte también que aquellos países que estimulan la reventa de servicios los han ampliando progresivamente.

Que bajo esas pautas los países integrantes de la Unión Europea están adaptando su legislación a las exigencias comunitarias relativas a entornos competitivos y oferta abierta.

Que en lo que respecta la Reino Unido debe señalarse que en función de su sistema jurídico no existe un procedimiento reglado específico para el otorgamiento de nuevas licencias, es por ello que corresponde a la Autoridad Regulatoria decidir al respecto. En este sentido cabe señalar que las licencias se otorgan a demanda, salvo en los casos en los que se requiere de espectro radioeléctrico, las que se dividen en: (i) licencias individuales que habilitan para prestar cualquier servicio y (ii) licencias de clase que incluyen servicios tales como valor agregado, datos, grupos cerrados. En términos general, se advierte que OFTEL distingue entre prestadores que operan desde sus instalaciones de aquellos que operan sin red.

Que por su parte la legislación francesa distingue entre aquellas licencias otorgadas para operar una infraestructura y de las licencias para prestar servicios de telecomunicaciones. Es decir que un prestador que opera desde una instalación ofreciendo servicios públicos de telecomunicaciones debe tener ambas licencias.

Que en el régimen francés el proceso para la obtención de una licencia incluye una evaluación de la factibilidad del plan de operaciones y el regulador basa las condiciones específicas de cada licencia en el plan de prestación presentado a la autoridad que la otorga. Asimismo, merece señalarse que los prestadores de servicios carentes de infraestructura tienen menos flexibilidad en lo que respecta a puntos de interconexión y deben adicionalmente pagar un precio más alto que aquellos que cuentan con infraestructura propia.

Que en lo que respecta al régimen español diseñado para adecuarse a las exigencias comunitarias puede señalarse que la prestación de servicios, y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones requiere de medios habilitantes, encontrándose excluidos (i) los servicios y las instalaciones de seguridad o intercomunicación sin conexión a redes exteriores, no radioeléctricos, desarrollados dentro de una misma actividad privada, (ii) los servicios establecidos dentro del predio de un mismo titular que no sean radioeléctricos, y (iii) las instalaciones de equipos radioeléctricos de uso común general.

Que sin perjuicio de las excepciones antes señaladas, en la nueva legislación española las licencias se otorgen en forma reglada, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación y se distingue en principio entre autorizaciones y licencias propiamente dichas. Las autorizaciones se otorgan a las redes privadas (no abiertas al público) y en caso de autoprestación de servicios cuando se utilicen facilidades del espectro radioeléctrico. Para la prestación de servicios a terceros y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se requiere la obtención de una licencia, las que pueden clasificarse como: a) servicio telefónico fijo, b) servicio telefónico fijo o móvil, c) establecimiento y explotación de redes públicas.

Que resulta apropiado efectuar una breve referencia al proceso de desregulación que se ha producido en Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) como consecuencia tanto de decisiones judiciales como de la política regulatoria instrumentada por las agencias gubernamentales.

Que para el estudio del proceso que se ha producido en los últimos quince años en EEUU se toma como fecha relevante el año 1984 en el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el juez Harold H. Greene que dispuso: (i) la división de EEUU en 167 regiones locales —LATAS— y distribuye el servicio de telefonía local entre 22 compañías regionales Bell, (ii) se prohíbe a ATT prestar servicios de telefonía local, y (iii) se impide a ATT continuar con la provisión de equipos terminales. Con anterioridad a esa fecha tanto la prestación de servicios locales y de larga distancia como la provisión de equipos se encontraban controladas prácticamente por una sola empresa, American Telephone and Telegraph (AT&T). Ello posibilitaba que ATT controlara en 85 % del mercado local a través de sus compañías Bell y el 97 % del mercado de larga distancia en forma directa. A partir de 1984, ATT se quedará sólo con su servicio de larga distancia dentro de un esquema de competencia.

Que este primer paso permitió introducir algún grado de competencia en un mercado en el que prácticamente no existía. Hoy la nueva Ley de Telecomunicaciones (1996) ha levantado las barreras que impuso el fallo judicial y habilita a las compañías locales a prestar servicios de larga distancia bajo aciertas condiciones previas y a las compañías de larga distancia a prestar servicios locales. Adicionalmente, otros actores tales como, las compañías de televisión por cable (CATV), pueden ingresar al mercado de telefonía en su región, regulatoriamente vedado hasta el dictado de la nueva ley.

Que en función de los lineamientos establecidos por la Ley de Telecomunicaciones de EEUU de 1996, debe estimarse que las CATV se han convertido en un actor estratégico para el desarrollo de la competencia, dadas las ventajas tecnológicas con que cuentan para proveer servicios de voz, datos y vídeo directamente a los clientes finales.

Que por otra parte, la Ley de 1996 se propuso avanzar en el desarrollo de competencia en el sector imponiendo fuertes obligaciones de interconexión a los prestadores locales, como así también introduciendo el concepto de "prestadores dominantes y no dominantes", que se define en función del poder de mercado con que cuenta cada prestador y que permite flexibilizar la noción de "common carrier". Tradicionalmente la legislación americana definió como "common carrier" a aquellos prestadores con obligación de prestar servicios al público sujetos a una fuerte regulación tarifaria y de universalidad del servicio. Es así que, ahora un prestador de servicios de telecomunicaciones puede ser un "common carrier", pero resultar no dominante, dado que no tiene poder de influencia en el mercado, por lo que no estaría sujeto a regulación tarifaria.

Que es útil tener en cuenta que el modelo de regulación americana para la profundización de un sistema en competencia se apoya fuertemente en el esquema de reventa de servicios y en la desagregación de los elementos de la red que deben ser provistos por los prestadores dominantes a sus competidores. Es decir que, dadas las características del mercado —con una penetración cercana al 100 % de los hogares— se estimula la prestación de servicios por pequeñas compañías que no cuentan con su propia infraestructura. Es así que, a fines de 1998 existían más de 1.400 empresas revendedoras de servicios de telecomunicaciones de larga distancia mediante el arrendamiento de facilidades a otros prestadores.

Que en lo que respecta al modelo de prestación de servicios de telecomunicaciones elegido por Nueva Zelanda debe señalarse que: (i) se ha introducido normativamente la posibilidad de competir sin restricción alguna, (ii) los requisitos para obtener una licencia son mínimos, y (iii) carece de ente regulador específico. Estas características del modelo, que bien pueden estimarse óptimas desde el punto de vista teórico, han llevado a que Telecom New Zealand continúe siendo el prestador con mayor porcentaje del mercado y es ampliamente conocida la dificultad que tienen los nuevos prestadores para ingresar.

Que debido al marco regulatorio establecido a partir de 1991, además de Telecom New Zealand (TCNZ) que se encontraba operando desde 1987, se incorpora Clear Communications Ltd. (CCL) primero ofreciendo servicios fijos de telefonía de larga distancia y luego, desde 1994 ofreciendo servicios fijos de telefonía local. Sin embargo las dificultades para llegar a un acuerdo en los términos de la interconexión impidieron a CCL extenderse rápidamente en la prestación de servicios locales. Adicionalmente debe señalarse que CCL comenzó a prestar servicios a través del arriendo de medios a terceros, y si bien hoy cuenta con su propia red, no obstante sigue arrendando parte de los enlaces a TCNZ.

Que una vez tomados en cuenta los procesos de apertura a la competencia que se han desarrollado a nivel mundial, es preciso centrarse en la experiencia nacional. En este sentido es indispensable reconocer que la República Argentina ha estado a la vanguardia en el proceso de transformación que se ha producido a partir de la década de los ochenta y se ha visto beneficiada por las inversiones realizadas por distintos prestadores que han impulsado el desarrollo de distintos servicios y mercados alternativos y en algunos casos complementarios.

Que es por ello que desde el inicio del proceso de apertura a la competencia se ha estimado necesario propender al eficiente aprovechamiento de toda la infraestructura disponible que resulte apta para el mayor desarrollo de los servicios de telefonía y de telecomunicaciones en general, de modo tal de aumentar las condiciones de competencia en el sector.

Que en ese orden de ideas es que el Decreto Nº 264/98 estableció como condición necesaria para el otorgamiento de las nuevas licencias de telefonía la participación de prestadores con redes propias desarrolladas, con experiencia internacional y con arraigo demostrado en el país.

Que por otra parte el artículo 9 del Decreto Nº 264/98 fijó los lineamientos que debían considerarse para el otorgamiento de licencias de telefonía de conformidad con los compromisos asumidos ante la OMC.

Que es así que el Reglamento que por la presente se aprueba establece como principio general que la prestación de servicios de telecomunicaciones es una actividad privada sujeta a reglamentación estatal, y que en función del desarrollo tecnológico admite la incorporación de distintos prestadores para la provisión de un mismo servicio.

Que consecuentemente con ello el reglamento prevé que las licencias se otorgan a demanda y en forma reglada, en tanto se dé cumplimiento a los requisitos establecidos como condición de la licencia.

Que por otra parte los principios adoptados y la clasificación efectuada se orienta a receptar y acompañar el proceso de convergencia tecnológica y de servicios que progresivamente se impone a nivel mundial mediante el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, aUn cuando se ha estimado conveniente mantener cierta diferenciación para los servicios de telefonía dadas las particulares características económicas y técnicas que se requieren para su desarrollo y la necesidad de requerir niveles mínimos de inversión para procurar el mayor desarrollo de redes y el establecimiento de condiciones de competencia efectiva.

Que en el orden de ideas antes expuestas el reglamento distingue tres clases básicas de licencias: (i) aquellas que se otorgan para la prestación de servicios de telefonía, (ii) las licencias para cualquier servicio —excepto telefonía— en las que el prestador cuenta con una infraestructura de red, lo que le permite tener conexión directa a los clientes finales, y (iii) las licencias de aquellos prestadores de servicios a los que los clientes acceden mediante las redes de otros prestadores.

Que no obstante la clasificación genérica antes expuesta, se ha estimado necesario que en cada caso se especifique con claridad el tipo de servicio para el que la licencia se otorga a fin de que la autoridad de control cuente con los elementos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, principalmente en lo que respecta a la calidad y condiciones de los servicios ofrecidos a los clientes y a fin de evaluar y en su caso resguardar las condiciones de competencia en el mercado o segmento respectivo.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento General de Licencias y el Plan Nacional de Licencias" que como Anexo I integra el presente acto.

Art. 2º — Apruébase el "Contrato de Licencia de Telefonía" que como Anexo II integra el presente acto.

Art. 3º — Los prestadores a los que se otorgue licencia para la prestación de servicios de telefonía de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del presente podrán comenzar a operar sus servicios el 8 de noviembre del año 2000.

Art. 4º — Derógase la Resolución CNT Nº 477/93.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS Y PLAN NACIONAL DE LICENCIAS

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

El presente reglamento será de aplicación a todas las personas física o jurídicas interesadas en prestar servicios de telecomunicaciones a terceros, quienes están obligadas a obtener previamente la pertinente licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y con las disposiciones del presente reglamento. En consecuencia, no resultará necesario la obtención de una licencia para aquellas personas físicas o jurídicas que operen redes privadas y, que por lo tanto, no provean servicios de telecomunicaciones a terceros.

Artículo 2.- Principios generales.

(a) Se considera la prestación de servicios de telecomunicaciones como una actividad privada, sujeta a reglamentación estatal, consecuentemente cada servicio deberá operar conforme a las pautas y principios establecidos por la Autoridad de Aplicación y cumplir con los reglamentos vigentes.

(b) Las licencias se otorgan a demanda y en forma reglada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, y habilita únicamente la prestación de aquellos servicios explícitamente contenidos en la misma.

(c) Un mismo prestador podrá solicitar licencias para los diferentes servicios, acumulando los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de ellos. Sin embargo, ningún licenciatario podrá ser titular de más de una licencia para el mismo servicio, que esté operando en una misma área de servicio local.

(d) Las licencias que se otorguen serán nacionales, sin perjuicio que la cobertura de los servicios será establecida por el prestador de conformidad con sus compromisos y la reglamentación vigente para cada tipo de servicio.

(e) La prestación de los servicios es independiente de la tecnología utilizada para ofrecerlos. En caso que un servicio requiera la utilización de frecuencias, la licencia no presupone la obligación de la autoridad de garantizar la disponibilidad de dicho recurso, la autorización de frecuencias se hará de conformidad con la reglamentación vigente para cada servicio y la disponibilidad de espectro radioeléctrico existente.

(f) En caso que un servicio requiera la utilización de espacios públicos, la licencia no presupone la obligación de la autoridad de garantizar la disponibilidad de dicho recurso, la Autoridad de Aplicación hará sus mejores esfuerzos para que dicho recurso sea asignado en forma no discriminatoria por la autoridad competente en la materia.

(g) Los medios con los que cuente un prestador podrán ser utilizados según su propio criterio y necesidad para ofrecer cualquier tipo de servicio para el que haya obtenido su licencia correspondiente y sujeto a la reglamentación vigente.

Artículo 3. Clases de licencias.

Se distinguen las siguientes clases de licencias:

1.- ***Licencias de Telefonía*:** habilita a la prestación de cualquier tipo de servicios de telefonía mediante el establecimiento y explotación de una red de telecomunicaciones del licenciatario.

Estas licencias se subdividen en:

— 1.1.- **Licencia General para Servicio de Telefonía:** habilita a la prestación del servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional.

— 1.2.- **Licencia para Servicio de Telefonía Local:** habilita a la prestación del servicio de telefonía local, ya sea alámbrica o inalámbrica.

— 1.3.- **Licencia para Servicio de Telefonía de Larga Distancia:** habilita a la prestación del servicio de larga distancia nacional e internacional, no pudiendo en ningún caso ofrecer servicios conmutados locales a clientes finales.

— 1.4.- **Licencia para Servicio de Telefonía Pública:** habilita a la prestación del servicio de telefonía pública, utilizando líneas de un prestador de servicio de telefonía local.

2.- ***Licencia de servicios de telecomunicaciones (excepto telefonía)*:** habilita al establecimiento y explotación de una red de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, con excepción de la prestación del servicio de telefonía.

Estas licencias permiten la prestación de servicios de datos, aviso a personas, trunking, valor agregado con redes propias, provisión de enlaces no conmutados, etc. y habilita la conexión directa a usuarios finales exclusivamente parta la provisión de los servicios incluidos en su licencia.

3.- ***Licencia de servicios de telecomunicaciones de valor agregado***: esta licencia permite la prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado a los que se accede por medio de las redes de otros prestadores y no habilita la conexión directa a usuarios finales.

Artículo 4. Autorizaciones a terceros.-

Los terceros interesados en instalar infraestructura de telecomunicaciones, que no impliquen la prestación de servicios, ni la interconexión a redes públicas podrán solicitar la correspondiente autorización a la Autoridad de Aplicación con el fin de tener acceso a recursos tales como espectro radioeléctrico para uso privado, espacios de uso público, derechos de servidumbre, etc.

Esta autorización no habilita a la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, ya sean prestadores o usuarios finales, ni la interconexión con redes públicas. Habilita solamente a la instalación y comercialización de infraestructura para telecomunicaciones.

Artículo 5. Reventa.-

Los interesados que deseen revender a terceros servicios de telecomunicaciones ofrecidos por un licenciatarios, deberán previamente estar inscriptos en el registro que a estos efectos llevará la Autoridad de Aplicación. El registro de un interesado como revendedor lo habilita para la comercialización bajo su propio nombre de los servicios de telecomunicaciones de un licenciatario. Los revendedores deberán incluir en todos sus documentos, publicidad y facturas la leyenda: "servicios provistos por ……(el licenciatario que provee el servicio)". En los aspectos de calidad de servicios y otras obligaciones, el licenciatario será el único responsable ante la autoridad. El revendedor es el responsable por los aspectos comerciales del servicio ante el cliente. El licenciatario tiene amplia libertad para establecer las condiciones ofrecidas a los revendedores, las que en su caso deberán ser públicas, generales y no discriminatorias.

Artículo 6.- Requisitos para la obtención de licencias.-

a) Requisitos Generales:

Para obtener una licencia deberá efectuarse ante la Autoridad de Aplicación una presentación suscripta por una persona con facultades suficientes para ello, que contenga:

I. Manifestación en términos inequívocos del interés en prestar un servicio e identificación de la clase de licencia y el servicio que se solicita.

II. Instrumento que acredite la personería de quien suscribe la presentación.

III. En el caso de *personas jurídicas*, copias certificadas por escribano público del acta constitutiva, estatutos o contratos sociales y todas sus reformas, con la respectiva constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio. Asimismo, la existencia y subsistencia de la sociedad deberá acreditarse mediante la presentación de un certificado emitido por la autoridad competente para ello, cuya antigüedad no podrá a ser superior a treinta días corridos al momento de la solicitud de licencia. Nómina y copia certificada por escribano público de los instrumentos que acrediten la designación de las autoridades vigentes. Balances o estados patrimoniales correspondientes a los tres últimos ejercicios anuales, certificados por profesional en Ciencias Económicas, cuya firma debe encontrarse legalizada por el Consejo Profesional respectivo. En el caso de sociedades cuya antigüedad fuese inferior a la mencionada precedentemente, deberá presentarse la totalidad de los balances o estados patrimoniales emitidos hasta la fecha de la presentación de la solicitud de licencia. Cuando entre la fecha de cierre del último ejercicio y la de presentación de la solicitud de licencia medie un periodo superior a tres meses, deberá presentarse un certificado del auditor en el que manifiesta que la situación y solvencia patrimonial del solicitante no ha variado en forma sustancialmente negativa durante el período mencionado anteriormente. A las sociedades en formación se les podrá otorgar licencia exigiéndose la presentación del acta constitutiva y la constancia de iniciación del trámite ante el Registro debidamente certificada o autenticada. A los fines de la acreditación de las constancias definitivas se podrá otorgar un plazo no mayor a noventa días.

IV. En el caso de *personas físicas*, apellido y nombre completo, tipo y número de documento, CUIT y copia certificada de la inscripción en la Dirección General Impositiva, domicilio legal constituido a los efectos de la solicitud, declaración patrimonial firmada por un contador público nacional y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal con una antigüedad no mayor a treinta días corridos, contados desde la fecha de la presentación. La firma del solicitante deberá estar certificada ante escribano público. No se otorgarán licencias a las personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos y cuya pena no se hubiese cumplido.

V. Descripción completa de los servicios que se desean ofrecer al público.

VI. Patrimonio Neto. Se deberá acreditar un patrimonio neto no inferior al 10 % de la inversión propuesta. Para el caso de los prestadores de servicio de telefonía el patrimonio neto no podrá ser inferior al 10 % de la inversión total proyectada para los tres primeros años del proyecto.

VII. Plan Técnico que contenga la descripción de la red, detallando la arquitectura de la misma, la ubicación y extensión de los medios de conmutación y transmisión, equipos y sistemas que la componen si correspondiera.

VIII. Descripción de la cobertura geográfica del servicio. Para el caso de los servicios de telefonía se deberán presentar mapas indicando las áreas locales o las localidades de larga distancia en las que se ofrecerá el mismo.

IX. Cronograma de instalación y puesta en servicio del sistema y desarrollo comercial del servicio.

X. Antecedentes en telecomunicaciones. A los fines del otorgamiento de una licencia de telefonía se evaluará en especial la experiencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones en empresas que hubieran brindado estos servicios, al menos, a la mitad de los clientes que pretende llegar en los primeros cinco años de su plan de negocios.

XI. Plan de Inversión. Se deberá detallar el programa de inversiones a efectuar. Para el caso de la prestación de servicios de telefonía se deberá detallar el programa de inversiones en materia de establecimiento y operación de la red para los cinco primeros años. El Plan de Inversión deberá ser consistente con el Plan Técnico presentado.

XII. Presentación del formulario de empadronamiento de prestadores de servicios de telecomunicaciones (Resolución CNT Nº 1835/95).-

XIII. Al ser aprobado el proyecto, y antes de recibir la licencia, el solicitante deberá constituir una garantía irrevocable a favor del Estado Nacional por un monto equivalente al 10% del monto de la inversión que proyecta realizar en los primeros tres años. Esta garantía será ejecutable, ante el incumplimiento de los compromisos de cobertura y servicio establecidos en la licencia y computables anualmente. Al fin del tercer año, y habiéndose comprobado el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, la garantía será devuelta. Las garantías deberán ser constituidas en algunas de las siguientes formas: (i) fianza bancaria, emitida en carácter de fiador liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión, con arreglo de los artículos 2013 del Código Civil y 480 del Código de Comercio. Las firmas de los funcionarios bancarios que suscriban las garantías deberán encontrarse certificadas por el Banco Central de la República Argentina. (ii) Depósito de títulos públicos nacionales por su valor de cotización de plaza a la fecha de la imposición. (iii) Dinero en efectivo, en una institución bancaria de la República Argentina, a la orden de la Autoridad de Aplicación y en la cuenta que se indicará oportunamente a pedido del solicitante. El monto de dicho depósito deberá ser suficiente para cubrir la garantía exigida a valor de mercado de los títulos según la cotización del día anterior al del depósito en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. (iv) Seguro de caución expedido por compañías de seguro autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para operar en ese ramo. (v) Apertura de una carta de crédito stand-by irrevocable, pagadera a la vista, otorgada por un banco de primera línea a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, cuyo beneficiario sea el Estado Nacional, cuyo texto será evaluado al presentarse la proforma correspondiente.

b) Requisitos especiales:

Para la obtención de una “Licencia General para Servicio de Telefonía” corresponderá adicionalmente cumplir con los siguientes requisitos:

I. Descripción de la cobertura geográfica del servicio, debiéndose a tal efecto presentar mapas indicando las áreas locales y aquellas en las que brindará telefonía de larga distancia.

II. Patrimonio Neto. Se deberá acreditar poseer un patrimonio neto integrado no inferior a CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000). Esta exigencia deberá ser acreditada computando el patrimonio neto de los accionistas y de los controlantes de éstas, con participación superior al 30% del capital social del solicitante, en forma ponderada a la participación que cada uno de ellos posea.

III. Antecedentes. La Sociedad solicitante deberá contar entre sus accionistas, en forma directa o indirecta, con un socio local, con una participación no inferior al 10 % del capital social. El socio local deberá acreditar solvencia técnica y económica para emprender un proyecto de envergadura a nivel nacional.

IV. Indicar los vínculos societarios o accionarios, de sujeción económica o jurídica con otras sociedades con licencia para la prestación de servicios de telefonía, o sus accionistas directos o indirectos, sus operadores, y en todos los casos las sociedades controladas por aquéllos en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 19.550.- En cualquier caso, los licenciatarios deberán respetar las restricciones previstas en el punto 1, inciso (iii) del artículo 5 del Decreto Nº 264/98.

V. Modelo Financiero. Se deberá presentar un modelo financiero en el que se identifiquen las fuentes de financiamiento de las inversiones a realizar, de acuerdo con las características del solicitante y con condiciones y valores que respondan a datos usuales de mercado para un emprendimiento similar al solicitado. Esta información deberá ser confeccionada o acompañada de un informe emitido por una consultora en inversiones o negocios, banco de inversión o entidad similar de reconocido prestigio internacional, la que deberá, asimismo, evaluar el plan comercial del solicitante y expedirse sobre la consistencia conjunta e integral de éste con el Plan de Inversiones y el Modelo Financiero presentados, de manera tal que permita verificar la viabilidad económica y financiera del proyecto.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos mencionados y sin perjuicio de las aclaraciones o información complementaria que sea requerida por la Autoridad de Aplicación a esos fines, se procederá a otorgar la licencia correspondiente dentro de los 60 días hábiles de su presentación. El mero vencimiento de dicho plazo sin que exista resolución otorgará al solicitante derecho a considerar que existe silencio administrativo y que su solicitud ha sido denegada, encontrándose expedita la vía prevista en los artículos 10 y 23 de la Ley 19.549 a fin de interponer las acciones judiciales correspondientes. Ello, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de la Administración de expedirse en caso de que el solicitante no ejerza el derecho precedentemente mencionado.

Artículo 7.- Obligaciones de las licencias generales de telefonía.-

Los licenciatarios de servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional deberán suscribir el contrato que se adjunta como Anexo II y cumplir con las siguientes obligaciones:

a) El licenciatario debe ofrecer servicio de telefonía fija local, en forma continua y no discriminatoria, al menos, al 50 % de la población total nacional. Para el cumplimiento de esta obligación, el licenciatario deberá anualmente —hasta alcanzar el 50 % de la población nacional exigido— cubrir un 10 % de la población total nacional. La medición de esta obligación se efectuará al finalizar cada año contabilizado a partir del momento de recibida la licencia.

b) Para computar la población perteneciente a un área local deberá contarse en dicha área con una cobertura geográfica no inferior al 35 % y cumplir con los parámetros de calidad establecidos en su licencia. La licenciataria no podrá dar servicio en un área local en condiciones de cobertura inferiores a las establecidas en el presente párrafo.

c) El licenciatario tendrá libertad para definir su área local para el servicio de telefonía local, siempre que ésta no sea inferior ni abarque parcialmente las originarias áreas locales de los antiguos prestadores en exclusividad del servicio básico telefónico (SBT) según el Decreto Nº 62/90, sus modificatorios y complementarios.

d) El licenciatario deberá iniciar la provisión del servicio de larga distancia nacional e internacional por medio de interconexión física en, al menos, 40 áreas locales en las que exista obligación del prestador local de permitir la interconexión de acuerdo al RNI. El licenciatario tendrá amplia libertad para escoger las áreas locales en las que desee ofrecer los servicios de larga distancia, así como la arquitectura de su red. El licenciatario estará obligado a desarrollar su propia infraestructura de prestación de servicio de larga distancia, para lo cual al menos el 30 % de los enlaces para la prestación de su servicio no podrá ser arrendado a otro prestador.

Artículo 8.- Obligaciones de las licencias de telefonía local.-

a) El licenciatario de telefonía local esta obligado a ofrecer el servicio local en, al menos, tres áreas locales diferentes en los dos primeros años desde la obtención de la licencia.

b) El licenciatario de telefonía local para comenzar a prestar sus servicios deberá contar con una cobertura geográfica no inferior al 35% en cada área y cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la reglamentación vigente.

c) El licenciatario tendrá libertad para definir su área local para el servicio de telefonía local, siempre que ésta no sea inferior ni abarque parcialmente las originarias áreas locales de los antiguos prestadores en exclusividad del servicio básico telefónico (SBT) según el Decreto Nº 62/90, sus modificatorios y complementarios.

d) El licenciatario deberá ofrecer el servicio, al menos, al 50 % de la población de esa área local antes de concluir los primeros cinco años a partir de la obtención su licencia.

Artículo 9. Obligaciones de las licencias de telefonía de larga distancia.-

a) El licenciatario deberá iniciar la provisión del servicio de larga distancia nacional e internacional por medio de interconexión física, en al menos, 40 áreas locales en las que exista obligación del prestador local de permitir la interconexión de acuerdo al RNI.

b) El licenciatario tendrá amplia libertad para escoger las áreas locales en las que desee ofrecer los servicios de larga distancia, así como la arquitectura de su red.

c) El licenciatario estará obligado a desarrollar su propia infraestructura de prestación de servicio, para lo cual al menos el 30 % de los enlaces para la prestación de su servicio no podrá ser arrendado a otro prestador.

Artículo 10. Obligaciones de las licencias de telefonía pública.-

a) Los licenciatarios deberán instalar al menos 5,000 aparatos telefónicos de uso público en un plazo máximo de tres años. Con una cantidad mínima anual de instalación en los dos primeros años de 1,500 aparatos por año. El 50% de los aparatos deberá ser instalado en la vía pública y el 25% deberá funcionar a monedas.

b) La autoridad podrá determinar durante los primeros 3 años, la ubicación de hasta el 5% de los aparatos de telefonía pública a ser instalados.

Artículo 11. Obligaciones comunes a todas las clases de licencias.-

1. Los licenciatarios deberán cumplir con sus compromisos de cobertura y prestación de servicio establecidos en sus licencias.

2. Deberán comenzar a ofrecer el servicio en las condiciones establecidas en su licencia en el término de 18 meses de otorgada, y en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación.

3. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones serán fijadas libremente por el licenciatario, las que deberán aplicarse con carácter no discriminatorio para categorías objetivas de clientes y ser uniformes dentro de su área local.

4. Las tarifas, planes, descuentos, promociones, bonificaciones, y ofertas correspondientes a servicios de telefonía deberán ser registradas ante la Autoridad de control en forma previa a su entrada en vigencia y deberán ser informadas masivamente a los clientes.

5. Los licenciatarios están obligados a informar a la Comisión Nacional de Comunicaciones cualquier modificación que se efectúe en la tenencia de las participaciones accionarias en las sociedades titulares de licencias dentro del término de diez días hábiles administrativos de producidas. Sin perjuicio de ello, en caso que las transferencias accionarias o de cuotas sociales importen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la ley 19.550, se deberá solicitar la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que no podrá ser denegada irrazonablemente en caso de mantenerse similares condiciones económicas, empresariales y técnicas que las consideradas en ocasión de otorgar la licencia respectiva.

6. Los licenciatarios están obligados a informar a la Comisión Nacional de Comunicaciones en forma anual sobre su cobertura, número de usuarios por área local, minutos de tráfico e ingresos totales y cualquier otra información que la Autoridad solicite en forma general.

7. Los licenciatarios están obligados a informar a la Comisión Nacional de Comunicaciones de cualquier falla o interrupción en el servicio que afecte a más de 5,000 usuarios y supere los 120 minutos de duración.

8. Los licenciatarios están obligados a abonar la tasa establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90.

9. Los licenciatarios de servicios de telefonía estarán obligados a llevar contabilidad separada para servicios de larga distancia, telefonía local, telefonía pública, telefonía móvil y los otros servicios que presten.

10. Los licenciatarios deberán interconectarse y permitir la interconexión de otros licenciatarios de servicios de telecomunicaciones en los términos del RNI.

11. Los licenciatarios están obligados a respetar los principios de sana competencia y deberán comprometerse bajo declaración jurada a no realizar prácticas anticompetitivas, subsidios cruzados y precios predatorios.

12. Los licenciatarios deberán cumplir con las obligaciones derivadas del Reglamento General de Servicio Universal.

Artículo 12. Condiciones de caducidad de las licencias.

Será de aplicación en materia de infracciones sanciones y procedimientos lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1185/90 y lo previsto a continuación.

Sin perjuicio de la ejecución de las garantías correspondientes para casos de incumplimiento de los compromisos asumidos por el prestador en su licencia, la Autoridad de Aplicación podrá determinar la caducidad de pleno derecho de la licencia por alguna de las siguientes causales:

1. Incumplimiento grave de las obligaciones de cobertura y de calidad de servicio comprometidas no subsanado dentro del plazo razonable que otorgue la Autoridad de aplicación

2. La verificación de que el servicio no está operativo a los 18 meses de otorgada la licencia o la interrupción del servicio durante 15 días consecutivos.

3. Cesión o transferencia a terceros de la licencia, bajo cualquier título, que no hubiera sido autorizado previamente por la Autoridad de Aplicación.

4. Todo acto jurídico de los licenciatarios que establezca gravámenes directos sobre la licencia sin autorización previa.

5. Quiebra, disolución o liquidación de la sociedad

Declara la caducidad de una licencia, no podrá otorgarse otra a su titular por el plazo de cinco años contados desde que tal declaración quede firme. Tampoco podrá otorgarse una licencia, durante el mismo plazo mencionado, a toda sociedad en la que participe la anterior.

ANEXO II

Contrato de Licencia de Telefonía

Este Contrato de Licencia se celebra en la ciudad de Buenos Aires, a los .... de ...., entre:

(I) El Estado Nacional, representado en este acto por el señor Secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, denominado en adelante el Estado Nacional; y

(II) La Sociedad ...., constituida conforme a las leyes vigentes y a la que se le otorga en este acto licencia general para la prestación de servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional.

Declaraciones

Las partes declaran:

1. La Sociedad ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la normativa, y ha acreditado que no tiene vínculos societarios ni accionarios, ni sujeción económica o jurídica con otras sociedades que cuentan con licencias de telefonía de mismo tipo y alcance, sus accionistas directos o indirectos, sus operadores y las sociedades controladas por aquéllos, por lo que corresponde el otorgamiento de la licencia y la suscripción del presente contrato.

2. Los representantes de la Sociedad, cuyo objeto social es la prestación de servicios de telecomunicaciones, se encuentran debidamente facultados a suscribir este Contrato, de conformidad con la copia certificada de los poderes que se adjuntan.

3. Los accionistas declaran no estar incursos en las incompatibilidades previstas en la reglamentación vigente.

4. Se ha dado cumplimiento a todos los trámites administrativos necesarios para tal acto.

Por lo tanto, las partes acuerdan someterse a las cláusulas siguientes:

Capítulo I

Definiciones y Normas Aplicables

Artículo 1º - Definiciones.-

En este Contrato de Licencia, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

Area local del prestador existente: zona geográfica de prestación en la cual el tráfico del prestador existente se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de larga distancia —nacional e internacional— independientemente, de que dicho tráfico se origine o termine en una red de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por la que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

Area local del nuevo prestador: zona geográfica definida o autorizada por la Autoridad de Aplicación la que no podrá ser inferior ni abarcar parcialmente al área local del prestador establecido correspondiente y en la que no se podrá discriminar por precios dentro de una misma categoría de clientes, servicios o red de origen o destino.

Apercibir: sanción menor aplicada al licenciatario que consiste en amonestar o advertir.

Prefijo de acceso: es el conjunto de uno o más dígitos que siendo parte de una marcación permite seleccionar diferentes formatos de números, redes de tránsito y/o servicios. No forman parte del número nacional.

Número local o de abonado: número compuesto por la característica de central y el número interno de central correspondiente al área local de cada prestador

Servicio de Telefonía Fija: servicio fijo de transmisión de voz, local y de larga distancia —nacional e internacional—.

Servicios especiales: son los servicios brindados de conformidad con lo establecido en el PFNN, punto III apartado 4.

Servicio de telefonía local: servicio de telefonía fijo prestado en un área local en la cual las comunicaciones no tienen un precio diferencial según la distancia y que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia —nacional e internacional— para su enrutamiento.

Servicio de telefonía de larga distancia —nacional e internacional—: aquel por el que se cursa tráfico entre dos áreas locales diferentes o entre un área local y un país extranjero, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia —nacional e internacional— para su enrutamiento.

Selección por marcación: función que permite a los usuarios seleccionar un operador de larga distancia —nacional e internacional— mediante la marcación de un código de identificación de operador de larga distancia —nacional e internacional—.

Selección por presuscripción: función que permite a los clientes presuscriptos a un operador de larga distancia —nacional e internacional— tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.

Terminación o acceso local: es la función consistente en terminar u originar una comunicación conmutada hacia/desde un cliente de una red, incluyendo su señalización correspondiente.

Tasación: función que comprende la valoración monetaria de las llamadas según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas correspondiente a dicha llamada.

Tránsito local: servicio de enrutamiento de tráfico conmutado que la red de telecomunicaciones de un licenciatario de servicio local, dentro de su área de servicio local, provee a otras redes de telecomunicaciones dentro de su área local.

UIT: UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Usuario: toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un prestador de telecomunicaciones.

Autoridad de Aplicación: Es la Secretaría de Comunicaciones como autoridad regulatoria y la Comisión Nacional de Comunicaciones como autoridad de control. Los eventuales cambios de competencias o de denominación que pudieren generar discrepancias en cuanto al organismo a ser considerado como Autoridad de Aplicación se dirimirán en favor de considerar tal a la Comisión Nacional de Comunicaciones, salvo disposición expresa en contrario de ésta o del Presidente de la Nación, del Ministerio, de la Secretaría, o de la Subsecretaría que posea autoridad sobre esa Comisión.

Red Pública de Telecomunicaciones: red de telecomunicaciones de un licenciatario.

Reglamento General de Interconexión (RNI): es el reglamento aprobado como anexo al artículo 3° del Decreto Nº 266/98.

Compromisos de Calidad del Servicio: son los compromisos de la Sociedad que se establecen en el Anexo I del presente contrato.

Artículo 2º- Legislación Aplicable.-

Para todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente se aplica supletoriamente todas aquellas disposiciones reglamentarias en vigencia. Sin que resulte ésta una enumeración taxativa se aplicarán:

• Ley 19.798 de Telecomunicaciones;

• Ley 23.696 de Reforma del Estado;

• Decreto 62/90 y sus modificatorios;

• Decreto 1185/90 y sus modificatorios;

• Decreto 1620/96

• Decreto 264/98;

• Resolución SC 25.837/96 (Reglamento del Servicio Básico Telefónico)

• Los Planes Técnicos Fundamentales, normas técnicas y Reglamento General de Interconexión aprobado por Decreto Nº 266/98.

• La Ley Nº 25.000 que ratifica los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC)

Capítulo II

Objeto del Contrato

Artículo 3º- Objeto.-

El objeto de este Contrato de Licencia es la adjudicación por parte del Estado Nacional a favor de …...................., de una licencia sin límite de tiempo, en todo el ámbito de la República Argentina, para

la prestación del servicio de telefonía fija local y de telefonía de larga distancia —nacional e internacional—.

Los términos y condiciones de la licencia podrán ser revisados luego de transcurrido un plazo de cinco (5) años contados desde el inicio de las actividades de la Sociedad, a fin de adecuarla al desarrollo del sector, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, inciso d) del Decreto 1185/90.

Artículo 4º- Vigencia de la Licencia.-

La licencia es otorgada en este acto a fin de poder comenzar con el desarrollo técnico de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. La Sociedad podrá comenzar a prestar servicios a sus clientes a partir del 8 de noviembre del año 2000. Hasta esa fecha se podrán realizar todos los actos preparatorios para el inicio de la actividad, incluyendo la promoción comercial y publicitaria de sus servicios.

Artículo 5º- Condición.-

La Sociedad presta conformidad expresa con el Reglamento General de Interconexión aprobado por el Decreto Nº 266/98 y el Reglamento General de Presuscripción aprobado por Resolución SC Nº 2724/98.

Artículo 6º- Obligaciones de Cobertura Local.-

La Sociedad deberá ofrecer servicio de telefonía fija local, en forma continua y no discriminatoria, al menos, al 50 % de la población total nacional.

A estos fines, la Sociedad informará cada año las áreas locales en las que cuenta con los recursos necesarios y comenzará a prestar el servicio en el período anual inmediatamente posterior.

Para el cumplimiento de esta obligación, la Sociedad deberá anualmente —hasta alcanzar el 50 % de la población nacional exigido— cubrir un 10 % de la población total nacional.

La medición de esta obligación se efectuará al finalizar cada año contabilizado a partir del momento de recibida la licencia, y se iniciará al cumplirse el primer año.

Para computar la población perteneciente a un área local deberá contarse en dicha área con una cobertura geográfica no inferior al 35 % y cumplir con los parámetros de calidad establecidos en el Anexo I. La Sociedad no podrá dar servicio en un área local en condiciones de cobertura inferiores a las establecidas en el presente párrafo.

Artículo 7º- Obligaciones de Cobertura de Larga Distancia —nacional e internacional—.-

La Sociedad deberá iniciar el servicio de larga distancia —nacional e internacional— en, al menos, cuarenta (40) áreas locales en las que exista obligación del prestador local de permitir la interconexión de acuerdo al RNI

Artículo 8º- Otros Servicios.-

La Sociedad podrá ofrecer a sus clientes otros servicios de telecomunicaciones para lo cual, en caso de ser necesario, deberá obtener la correspondiente licencia y respetar la normativa vigente para la prestación de los servicios.

Artículo 9º- Reventa.-

Los prestadores podrán ofrecer servicios para reventa a los interesados en revender dichos servicios, en cuyo caso no deberán imponer condiciones discriminatorias.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación

Artículo 10º- Autoridad de Aplicación.-

Todo conflicto entre prestadores relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones y en los que las normas vigentes determinan la jurisdicción primaria de la Autoridad de Aplicación, serán resueltos por dicha Autoridad. Sin perjuicio de ello, en los casos en que se discutan cuestiones eminentemente patrimoniales o técnicas, que no impliquen el ejercicio de una potestad administrativa y que no se afecten derechos de terceros, los prestadores podrán recurrir a árbitros o a amigables componedores para la resolución de sus conflictos.

Artículo 11º- Tasa.-

La Sociedad abonará la tasa establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90.

Artículo 12º- Deber de Informar.-

La Sociedad estará obligada a brindar a la Autoridad de Aplicación y de Control toda la información que les sea requerida por ésta para el cumplimiento de sus fines, en los plazos, términos y condiciones que se fijen en cada oportunidad. Sin perjuicio de la obligación genérica precedentemente establecida, la Sociedad deberá informar mensualmente la cantidad de líneas instaladas y las líneas dadas de alta y baja durante el transcurso del mes.

Asimismo, la Sociedad deberá disponer el equipamiento e instrumental necesario para posibilitar que la Autoridad de Aplicación y de Control, en debida forma, puedan realizar sus funciones de control y fiscalización.

Capítulo IV

De la prestación del servicio local

Artículo 13º- Condiciones de Servicio.-

Los servicios deberán ser prestados por la Sociedad de acuerdo a las reglas del buen arte, en forma no discriminatoria y sujetos al principio de continuidad y regularidad. La Sociedad garantizará la expansión y calidad de los servicios, y el cumplimiento de las normas y recomendaciones inherentes a su prestación establecidos en este Contrato, como así también en las disposiciones nacionales aplicables, y los tratados, acuerdos y convenios internacionales en los cuales el país sea parte.

Artículo 14º- Area de Servicio Local.-

La Sociedad podrá definir su área local para el servicio de telefonía fija local, siempre que no sea inferior ni abarque parcialmente la correspondiente área local de los prestadores existentes. La Autoridad de Aplicación autorizará dichas áreas y serán ampliamente difundidas con anterioridad al ofrecimiento del servicio.

La Sociedad deberá informar a la Autoridad de Aplicación las centrales de servicio local disponibles. Las centrales de un mismo prestador deberán estar interconectadas entre sí y posibilitar la interconexión física o indirecta con todas las centrales de los demás prestadores del área local.

Artículo 15º- Tráfico del Area Local.-

Todo tráfico conmutado que se curse entre dos licenciatarios de servicio local, de un licenciatario de servicio local a un operador de larga distancia —nacional e internacional— o de un operador de larga distancia —nacional e internacional— a un licenciatario de servicio local, deberá efectuarse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes o por medio de una red de tránsito, sin modificar los números de origen o de destino, de conformidad con lo establecido en el Plan Fundamental de Numeración Nacional y en el Plan Fundamental de Señalización Nacional.

El tráfico de larga distancia deberá ser enrutado invariablemente mediante la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia —nacional e internacional— y ser entregado por el prestador de servicio local, en forma no discriminatoria, al operador de larga distancia —nacional e internacional— presuscripto o seleccionado por el cliente.

Artículo 16º- Número del Cliente.-

La Sociedad otorgará a sus clientes números asignados al área local correspondiente en la que presta el servicio local tal como se indica en el PFNN.

La Sociedad se compromete a posibilitar la habilitación de portabilidad numérica entre servicios y prestadores dentro de una misma área local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del RNI.

Artículo 17º- Selección del prestador de larga distancia —nacional e internacional—

La Sociedad será responsable de entregar las llamadas de sus clientes a la red del operador de larga distancia —nacional e internacional— seleccionado o presuscripto por los mismos de conformidad con lo dispuesto por el Plan Fundamental de Numeración Nacional y el Reglamento General de Interconexión.

Artículo 18º- Calidad del Servicio.-

La Sociedad será responsable de la calidad del servicio dentro de su propia red desde el punto de interconexión hasta el punto de conexión terminal de la red, a cuyo efecto garantizará el nivel de calidad acordado con otros prestadores y los previstos en la reglamentación vigente. El prestador estará obligado a terminar las llamadas que originen sus clientes por sí mismo o entregarlo a otra red que pueda terminarlo.

Artículo 19º- Tecnología.-

La Sociedad podrá decidir libremente la tecnología aplicable para el desarrollo de los servicios objeto de la licencia. En caso que se trate de la utilización de espectro radioeléctrico deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la asignación correspondiente, de acuerdo a los procedimientos generales en vigencia. Asimismo, para un mejor aprovechamiento del espectro disponible, la Sociedad tendrá derecho, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a utilizar las frecuencias con las que cuenta directamente o a través de sus compañías vinculadas o accionistas, en tanto resulten aptas para el desarrollo de los servicios objeto del presente contrato.

Artículo 20º- Servicios de Información.-

La Sociedad estará obligada a distribuir a sus clientes, anualmente en forma gratuita, la guía telefónica de cada área local incluyendo la totalidad de los abonados de los prestadores locales que brinden servicio telefónico de la misma. En ella se deberá incluir una síntesis de las tarifas y de los aspectos relativos al servicio que sean de mayor interés para los clientes.

Adicionalmente, la Sociedad deberá proveer un servicio de información telefónico por el cual todos sus clientes podrán obtener información sobre los números de abonados de su área local y sobre sus tarifas.

En caso que se brinde este servicio a clientes de otros prestadores se aplicará lo dispuesto en el artículo 35 del RNI.

Artículo 21º- Servicios de Emergencia.-

La Sociedad deberá ofrecer a sus clientes el servicio de llamadas gratuito para emergencia, policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de navegación con numeración uniforme de carácter nacional, siempre y cuando el servicio esté disponible en su área local.

Artículo 22º- Facturación.-

Las facturas que la Sociedad envíe a sus clientes por el uso de sus servicios deberán contener suficiente detalle y claridad, y adecuarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha en que se emita la factura.

La Sociedad deberá facturar y cobrar bajo la modalidad “por cuenta y orden” cuando le sea solicitado por otros prestadores, percibiendo un cargo remunerativo de esa gestión de acuerdo al RNI.

Artículo 23º- Atención al Cliente.-

La Sociedad se compromete a cumplir con la reglamentación vigente que establezca los derechos de los clientes abonados al servicio. Asimismo se compromete a prever adecuados mecanismos de recepción y atención de reclamos como así también dispondrá de un número telefónico gratuito de atención de reclamos habilitado las 24 horas, todos los días del año.

Artículo 24º- Derechos de los Clientes.-

La Sociedad deberá adoptar los recaudos necesarios para que su personal mantenga la confidencialidad de los mensajes y datos de toda índole que conozcan en razón de su desempeño, cumpliendo asimismo lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 19.798. La información de los clientes no podrá difundirse ni ser utilizada sin su consentimiento expreso para ningún propósito comercial.

Artículo 25º- Provisión de Equipos Terminales.-

La Sociedad podrá proveer a sus clientes los equipos terminales requeridos para la prestación del servicio. La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar las condiciones de provisión a fin de garantizar la libre adquisición de los equipos y evitar o prevenir prácticas anticompetitivas entre los prestadores o proveedores de equipos.

Artículo 26º- Homologación de Equipos.-

La Sociedad estará obligada a conectar a sus redes todos aquellos equipos de los clientes, siempre que los materiales de uso específico en telecomunicaciones y los equipos que se empleen hayan sido homologados por la Autoridad de Aplicación correspondiente y sean compatibles con la tecnología de red del prestador.

Capítulo V

De la prestación del Servicio de Larga distancia —nacional e internacional—

Artículo 27º- Condiciones del Servicio.-

La Sociedad deberá prestar el servicio de larga distancia —nacional e internacional— de acuerdo a las reglas del buen arte, en forma no discriminatoria y sujeto al principio de continuidad y regularidad. La Sociedad garantizará la expansión y calidad de los servicios, y el cumplimiento de las normas y recomendaciones inherentes a su prestación establecidos en este Contrato, como así también en las disposiciones nacionales aplicables, y los tratados, acuerdos y convenios internacionales en los cuales el país sea parte.

Artículo 28º- Operación del Servicio de Larga distancia —nacional e internacional—.-

La Sociedad para la prestación de su servicio de larga distancia —nacional e internacional— podrá instalar una o más centrales de larga distancia —nacional e internacional—. Al efecto, se deberá notificar a la Autoridad de Aplicación el inicio de las operaciones y los prestadores con los que está interconectado.

Artículo 29º- Presuscripción de clientes del servicio de Larga distancia —nacional e internacional—.

La Sociedad a fin de presuscribir clientes en un área local para la prestación de servicios de larga distancia —nacional e internacional— deberá contar con su propia infraestructura en dicha área, es decir instalar su red o bien arrendar a otro prestador enlaces para el servicio de larga distancia —nacional e internacional—. Al menos el 30 % de los enlaces destinados a la prestación del servicio deberán ser construidos por el prestador, no pudiendo ser arrendado a otros licenciatarios.

Artículo 30º- Obligación de completar la llamada.-

Corresponderá al prestador de larga distancia —nacional e internacional— realizar las funciones de transmisión y conmutación, y entregar las llamadas al área local de destino o encaminarlas a la red extranjera, o en su defecto entregarlas a otra red que pueda completar la llamada.

Artículo 31º- Conexión a clientes finales.-

La Sociedad —en tanto prestador local— deberá permitir la terminación en su red del tráfico de larga distancia —nacional e internacional— destinado a los clientes de esa área.

Asimismo, la Sociedad cuando intervenga en una llamada de larga distancia —nacional e internacional— deberá enviar a los centros de conmutación del prestador local o de larga distancia —nacional e internacional— al que entregue la llamada, la información que se establece en el RNI, en el PFNN y en el PFSN.

Artículo 32º- Servicios de Información.-

La Sociedad se compromete a proporcionar servicios de información y de recepción de reclamos del servicio de larga distancia —nacional e internacional— que preste, con acceso las 24 horas, todos los días del año.

Artículo 33º- Calidad del Servicio.-

La Sociedad será responsable de la calidad del servicio dentro de su propia red y hasta el punto de interconexión con otras redes, a cuyo efecto establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados entre las partes y previstos en la reglamentación.

Artículo 34º- Tasación, Facturación y Cobranza.-

La Sociedad efectuará las funciones de tasación, facturación y cobranza, y bloqueo de los servicios de larga distancia —nacional e internacional—. Las funciones de facturación, cobranza y bloqueo podrán ser contratadas con el prestador local, quien estará obligado a prestar dichos servicios de conformidad con lo dispuesto en el RNI. En caso que un prestador local ofrezca el servicio de tasación, la Sociedad podrá contratarlo en condiciones no discriminatorias.

Capítulo VI

Régimen Tarifario

Artículo 35º- Régimen General.-

El presente Contrato se rige por el régimen general dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 1185/90.

Artículo 36º- Tarifas.-

La Sociedad podrá determinar las tarifas de los servicios locales y de larga distancia —nacional e internacional— que preste. Las tarifas, planes, descuentos, promociones, bonificaciones, ofertas y cualquier otra forma similar deberán ser públicas y no discriminatorias dentro de una misma área local.

Las tarifas deberán ser generales y para categorías objetivas de clientes. Cualquier cambio tarifario deberá ser informado a los clientes previamente.

En ningún caso, se podrá admitir la realización de prácticas predatorias mediante tarifas que estén por debajo de los costos. Las mismas deberán estar previamente registradas ante la Autoridad de Aplicación e informadas masivamente a los clientes.

Artículo 37º- Períodos de Facturación y Recargos.-

La Sociedad podrá establecer libremente los períodos de facturación, los que deberán ser regulares y establecidos en el contrato con el cliente. Los recargos por mora se sujetarán a las normas aplicables vigentes.

Capítulo VII

Obligaciones Técnicas y Contables de la Sociedad

Artículo 38º- Planes Técnicos Fundamentales. Normas Técnicas.-

La Sociedad estará obligada a respetar los Planes Técnicos Fundamentales, los criterios relativos a presuscripción establecidos en el respectivo reglamento y las normas técnicas aplicables y las establecidas por la Autoridad de Aplicación en cuanto se refieran a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes.

Artículo 39º- Numeración.-

El Estado Nacional asignará a la Sociedad numeración para sus clientes en cantidad y con la anticipación necesaria para su normal desenvolvimiento comercial, conforme al Plan Fundamental de Numeración Nacional, incluyendo todas las alternativas como números geográficos y no-geográficos, en condiciones no discriminatorias.

Para la prestación de servicios locales se otorgará al prestador numeración correspondiente a su área local.

Artículo 40º- Obligaciones Generales de Interconexión.-

La Sociedad deberá interconectar sus redes física o indirectamente a las redes de los demás prestadores de servicios a efectos de posibilitar el acceso a clientes, usuarios o servicios de otros prestadores, de conformidad con lo dispuesto en el RNI.

La Sociedad deberá proveer por separado las funciones de terminación local, coubicación y puerto, y al menos un punto de interconexión con acceso a todos los clientes del área local en la que presta el servicio, donde sea técnicamente factible, de conformidad con lo dispuesto en el RNI.

Sin perjuicio de lo expuesto, se considerará que siempre es técnicamente factible en las áreas locales en las que tengan más de 2.000 clientes y cuenten con una central con capacidad de tránsito.

Los precios de la interconexión podrán ser acordados por las partes y deberán ser no discriminatorios y publicados, de conformidad con lo dispuesto en el RNI.

La Sociedad acepta expresamente la aplicación del principio de compensación recíproca entre redes locales para la terminación de llamadas, de conformidad con lo establecido en el RNI. Los términos y condiciones por la originación y terminación local de comunicaciones entre licenciatarios de servicio local serán acordados por las partes respetando las disposiciones del RNI y tomando en consideración los precios de referencia fijados en el Anexo al artículo 4º del Decreto 266/98. El principio de compensación recíproca no se aplica a las llamadas con la modalidad de facturación “abonado llamante paga”.

La Sociedad no podrá establecer precios diferentes o discriminatorios para llamadas locales o de larga distancia nacional e internacional, —dirigidas a o provenientes de— otras redes, a menos que se utilice un prefijo genérico que implique la aplicación de una tarifa en forma general. En los casos en los que se dispongan servicios o modalidades generales provistas a otros prestadores, tales como “abonado llamante paga”, la Sociedad estará obligada a ofrecer dichos servicios en forma no discriminatoria y realizar sus mejores esfuerzos técnicos para permitir su implementación.

Artículo 41º- Interconexión: Servicio de Tránsito Local.-

La Sociedad podrá utilizar la función de tránsito local a fin de encaminar las comunicaciones originadas en su red local hacia la red de un prestador de servicio local con el que no está interconectado físicamente.

Artículo 42º- Mecanismo de Servicio Universal.-

El Servicio Universal y la constitución de un Fondo específico para su atención se determinarán de conformidad con los principios establecidos en el artículo 8° del Decreto 264/98 y en el marco de los compromisos asumidos en el Tratado con la Organización Mundial de Comercio (OMC) que fuera ratificado por la Ley N° 25.000. La Sociedad deberá dar cumplimiento con las obligaciones de servicio universal que oportunamente se establezcan.

Artículo 43º- Interoperabilidad y compartición de infraestructura.-

La Sociedad podrá utilizar la tecnología que considere más conveniente en su red para brindar sus servicios, en tanto asegure la interconectividad de su red con las del resto de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, la interoperabilidad entre servicios y permita cumplir con los principios establecidos en el RNI.

Para la mayor eficacia y economía de las prestaciones, la Sociedad podrá celebrar con otros licenciatarios de servicios de telecomunicaciones o con prestadores de otros servicios, convenios de compartición de infraestructuras para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. Los convenios entre prestadores de servicios de telecomunicaciones serán no discriminatorios en los casos en que sea técnicamente factible.

Artículo 44º- Derechos de paso.-

La Sociedad no podrá firmar convenios de exclusividad respecto al uso de infraestructuras o espacios de uso o del dominio público.

Artículo 45º- Uso de espacios de terceros.-

La Autoridad de Aplicación se compromete a colaborar con la Sociedad en la medida de sus posibilidades y facultades para lograr eficaz cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6º, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley Nº 19.798 y normas que eventualmente las reemplacen, en lo referente a las obligaciones y servidumbres de terceros, incluyendo Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales y municipales y titulares de bienes del dominio privado, respecto de las obras e instalaciones de servicios públicos de jurisdicción nacional.

Artículo 46º- Obligaciones Contables e Información.-

La Sociedad deberá cumplir con todas las obligaciones contables a cargo de las sociedades anónimas, y mantener separación contable para la prestación de los servicios de telefonía local, de larga distancia y los demás servicios de telecomunicaciones que preste.

La Sociedad deberá entregar en forma mensual la información relativa a su cantidad de clientes por área local y por categoría. También informará el total de minutos de servicio local y de larga distancia —nacional e internacional— cursados, sin discriminación por área. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar una mayor desagregación de la información si existieren razones fundadas que lo justifiquen, asegurando la confidencialidad en el tratamiento de la información brindada.

Artículo 47º- Cambios de Titularidad Accionaria.-

La Sociedad se obliga por el término de su licencia a respetar la condición establecida en el punto 1, inciso (iii) del Artículo 5 del Decreto Nº 264/98.

Asimismo, cualquier cambio de titularidad superior al 10 % o que pueda modificar su condición societaria controlante, deberá ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 48º- Cesión.-

La Sociedad no podrá ceder, gravar ni transferir a terceros, sin el consentimiento previo y expreso de la Autoridad de Aplicación, los derechos y obligaciones derivados de este Contrato de Licencia.

Capítulo VIII

Régimen Sancionatorio

Artículo 49º- Régimen Sancionatorio General.-

La Sociedad estará sometida al régimen de penalidades establecido en las normas generales aplicables a todos los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IX del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Artículo 50º- Graduación de las Sanciones.-

Las infracciones que cometa la Sociedad serán pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, por las pautas del artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y de acuerdo al presente Contrato con: a) Apercibimiento; b) Multa y c) Caducidad de Licencia. Las sanciones previstas en el punto a) y b) serán aplicadas por la Autoridad Aplicación y la establecida en el punto c) por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 51º- Apercibimientos.-

Serán sancionados con apercibimiento los incumplimientos de la Sociedad a las obligaciones del presente contrato o al resto de la normativa aplicable, que sean consideradas menores y no afecten el interés público comprometido ni la prestación de los servicios, en particular aquellas que no tuvieran un tratamiento sancionatorio específico.

Artículo 52º- Multas.-

Serán sancionados con multa los incumplimientos reiterados sancionados con apercibimiento, siempre que no se haya demostrado que la causa del acto u omisión es debida a caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la Sociedad.

A los fines de la aplicación de la multa se considerará que hay reiteración cuando la misma falta se produjera en dos (2) oportunidades en el mismo año calendario.

Serán sancionados con multa de hasta doce millones quinientos mil (12.500.000) pulsos o su equivalente de un minuto de comunicación local en hora pico, las faltas graves a la reglamentación vigente, según la evaluación que efectúe la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aplicará el máximo de la multa prevista por las violaciones a la normativa vigente que aquí se especifican:

a) incumplimiento a lo dispuesto en el RNI, PFNN y PFSN y en especial toda conducta que implique dilatar, dificultar o negar la interconexión de otros prestadores, la realización de cambios en la propia red que afecten a otras redes sin la debida notificación y precaución, como así también la desconexión de otras redes sin autorización previa.

b) interrupción de los servicios en un área local por más de 48 horas, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otras causas no imputables a la Sociedad.

c) interrupción de los servicios de larga distancia —nacional e internacional— por más de 48 horas, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otras causas no imputables a la Sociedad.

d) violación a las obligaciones establecidas para defensa de la competencia, en particular la realización de subsidios cruzados, de conductas discriminatorias y la fijación de precios predatorios del mercado.-

e) utilización ilegítima o abusiva de la información o datos de los clientes

Artículo 53º- Caducidad.-

La Sociedad está obligada por el presente contrato a proporcionar el servicio de telefonía local y de larga distancia —nacional e internacional— resultando procedente la sanción de caducidad de la licencia en caso de:

1. incumplimiento de las obligaciones de cobertura y de servicio comprometida, no subsanado dentro del plazo razonable que otorgue la Autoridad de Aplicación;

2. la verificación de que el servicio no está operativo en el servicio de larga distancia comprometido, en más de cinco oportunidades.

3. interrupción total del servicio en un área local o en el servicio de larga distancia comprometido.

4. el cambio de domicilio de la sociedad fuera del territorio nacional.

5. cesión o transferencia a terceros bajo cualquier título de la licencia, que no hubiera sido autorizada por la Autoridad de Aplicación.

6. todo acto jurídico de la licenciataria que establezca gravámenes directos sobre la licencia otorgada, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

7. quiebra de la Sociedad.

8. disolución o liquidación de la Sociedad.

Atendiendo a la gravedad del hecho y la afectación del interés público el Poder Ejecutivo podrá determinar que corresponde la caducidad total o parcial de la licencia.

Artículo 54º- Caducidad – Procedimiento.-

La caducidad de la licencia se regirá por las reglas siguientes:

1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el artículo anterior deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad, otorgándose un plazo no mayor a 180 días, excepto en el caso del inc.2.

2. La quiebra, disolución o liquidación de la Sociedad hará aplicable de pleno derecho la sanción de caducidad.

3. En caso que corresponda la sanción de caducidad de la licencia, la Autoridad de Aplicación podrá evaluar la necesidad de establecer un mecanismo para garantizar la continuidad del servicio, en ese supuesto la Sociedad deberá adoptar las resoluciones sociales conducentes a fin de transferir la licencia y la prestación del servicio a otro operador, bajo las condiciones que en su caso se establezcan por las partes.

4. La Autoridad de Aplicación podrá optar por no aplicar el inciso 3 si considerase que dada la existencia de competencia efectiva, o por otras razones, ello no fuese necesario o conveniente.

5. En caso de aplicarse el mecanismo previsto en el punto 3, la Sociedad, hasta tanto se produzca la transferencia a otro operador podrá continuar prestando el servicio, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación designar un veedor. El veedor no podrá entorpecer la gestión de la Sociedad ni intervenir de manera alguna en la prestación de los servicios brindados por la Sociedad en virtud de licencias distintas a la otorgada en el presente contrato. Los honorarios del veedor y los gastos resultantes estarán a cargo de la Sociedad.

6. Declarada la caducidad de una licencia no podrá otorgarse otra para el mismo servicio, por el plazo de cinco (5) años contados desde tal declaración a la misma Sociedad o a sus socios controlantes.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 55º- Servicios para Defensa Nacional.-

La Sociedad está obligada a cumplir con las disposiciones de los artículos 145 a 156 de la Ley 19.798 y con las normas aplicables en materia de Defensa. La Sociedad deberá atender prioritariamente a los requerimientos de enlace de los Ministerios de Defensa y del Interior que resulten de convenios firmados con Estados extranjeros y organismos internacionales que involucren a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La Sociedad deberá mantener de manera permanente, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y según los requerimientos que éste efectúe, una reserva de canales adecuados para su afectación a servicios destinados a la Defensa.

Artículo 56º- Trato Equivalente.-

Las licencias que se otorguen en el futuro para servicios con los mismos alcances de la presente, no impondrán a los prestadores condiciones que impliquen una mejor situación competitiva, de conformidad con los principios establecidos en el Decreto Nº 264/98.

Artículo 57º- Normas Interpretativas.-

Este Contrato será interpretado según lo dispuesto por el ordenamiento vigente de derecho común y demás normas y jurisprudencia concordante. Se integrará con las siguientes normas, que se enumeran a título enunciativo y sin orden de prelación:

1.- Decretos Nros. 264/98, 266/98, 1620/96, 1185/90 y sus modificatorios.

2.- Para el caso que existiera una discrepancia entre el Contrato y las normas aplicables, que no admitiera ninguna interpretación que mantenga en vigor todas las cláusulas en cuestión, prevalecerá aquella interpretación que mejor se adecue a los compromisos asumidos por la República Argentina en el ámbito internacional, en particular ante la OMC, y se considerarán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones al respecto.

Artículo 58º- Plazos.-

Todo los plazos convenidos en este Contrato se entenderán como días hábiles, salvo indicación expresa en contrario.

Artículo 59º– Domicilios.-

Para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con este Contrato, las partes fijan domicilio en la ciudad de Buenos Aires. En tal sentido se fijan en este acto los siguientes:

a) El Estado Nacional en Sarmiento 151, 4º Piso, Capital Federal.

b) La sociedad licenciataria en

Artículo 60º- Jurisdicción.-

Sin perjuicio de los mecanismos previstos en los Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina, toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen el presente Contrato de Licencia y/o de la ejecución de las obligaciones contraídas por las partes y/o sobre la licencia otorgada a la Licenciataria y/o sobre la prestación de los servicios y/o en general sobre cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente al objeto del presente Contrato, será sometida a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con renuncia expresa a cualquier otra jurisdicción que pudiera hacer valer.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares del presente Contrato, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.-

****

	PERIODO EXCLUSIVIDAD		PRORROGA EXCLUSIVIDAD		NUEVOS OPERADORES		
Eficiencia de llamadas completadas	1990	1996	1998	1999	2000	2001	2002
Eficiencia de llamadas locales Intrarregionales	49	85	95	96	91	93	94
Eficiencia de llamadas locales interregionales	49	65	93	94	89	91	92
Eficiencia de llamadas interurbanas intrarregionales	23 35	80	92	94	89	91	92
Eficiencia de llamadas interurbanas interregionales	23 65	55	90	92	88	90	91
Internacionales entrada/salida	40	55	60	70	55	60	70

	PERIODO EXCLUSIVIDAD		PRORROGA EXCLUSIVIDAD		NUEVOS OPERADORES		
Servicios por operador	1990	1996	1998	1999	2000	2001	2002
110	40	75	82	83	80	81	85
114	40	75	82	83	80	81	85
19	40	75	82	83	80	81	85
000	40	75	82	83	80	81	85

Incidencia de fallas	1990	1996	1998	1999	2000	2001	2002
PLANTA EXTERNA	42 52	30	23.5	22	20	20	20
PLANTA INTERNA	5,55 6,0	3.0	2.7	2.6	2.5	2.5	2.5

Demora en reparar fallas	1990	1996	1998	1999	2000	2001	2002
DIAS	14 8	3	3	3	3	3	3

Tiempo de espera para instalación	1990	1996	1998	1999	2000	2001	2002
PROMEDIO	4 Años	4 meses	70 días	60 días	70 días	60	60
MAXIMO URBANO		180 días	150	120	120	120	120
MAXIMO SUBURBANO		180 días	210	180	180	180	180

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 26.739/99

Norma a la que se deberán ajustar aquellas entidades aseguradoras que deseen operar en el Seguro de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas (Ley Nº 19.628).

Bs. As., 16/6/99

VISTO, el decreto Nº 1158 de fecha 1º de octubre de 1998 y las actuaciones obrantes en el expediente Nº 32.379, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Nº 37 del citado decreto, corresponde a este Organismo de Control dictar las resoluciones necesarias para la operatoria de los seguros obligatorios previstos en el mismo.

Que la referida normativa incluye al Seguro de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas (Ley Nº 19.628).

Que han sido derogadas gran parte de las normas que reglamentaban dicho seguro.

Que dada la inminente vigencia del referido decreto corresponde actuar con la mayor celeridad posible.

Que las entidades de seguros que decidan ofrecer la referida cobertura deberán contar con la autorización correspondiente de sus elementos técnico-contractuales por parte de este organismo de control.

Que esto implicará la tramitación de las solicitudes de aprobación por parte de todas las entidades aseguradoras que decidan operar con la cobertura referida en forma simultánea.

Que para garantizar la sana competencia de los operadores resulta necesaria la implementación de un sistema que garantice una ágil aprobación de los elementos técnicos-contractuales por parte de este organismo de control.

Que para ello resulta necesaria la elaboración de un modelo de condiciones generales de póliza, al cual deberán adherirse las distintas entidades.

Que dicho modelo contendrá los aspectos normados por las leyes y decretos vigentes para este seguro.

Que los demás elementos técnico-contractuales deberán ser elaborados por las entidades y sometidos a la aprobación de este organismo.

Que para una más eficiente fiscalización de este seguro por parte de este organismo se estima conveniente la habilitación de un registro especial de carácter público, en el cual se inscriban las entidades autorizadas a operar en este seguro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aquellas entidades aseguradoras que deseen operar en el Seguro de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas (Ley Nº 19.628), deberán presentar los correspondientes elementos técnico-contractuales para su aprobación por este organismo de control. Para proceder con la referida aprobación, las entidades deberán manifestar su adhesión a la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse las “Condiciones Generales - Contratación Anual” para el Seguro de vida obligatoria para espectadores de justas deportivas (Ley Nº 19.628), cuyo texto obra como Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébanse las “Condiciones Generales - Contratación por Evento” para el Seguro de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas (Ley Nº 19.628), cuyo texto obra como Anexo II de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébase el “Formulario de Instrucciones en caso de siniestro” para el Seguro de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas (Ley Nº 19.628), cuyo texto obra como Anexo III de la presente resolución.

Art. 5º — No se admitirá:

a) la incorporación de cláusulas de participación en las utilidades, de reajuste de primas, de bonificaciones, ni ningún otro concepto que guarde relación con los anteriores,
b) la incorporación de coberturas adicionales a las previstas en esta póliza,
c) la modificación de lo estipulado en las condiciones generales establecidas en los Anexos I y II del formulario que consta en el Anexo III de la presente resolución.

Art. 6º — La Superintendencia de Seguros de la Nación llevará un registro especial de carácter público actualizado de las entidades aseguradoras autorizadas a operar en este seguro obligatorio, que estará a disposición de las entidades o personas responsables de la contratación de los mismos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Daniel C. Di Nucci.

ANEXO I

Condiciones Generales
Contratación Anual

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Definiciones:

• Entidad aseguradora / asegurador: ...., que asume la cobertura de los riesgos objeto del presente contrato y garantiza el pago de las indemnizaciones que correspondan con arreglo a las condiciones del mismo.

• Tomador: es la entidad deportiva oficial o privada que suscribe este contrato con la entidad aseguradora.

• Asegurados: son los espectadores de justas deportivas de carácter nacional o internacional, que se realicen con control de entrada, en locales cerrados o al aire libre en cualquier lugar del país, en las que intervenga el tomador (entidad deportiva). Serán asegurados también, el personal de la entidad organizadora y de las instituciones que participen en la competencia. No son de aplicación para el presente seguro las restricciones que, en cuanto a edad, establece el Artículo Nº 128 de la Ley Nº 17.418.

• Justa deportiva: todo torneo, concurso, lid, competencia, etc., donde se enfrenten personas o equipos de personas, a fin de determinar un triunfador, así como también los festivales deportivos, exhibiciones, olimpíadas y juegos deportivos internacionales, organizados por instituciones oficiales o privadas.

ARTICULO 2º — Ley de las partes contratantes - Estructura de la póliza:

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley Nº 19.628, sus modificaciones y reglamentaciones, y las de la presente póliza que la complementan o modifican cuando ello es admisible. En caso de no coincidir las Condiciones Generales con las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Las cuestiones no previstas en la referida ley, sus modificaciones y reglamentaciones, serán regidas por la Ley del Contrato de Seguro Nº 17.418 y reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 3º — Vigencia de la póliza - Renovación:

Esta póliza es de vigencia anual y se renueva automáticamente al final de cada año póliza, salvo notificación fehaciente del tomador o la entidad aseguradora con un aviso previo no menor de treinta días a la fecha de renovación.

ARTICULO 4º — Reticencia o falsa declaración:

Esta póliza ha sido emitida por la entidad aseguradora sobre la base de las declaraciones suscriptas por el tomador en su solicitud de póliza. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el tomador, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiera impedido el contrato, o hubiere modificado sus condiciones si la entidad aseguradora hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

ARTICULO 5º — Objeto del Seguro

La entidad aseguradora cubrirá los daños que en su integridad física sufrieran los asegurados dentro de los locales o campos deportivos en oportunidad y/o con motivo del espectáculo, en las condiciones que se establecen en la presente póliza.

ARTICULO 6º — Riesgos cubiertos:

El presente seguro cubrirá los riesgos de:

• muerte

- incapacidad total y permanente por accidente
- incapacidad parcial y permanente por accidente
- gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica

Muerte

En caso de muerte la entidad aseguradora abonará el capital asegurado indicado en las Condiciones Particulares.

Incapacidad permanente por accidente

La entidad aseguradora se compromete al pago de las prestaciones estipuladas bajo el presente título, en el caso de que el asegurado sufriera algún accidente que fuera la causa originaria de su incapacidad permanente, parcial o total, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases; la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicos o alimentos en mal estado adquiridos en el local o campo deportivo; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente salvo las producidas por acción de los rayos solares; el carbunclo, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia; luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzos repentino y evidentes al diagnóstico.

Si el accidente causara una incapacidad permanente, la entidad asegurada abonará al asegurado una suma igual al porcentaje del capital asegurado estipulado en las Condiciones Particulares que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al asegurado ejercer ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida	100%
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la incapacidad total y permanente	100%

PARCIAL

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos	50%
Sordera total e incurable de un oído	15%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40%
Ablación de la mandíbula inferior	50%

b) Miembros superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65%	52%
Pérdida total de una mano	60%	48%
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30%	24%
Anquilosis del hombro en posición funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición no funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15%	12%
Pérdida total del pulgar	18%	14%
Pérdida total del índice	14%	11%
Pérdida total del dedo medio	9%	7%
Pérdida total del anular o meñique	8%	6%

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna	55%
Pérdida total de un pie	40%
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35%
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30%
Fractura no consolidada de una rótula	30%
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%
Anquilosis del empeine en posición no funcional	15%
Anquilosis del empeine en posición funcional	8%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en 5 cm.	15%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en 3 cm.	8%
Pérdida total del dedo gordo de un pie	8%
Pérdida total de otro dedo del pie	4%

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero, si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis. La indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero, si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange, si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% del capital asegurado. Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80% se considerará incapacidad total y se abonará por consiguiente, íntegramente el capital asegurado.

Cuando se trate de un asegurado zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por las pérdidas de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que, sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la gravedad de la incapacidad, comparada con la de los casos previstos, sin tener en cuenta la profesión u oficio del asegurado.

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal respecto de la edad del asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza u origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuera consecuencia de un accidente cubierto por el seguro.

Cuando la entidad aseguradora ya hubiese abonado alguna indemnización al asegurado y dentro del año de producido el accidente sobreviniera la incapacidad total y permanente o la muerte del mismo, aquélla abonará la diferencia que existiere entre el capital asegurado y las sumas que ya hubiese hecho efectivas.

Gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica

La entidad aseguradora se hará cargo de los gastos médicos, costo de internación, gastos famacéuticos, radiografías o tratamientos especiales prescriptos por los facultativos hasta una suma total que no podrá exceder el capital asegurado fijado en Condiciones Particulares, y siempre que éstos se produjesen dentro de un año contado desde la fecha del espectáculo.

Las indemnizaciones pagadas en concepto de gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica, son adicionales e independientes de la prevista para los riesgos de muerte e incapacidad permanente.

ARTICULO 7º — Capital asegurado:

Los capitales asegurados serán aquellos que fije la reglamentación. Los mismos constan en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Dichos montos podrán ser modificados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION.

El presente régimen no es incompatible con los subsidios u otros beneficios instituidos a favor de las personas a quienes cubra este seguro.

Primas

ARTICULO 8º — Primas:

La prima por persona y por evento es aquella que figura en las Condiciones Particulares.

La misma sólo podrá ser modificada en cada renovación con un aviso previo de treinta días al tomador.

ARTICULO 9º — Pago de las primas:

El tomador será el responsable del ingreso total de las primas correspondientes a este seguro.

Las primas respectivas serán abonadas por los espectadores junto con la entrada. Dichas primas deberán ser pagadas igualmente por el personal al servicio del tomador y de las instituciones que intervengan en la competencia, por las personas que asistieran gratuitamente al espectáculo y por los asociados que en carácter de tales no abonen entrada.

El tomador podrá percibir las primas pertinentes junto con la cuota mensual de sus asociados, siempre que éstos no manifiesten su posición en forma expresa. La entidad aseguradora establecerá en estos casos el monto de la prima a percibir por las entidades, teniendo en cuenta la naturaleza y periodicidad de los espectáculos que se realicen en sus instalaciones. Las instituciones que adopten esa forma especial de pago, dejarán expresa constancia impresa de ello en el recibo pertinente.

En caso de justas deportivas gratuitas, las instituciones organizadoras cobrarán las primas correspondientes a todos los espectadores sin excepción alguna.

ARTICULO 10º — Plazo de Gracia:

La cobertura del presente seguro quedará suspendida automáticamente si el tomador no abona las primas dentro de los treinta días corridos desde la fecha de vencimiento de la factura correspondiente. Dicha suspensión automática se producirá desde la hora veinticuatro del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá con el sólo vencimiento de este plazo.

La cobertura sólo podrá ser rehabilitada dentro de los 60 días desde la fecha del vencimiento de la factura impaga correspondiente. Dicha rehabilitación tomará efecto a partir de la hora cero del día siguiente al del pago de la totalidad de la prima adeudada.

Liquidación de beneficios

ARTICULO 11º — Denuncia del siniestro:

Por el tomador:

En caso de siniestro, el tomador estará obligado a:

a) Documentar el hecho o accidente con intervención de la autoridad policial más cercana, dejándose constancia de los nombres de los espectadores fallecidos o lesionados, sus domicilios y daños que cada uno de ellos hubiera sufrido;

b) Proporcionar al espectador, sus acompañantes o herederos, el formulario de “Instrucciones en caso de siniestro”, suministrado por la entidad aseguradora.

c) Denunciarlo a la entidad aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes de ocurrido, proporcionando los detalles y circunstancias en que se originó el hecho y acompañando los antecedentes acumulados que se relacionen con el siniestro.

Si se produjera la muerte de algún asegurado, la denuncia deberá ser efectuada dentro de las 48 horas o en el primer día hábil siguiente;

d) Permitir el acceso del personal que la entidad aseguradora autorizara expresamente para efectuar comprobaciones relacionadas con el seguro.

Por el asegurado:

En caso de siniestro el espectador, sus acompañantes o sus herederos, según el caso, deberán:

a) Presentarse, antes de abandonar el local en que se realiza la justa y siempre que por razones de orden médico u otras causales debidamente justificadas no estuvieran imposibilitados para ello, ante las autoridades policiales o de la institución deportiva, para dejar documentado el hecho o accidente;

b) Permitir la revisación de la víctima por médicos de la entidad aseguradora, bajo pena de caducidad, cada vez que ésta lo solicite y siempre que la misma sea razonable;

c) Presentar la documentación que se le exigiere para hacer efectiva la indemnización, en cuanto sea razonable que el asegurado o sus herederos la suministren.

ARTICULO 12º — Pruebas del siniestro:

En caso de fallecimiento del asegurado, sus herederos legales deberán presentar el certificado de defunción y cualquier otra constancia que corresponda exigir de acuerdo a la causal de muerte.

Si el asegurado incurre en gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica, como consecuencia de un hecho cubierto por esta póliza, deberá presentar las constancias de pago correspondientes, a efectos de obtener el reintegro de los mismos.

ARTICULO 13º — Plazos para el pago:

Los beneficios previstos en esta póliza deberán ser abonados en forma íntegra dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de acompañada si procediera, la información complementaria solicitada por la entidad aseguradora, de conformidad con el artículo 46 de la ley 17.418.

Beneficiarios

ARTICULO 14º — Beneficiarios:

En caso de siniestro por muerte el seguro corresponderá a los herederos del asegurado. Se considerará como una designación tácita cuyo fin es el pago del capital como un derecho propio de los beneficiarios.

Si al fallecimiento del asegurado existieran herederos menores de edad, el padre o la madre de ellos, según corresponda, en ejercicio de la patria potestad estará autorizado para percibir el importe respectivo. Los menores de edad emancipado podrán dar recibo, cualquiera sea su importe.

Las indemnizaciones que la entidad aseguradora abone en caso de muerte serán liquidadas, sin excepción, considerando a los beneficiarios como comprendidos en las previsiones de la ley Nº 17.418 (art. Nº 145 y Nº 146).

Obligaciones del tomador

ARTICULO 15º — Obligaciones del tomador:

Serán obligaciones del tomador:

a) Comunicar a la entidad aseguradora, con 72 horas de anticipación, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la justa deportiva;

b) Efectuar la recaudación de las primas correspondientes;

c) Ingresar el importe de las primas y proporcionar a la entidad aseguradora la documentación respaldatoria correspondiente dentro de los plazos pactados en las condiciones particulares;

d) Proporcionar a la entidad aseguradora toda información que ésta le requiera y facilitar a la misma la realización de todas las comprobaciones que considere necesarias con relación a este seguro, siempre que las mismas sean razonables;

e) Hacer saber a la entidad aseguradora cualquier cambio de razón social o domicilio;

f) Informar a los asegurados de la existencia del presente seguro y de la obligación impuesta a los mismos en el inciso a) del título segundo del artículo Nº 11 de esta póliza.

A los efectos señalados en los precedentes apartados el tomador deberá remitir en cada caso a la entidad aseguradora, la documentación pertinente debidamente certificada.

Los datos consignados por las entidades deportivas en las liquidaciones de primas del seguro, así como también en los casos de denuncias de siniestro por muerte, tendrán el carácter de declaración jurada. Tales siniestros se abonarán directamente por la entidad aseguradora, bajo la responsabilidad de las autoridades de las entidades deportivas que suscriban las comunicaciones pertinentes.

La entidad aseguradora podrá destacar el personal de inspección necesario para vigilar que el tomador cumpla las disposiciones de la Ley Nº 19.628 y su reglamentación, pudiendo asimismo efectuar las comprobaciones que estime necesarias en sus libros, planillas y registros, a fin de comprobar la exactitud de las rendiciones de primas, pudiendo solicitar, si fuese necesario, la colaboración de las autoridades nacionales, provinciales o municipales pertinentes.

ARTICULO 16º — Incumplimiento del tomador:

La entidad deportiva será responsable de los beneficios que no pudieran acordarse por simple negligencia o incumplimiento de las obligaciones que le fija el régimen instaurado por la ley Nº 19.628. La evasión total o parcial del pago de las primas de este seguro, hará pasible a la entidad responsable de una multa de hasta 5 veces el monto de lo adeudado.

En los casos en que se trate de entidades oficiales, nacionales, provinciales o municipales que organicen justas deportivas, se iniciará ante las autoridades pertinentes las acciones administrativas que correspondan contra los responsables de la transgresión observada.

Varios

ARTICULO 17º — Duplicado de póliza y copias:

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza, el tomador podrá obtener un duplicado certificado por la entidad aseguradora, si lo solicita por escrito. Las modificaciones o endosos que se hagan en el duplicado, a pedido del tomador serán los únicos válidos.

El tomador tiene el derecho a recabar una copia de sus declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza.

Los gastos que origine la extensión de duplicados y copias serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 18º — Impuestos, tasas y sellados:

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del tomador, de los asegurados, de los beneficiarios o de los herederos, según el caso, salvo cuando la ley los declarase expresamente a cargo exclusivo de la entidad aseguradora.

ARTICULO 19º — Facultades del productor o agente:

El productor, agente o intermediario de seguro, cualquiera sea su vinculación con la entidad aseguradora, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.

b) Entregar los instrumentos emitidos por la entidad aseguradora, referentes a contratos o sus prórrogas.

c) Aceptar el pago de la prima si se hallase en posesión del recibo de la entidad aseguradora, en formulario oficial de ésta.

ARTICULO 20º — Domicilio:

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la normativa que regula el presente seguro, es el último declarado por ellas.

ARTICULO 21º — Competencia:

Todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este seguro, serán sometidas a la justicia federal.

ARTICULO 22º — Prescripción:

Las acciones fundadas en esta póliza prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente. Para el beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de 3 años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte del asegurador.

ARTICULO 23º — Modificación del contrato:

Cualquier modificación al contrato deberá ser por escrito y refrendada por los funcionario autorizados de la entidad aseguradora. De lo contrario, carecerá de todo valor.

No se admitirá durante la vigencia de la póliza, la modificación unilateral de las condiciones por parte de la entidad aseguradora.

ARTICULO 24º — Cesión de derechos:

La póliza es instransferible. Por lo tanto, cualquier cesión se considerará nula y sin valor alguno.

ARTICULO 25º — Moneda del contrato:

Todos los compromisos que se originaren con relación al presente contrato deberán ser abonados en la moneda de curso legal en la República Argentina.

ANEXO II

Condiciones Generales
Contratación por evento

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Definiciones:

• Entidad aseguradora / asegurador: ...., que asume la cobertura de los riesgos objeto del presente contrato y garantiza el pago de las indemnizaciones que correspondan con arreglo a las condiciones del mismo.

• Tomador: es la entidad deportiva oficial o privada que suscribe este contrato con la entidad aseguradora.

• Asegurados: son los espectadores de justas deportivas de carácter nacional o internacional, que se realicen con control de entrada, en locales cerrados o al aire libre en cualquier lugar del país, en las que intervenga el tomador (entidad deportiva). Serán asegurados también, el personal de la entidad organizadora y de las instituciones que participen en la competencia. No son de aplicación para el presente seguro las restricciones que, en cuanto a edad, establece el Artículo Nº 128 de la Ley Nº 17.418.

• Justa deportiva: todo torneo, concurso, lid, competencia, etc., donde se enfrenten personas o equipos de personas, a fin de determinar un triunfador, así como también los festivales deportivos,

exhibiciones, olimpíadas y juegos deportivos internacionales, organizados por instituciones oficiales o privadas.

ARTICULO 2º — Ley de las partes contratantes - Estructura de la póliza:

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley Nº 19.628, sus modificaciones y reglamentaciones, y las de la presente póliza que la complementan o modifican cuando ello es admisible. En caso de no coincidir las Condiciones Generales con las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Las cuestiones no previstas en la referida ley, sus modificaciones y reglamentaciones, serán regidas por la Ley del Contrato de Seguro Nº 17.418 y reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 3º — Vigencia de la póliza

Esta póliza se contrata para el evento previsto en las condiciones particulares, donde se detalla lugar y fecha de realización del mismo.

ARTICULO 4º — Reticencia o falsa declaración:

Esta póliza ha sido emitida por la entidad aseguradora sobre la base de las declaraciones suscriptas por el tomador en su solicitud de póliza. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el tomador, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiera impedido el contrato, o hubiere modificado sus condiciones si la entidad aseguradora hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

ARTICULO 5º — Objeto del Seguro

La entidad aseguradora cubrirá los daños que en su integridad física sufrieran los asegurados dentro de los locales o campos deportivos en oportunidad y/o con motivo del espectáculo, en las condiciones que se establecen en la presente póliza.

ARTICULO 6º — Riesgos cubiertos:

El presente seguro cubrirá los riesgos de:

• muerte
• incapacidad total y permanente por accidente
• incapacidad parcial y permanente por accidente
• gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica

Muerte

En caso de muerte la entidad aseguradora abonará el capital asegurado indicado en las Condiciones Particulares.

Incapacidad permanente por accidente

La entidad aseguradora se compromete al pago de las prestaciones estipuladas bajo el presente título, en el caso de que el asegurado sufriera algún accidente que fuera la causa originaria de su incapacidad permanente, parcial o total, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases; la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado adquiridos en el local o campo deportivo; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente salvo las producidas por acción de los rayos solares; el carbunclo, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia; luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzos repentino y evidentes al diagnóstico.

Si el accidente causara una incapacidad permanente, la entidad asegurada abonará al asegurado una suma igual al porcentaje del capital asegurado estipulado en las Condiciones Particulares que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al asegurado ejercer ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida	100%
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la incapacidad total y permanente	100%

PARCIAL

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos	50%
Sordera total e incurable de un oído	15%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40%
Ablación de la mandíbula inferior	50%

b) Miembros superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65%	52%
Pérdida total de una mano	60%	48%
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30%	24%
Anquilosis del hombro en posición funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición no funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15%	12%
Pérdida total del pulgar	18%	14%
Pérdida total del índice	14%	11%
Pérdida total del dedo medio	9%	7%
Pérdida total del anular o meñique	8%	6%

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna	55%
Pérdida total de un pie	40%
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35%
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30%
Fractura no consolidada de una rótula	30%
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%
Anquilosis del empeine en posición no funcional	15%
Anquilosis del empeine en posición funcional	8%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en 5 cm.	15%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en 3 cm.	8%
Pérdida total del dedo gordo de un pie	8%
Pérdida total de otro dedo del pie	4%

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero, si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis. La indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero, si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange, si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% del capital asegurado. Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80% se considerará incapacidad total y se abonará por consiguiente, íntegramente el capital asegurado.

Cuando se trate de un asegurado zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por las pérdidas de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que, sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la gravedad de la incapacidad, comparada con la de los casos previstos, sin tener en cuenta la profesión u oficio del asegurado.

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal respecto de la edad del asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza u origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuera consecuencia de un accidente cubierto por el seguro.

Cuando la entidad aseguradora ya hubiese abonado alguna indemnización al asegurado y dentro del año de producido el accidente sobreviniera la incapacidad total y permanente o la muerte del mismo, aquélla abonará la diferencia que existiere entre el capital asegurado y las sumas que ya hubiese hecho efectivas.

Gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica

La entidad aseguradora se hará cargo de los gastos médicos, costo de internación, gastos famacéuticos, radiografías o tratamientos especiales prescriptos por los facultativos hasta una suma total que no podrá exceder el capital asegurado fijado en Condiciones Particulares, y siempre que éstos se produjesen dentro de un año contado desde la fecha del espectáculo.

Las indemnizaciones pagadas en concepto de gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica, son adicionales e independientes de la prevista para los riesgos de muerte e incapacidad permanente.

ARTICULO 7º — Capital asegurado:

Los capitales asegurados serán aquellos que fije la reglamentación. Los mismos constan en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Dichos montos podrán ser modificados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION.

El presente régimen no es incompatible con los subsidios u otros beneficios instituidos a favor de las personas a quienes cubra este seguro.

Primas

ARTICULO 8º — Primas:

La prima por persona es aquella que figura en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 9º — Pago de las primas:

El tomador será el responsable del ingreso total de las primas correspondientes a este seguro.

Las primas respectivas serán abonadas por los espectadores junto con la entrada. Dichas primas deberán ser pagadas igualmente por el personal al servicio del tomador y de las instituciones que intervengan en la competencia, por las personas que asistieran gratuitamente al espectáculo y por los asociados que en carácter de tales no abonen entrada.

En caso de justas deportivas gratuitas, las instituciones organizadoras cobrarán las primas correspondientes a todos los espectadores sin excepción alguna.

El pago de las primas del presente seguro se efectuará en forma vencida. Sin embargo, el tomador deberá efectuar un anticipo de las primas con anterioridad a la fecha de celebración del evento.

Dicho anticipo se calculará como un porcentaje de la cantidad estimada de espectadores multiplicado por la prima por persona. Los plazos para el pago del anticipo y del reajuste de primas, así como el porcentaje referido, figuran en las condiciones particulares de esta póliza.

Liquidación de beneficios

ARTICULO 10º — Denuncia del siniestro:

Por el tomador:

En caso de siniestro, el tomador estará obligado a:

a) Documentar el hecho o accidente con intervención de la autoridad policial más cercana, dejándose constancia de los nombres de los espectadores fallecidos o lesionados, sus domicilios y daños que cada uno de ellos hubiera sufrido;

b) Proporcionar al espectador, sus acompañantes o herederos, el formulario de "Instrucciones en caso de siniestro", suministrado por la entidad aseguradora.

c) Denunciarlo a la entidad aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes de ocurrido, proporcionando los detalles y circunstancias en que se originó el hecho y acompañando los antecedentes acumulados que se relacionen con el siniestro.

Si se produjera la muerte de algún asegurado, la denuncia deberá ser efectuada dentro de las 48 horas o dentro del primer día hábil siguiente;

d) Permitir el acceso del personal que la entidad aseguradora autorizara expresamente para efectuar comprobaciones relacionadas con el seguro.

Por el asegurado:

En caso de siniestro el espectador, sus acompañantes o sus herederos, según el caso, deberán:

a) Presentarse, antes de abandonar el local en que se realiza la justa y siempre que por razones de orden médico u otras causales debidamente justificadas no estuvieran imposibilitados para ello, ante las autoridades policiales o de la institución deportiva, para dejar documentado el hecho o accidente;

b) Permitir la revisación de la víctima por médicos de la entidad aseguradora, bajo pena de caducidad, cada vez que ésta lo solicite y siempre que la misma sea razonable;

c) Presentar la documentación que se le exigiere para hacer efectiva la indemnización, en cuanto sea razonable que el asegurado o sus herederos la suministren.

ARTICULO 11º — Pruebas del siniestro:

En caso de fallecimiento del asegurado, sus herederos legales deberán presentar el certificado de defunción y cualquier otra constancia que corresponda exigir de acuerdo a la causal de muerte.

Si el asegurado incurre en gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica, como consecuencia de un hecho cubierto por esta póliza, deberá presentar las constancias de pago correspondientes, a efectos de obtener el reintegro de los mismos.

ARTICULO 12º — Plazos para el pago:

Los beneficios previstos en esta póliza deberán ser abonados en forma íntegra dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de acompañada si procediera, la información complementaria solicitada por la entidad aseguradora, de conformidad con el artículo Nº 46 de la Ley Nº 17.418.

Beneficiarios

ARTICULO 13º — Beneficiarios:

En caso de siniestro por muerte el seguro corresponderá a los herederos del asegurado. Se considerará como una designación tácita cuyo fin es el pago del capital como un derecho propio de los beneficiarios.

Si al fallecimiento del asegurado existieran herederos menores de edad, el padre o la madre de ellos, según corresponda, en ejercicio de la patria potestad estará autorizado para percibir el importe respectivo. Los menores de edad emancipados podrán dar recibo, cualquiera sea su importe.

Las indemnizaciones que la entidad aseguradora abone en caso de muerte serán liquidadas, sin excepción, considerando a los beneficiarios como comprendidos en las previsiones de la Ley Nº 17.418 (art. Nº 145 y Nº 146).

Obligaciones del tomador

ARTICULO 14º — Obligaciones del tomador:

Serán obligaciones del tomador:

a) Efectuar la recaudación de las primas correspondientes;

b) Ingresar el importe de las primas y proporcionar a la entidad aseguradora la documentación respaldatoria correspondiente dentro de los plazos pactados en las condiciones particulares;

c) Proporcionar a la entidad aseguradora toda información que ésta le requiera y facilitar a la misma la realización de todas las comprobaciones que considere necesarias con relación a este seguro, siempre que las mismas sean razonables;

d) Informar a los asegurados de la existencia del presente seguro y de la obligación impuesta a los mismos en el inciso a) del título segundo del artículo Nº 10º de esta póliza;

A los efectos señalados en los precedentes apartados el tomador deberá remitir en cada caso a la entidad aseguradora, la documentación pertinente debidamente certificada.

Los datos consignados por las entidades deportivas en las liquidaciones de primas del seguro, así como también en los casos de denuncias de siniestro por muerte, tendrán el carácter de declaración jurada. Tales siniestros se abonarán directamente por la entidad aseguradora, bajo la responsabilidad de las autoridades de las entidades deportivas que suscriban las comunicaciones pertinentes.

La entidad aseguradora podrá destacar el personal de inspección necesario para vigilar que el tomador cumpla las disposiciones de la Ley Nº 19.628 y su reglamentación, pudiendo asimismo efectuar las comprobaciones que estime necesarias en sus libros, planillas y registros, a fin de comprobar la exactitud de las rendiciones de primas, pudiendo solicitar, si fuese necesario, la colaboración de las autoridades nacionales, provinciales o municipales pertinentes.

ARTICULO 15º — Incumplimiento del tomador:

La entidad deportiva será responsable de los beneficios que no pudieran acordarse por simple negligencia o incumplimiento de las obligaciones que le fija el régimen instaurado por la Ley Nº 19.628. La evasión total o parcial del pago de las primas de este seguro, hará pasible a la entidad responsable de una multa de hasta 5 veces el monto de lo adeudado.

En los casos en que se trate de entidades oficiales, nacionales, provinciales o municipales que organicen justas deportivas, se iniciará ante las autoridades pertinentes las acciones administrativas que correspondan contra los responsables de la transgresión observada.

Varios

ARTICULO 16º — Duplicado de póliza y copias:

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza, el tomador podrá obtener un duplicado certificado por la entidad aseguradora, si lo solicita por escrito. Las modificaciones o endosos que se hagan en el duplicado, a pedido del tomador serán los únicos válidos.

El tomador tiene el derecho a recabar una copia de sus declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza.

Los gastos que origine la extensión de duplicados y copias serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 17º — Impuestos, tasas y sellados:

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del tomador, de los asegurados, de los beneficiarios o de los herederos, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo de la entidad aseguradora.

ARTICULO 18º — Facultades del productor o agente:

El productor, agente o intermediario de seguro, cualquiera sea su vinculación con la entidad aseguradora, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.

b) Entregar los instrumentos emitidos por la entidad aseguradora, referentes a contratos o sus prórrogas.

c) Aceptar el pago de la prima si se hallase en posesión del recibo de la entidad aseguradora, en formulario oficial de ésta.

ARTICULO 19º — Domicilio:

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la normativa que regula el presente seguro, es el último declarado por ellas.

ARTICULO 20º — Competencia:

Todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este seguro, serán sometidas a la justicia federal.

ARTICULO 21º — Prescripción:

Las acciones fundadas en esta póliza prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente. Para el beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de 3 años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte del asegurador.

ARTICULO 22º — Modificación del contrato:

Cualquier modificación al contrato deberá ser por escrito y refrendada por los funcionario autorizados de la entidad aseguradora. De lo contrario, carecerá de todo valor.

No se admitirá durante la vigencia de la póliza, la modificación unilateral de las condiciones por parte de la entidad aseguradora.

ARTICULO 23º — Cesión de derechos:

La póliza es instransferible. Por lo tanto, cualquier cesión se considerará nula y sin valor alguno.

ARTICULO 24º — Moneda del contrato:

Todos los compromisos que se originaren con relación al presente contrato deberán ser abonados en la moneda de curso legal en la República Argentina.

ANEXO III

FORMULARIO DE INSTRUCCIONES EN CASO DE SINIESTRO

Tomador:

Entidad aseguradora:
Domicilio:
Teléfono:
Horario de atención:

Riesgo cubierto:

Durante la asistencia a un evento deportivo, los espectadores poseen un seguro de contratación obligatoria por parte de la entidad deportiva que cubre los riesgos de:

• muerte

• incapacidad total y permanente por accidente

• incapacidad parcial y permanente por accidente

• gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica

El capital asegurado por muerte e incapacidad total y permanente es de $................. Para el caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización surgirá de multiplicar dicho capital por el porcentaje de incapacidad. Nunca el monto abonado por estos tres conceptos en conjunto podrá superar el capital referido.

El capital asegurado por gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica es de $.................., el cual es adicional al capital mencionado en el párrafo anterior.

Denuncia del siniestro

En caso de siniestro el espectador, sus acompañantes o sus herederos, según el caso, deberán:

a) Presentarse, antes de abandonar el local en que se realiza la justa y siempre que por razones de orden médico u otras causales debidamente justificadas no estuvieran imposibilitados para ello, ante las autoridades policiales o de la institución deportiva, para dejar documentado el hecho o accidente. Solicite constancia de la denuncia efectuada, con sello y firma del responsable, donde conste la fecha y lugar de la misma;

b) Permitir la revisación de la víctima por médicos de la entidad aseguradora, bajo pena de caducidad, cada vez que ésta lo solicite y siempre que la misma sea razonable.

c) Presentar la documentación que se le exigiere para hacer efectiva la indemnización, en cuanto sea razonable que el asegurado o sus herederos la suministren. Solicite constancia de la entrega.

Pruebas del siniestro

En caso de fallecimiento del asegurado, sus herederos legales deberán presentar el certificado de defunción y cualquier otra constancia que corresponda exigir de acuerdo a la causal de muerte.

Si el asegurado incurre en gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica deberá presentar las constancias de pago correspondientes, a efectos de obtener el reintegro de los mismos.

Plazos para el pago:

Los beneficios previstos deberán ser abonados por la entidad aseguradora en forma íntegra dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de acompañada, si procediera, la información complementaria solicitada por la entidad aseguradora, de conformidad con el artículo Nº 46 de la Ley Nº 17.418.

Beneficiarios:

En caso de siniestro por muerte, la indemnización corresponderá a los herederos del asegurado.

Prescripción:

Este seguro posee una prescripción de un año contado desde que sea exigible la obligación correspondiente. Para el beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de 3 años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte del asegurador.

Incumplimiento del Tomador:

La entidad deportiva será responsable de los beneficios que no pudieran acordarse por simple negligencia o incumplimiento de las obligaciones que le fija el régimen instaurado por la Ley Nº 19.628.

Para el cobro de este seguro, usted deberá dirigirse a la entidad aseguradora que figura en el extremo superior del presente formulario. Ante cualquier inconveniente que se le presente para hacer efectivas las indemnizaciones correspondientes, podrá dirigirse a la Superintendencia de Seguros de la Nación: Av. Julio A. Roca 721 - (C.P. 1067), Capital Federal. TE: 4342-8578 (Gerencia Técnica) o 4331-9834 (Gerencia de Asuntos Jurídicos); en el horario de 12:30 a 18:30 hs.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 248/99

Bs. As., 31/5/99

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la Federación Gráfica Rosarina, obrante de fs. 26 a fs. 52 del Expediente Nº 531.318/97.
Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 1º de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 178/60, y que consiste en agrupar: "A los obreros y empleados gráficos de uno y otro sexo, jubilados u ocupados en establecimientos de la industria gráfica, talleres gráficos de empresas oficiales o privadas, empresas periodísticas, entes autónomos y comerciales, cuyas especialidades correspondan a las ramas de encuadernación, fotograbado, impresión, linotipia, litografía y tipografía.

Resolución 249/99

Bs. As., 31/5/99

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión Gráfica Misionera, con domicilio en la calle Colón Nº 2432, 2º piso, Oficina 6 de la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados de la industria gráfica, empresas periodísticas, editoriales y actividades afines, sean entes oficiales, privados u autónomos, cuyas especialidades corresponden a la preparación, impresión, fotoreproducción y terminación de toda imagen o escrito partiendo de un original, sobre todo tipo de materiales utilizables a tal fin. Encuadernación y armado de libros, talonarios, revistas, manuales, folletos, formularios simples y contínuos, confección e impresión de todo tipo de valores, envases flexibles, de polietileno o similares, armado de cajas de cartón, cartulina u otros materiales, tengan o no impresiones, comprende también a todo el personal afectado al mantenimiento de las máquinas e instalaciones de los talleres y establecimientos poligráficos, elaboración y preparación de tintas y barnices u otros materiales de uso en la gráfica, empresas periodísticas, editoriales y actividades afines; con zona de actuación en toda la Provincia de Misiones.
Aprobar en texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 196 a fs. 209 inclusive del Expediente Nº 97.000/96. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 250/99

Bs. As., 31/5/99

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Gráfico del Oeste, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 1000 de la Ciudad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la actividad gráfica, que desempeñen sus tareas en talleres o empresas del capital privado. A los fines meramente estatutarios comprenderá: a aquellos trabajadores de empresas estatal nacional, provincial y/o municipal. Quedan excluidos del agrupamiento, los niveles superiores con personal subordinado a su cargo con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias; con zona de actuación dentro de la Provincia de Buenos Aires en los siguientes partidos: Trenque Lauquen, Pehuajó, Tres Lomas (ex Pellegrini), Rivadavia y Saliqueló.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 57 a fs. 68 inclusive del Expediente Nº 1.011.108/97.
Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 251/99

Bs. As., 31/5/99

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores del Transporte Automotor del Chaco, con domicilio en la Avenida Gobernador Mac Lean Nº 1375 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos aquellos trabajadores que presten servicio en la actividad del Transporte Automotor Colectivo de Pasajeros, cualquiera sean las empresas o sistemas de transporte o especialidad que tengan; con zona de actuación en toda la Provincia del Chaco.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 44 a fs. 52 inclusive del Expediente Nº 52.723/97.
Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 252/99

Bs. As., 31/5/99

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del Sindico de Obreros y Empleados Vitivinícolas de San Carlos, que en adelante se denominará Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de San Carlos, obrante de fs. 11 a fs. 27 del Expediente Nº 248.471/89.
Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 1º de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 402/75.

Resolución 253/99

Bs. As., 31/5/99

Aprobar la modificación parcial efectuada por el Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines de Tucumán, en el Estatuto Social obrante de fs. 20 a fs. 30 en el Expediente Nº 622.793/98, respecto de los nuevos artículos 9, 10, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de dicho ejemplar.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. Nº 287/47.

Resolución 254/99

Bs. As., 31/5/99

Aprobar la modificación parcial efectuada por la Asociación del Personal Jerárquico del Transporte Automotor de Pasajeros de Córdoba y Afines, en el Estatuto Social obrante de fs. 9 a fs. 19 en el Expediente Nº 353.092/98, respecto del nuevo artículo 64 de dicho ejemplar. El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 774/94.
La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 2/97, y que consiste en agrupar: "Al personal jerárquico, inspectores, supervisores e inspectores generales que presten servicio en las empresas de transporte automotor urbano de pasajeros de la ciudad de Córdoba o eventualmente en las empresas que las sucedieran, con zona de actuación en la ciudad de Córdoba y la provincia de Córdoba".

Resolución 255/99

Bs. As., 31/5/99

Aprobar la modificación parcial efectuada por el Centro de Empleados de Comercio de Olavarría, en el Estatuto Social obrante de fs. 55 a fs. 76, en el Expediente Nº 72.761/97, respecto de los nuevos artículos 1 y 4 de dicho ejemplar.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 545/93.
Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 1º de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 75/53 e inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 222.

Resolución 256/99

Bs. As., 31/5/99

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro de Empleados de Comercio y Afines de Tortugas, con domicilio en la calle Sarmiento Nº 120 de la localidad de Tortugas, provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario o de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:
a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.
b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas no agrupen dichas categorías.
d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión y todo tipo de servicios cuyo per-

sonal esté comprendido en las convenciones colectivas suscritas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS).
A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:
1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, máquinas agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, barras, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas disecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho de tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia.
b) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bomboneriás, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comida para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicios, ferreterías, fiambrerías, fotografías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrererías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos, juegos de azar, entidades financieras no bancarias, cajas de crédito, sociedades de crédito, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.
c) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación, recuperación de envases líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, videoclubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, sauna y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías, estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes.
4) personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábrica de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábrica de artículos de madera, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaque de frutas.
5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realice tarea de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.
6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.
7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comecialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía, información, análisis de sistema, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la presentación de ambulancias particulares.
9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprenden el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.
10) Establecimiento de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento.
11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados; con zona de actuación en el distrito de Tortugas, Departamento Belgrano, provincia de Santa Fe.
Se considerará meramente estatutaria la representación señalada en el inciso c) del artículo 1º del estatuto que se aprueba y que hace referencia a "…los trabajadores que prestan servicios en el Sindicato, a los trabajadores afiliados que hayan pertenecido a la ex-Casfec que actualmente prestan servicios en la Anses, y a los empleados de OSECAC".
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 113 a fs. 133 inclusive del Expediente Nº 985.425/94.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 257/99

Bs. As., 31/5/99

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del Sindicato de Peluqueros y Peinadores, obrante de fs. 168 a fs. 181 del Expediente Nº 512.892/89.
La asociación mantendrá la Personería Gremial otorgada por Resolución M.T. Nº 47/60, cuyo ámbito de representación comprende: "A los obreros de peluquerías, peluqueros, peinadores, tintoreros, manicuras, maquilladores, permanentistas, especialistas en belleza, fomenteras, posticeras, y con zona de actuación en la segunda circunscripción judicial de la Provincia de Santa Fe, Departamento de: Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo".



AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 463/99

Bs. As., 4/6/99

VISTO el Expediente Nº 1380/99 del Registro de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario Nº 831/93 y, la Resolución SRNyAH Nº 345/94, la Resolución SRNyDS Nº 422/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62º de la Ley Nº 24.051 determina en el ámbito de esta Secretaría, el funcionamiento de una comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, cuyo objeto es el de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno en la materia.

Que por Resolución SRNyAH Nº 345/94 se crea en el ámbito de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, la Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos.

Que el artículo 3º de la mencionada resolución, establece el funcionamiento de la Comisión Interministerial en el ámbito de la entonces Subsecretaría de Relaciones Institucionales.

Que por Decreto Nº 146/98 se aprueba la nueva estructura organizativa de esta Secretaría, en el que se establece la competencia de la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental en todo lo atinente a la ejecución de la política nacional vinculada al manejo integral de los residuos.

Que la suscripta es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario Nº 831/93, el Decreto Nº 1412/96 y el Decreto Nº 146/98 modificatorio del Decreto Nº 1381/96.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución SRNyAH Nº 345/94 por el siguiente: "La Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental. La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable estará representada por funcionarios de las Subsecretarías de Ordenamiento Ambiental, y Recursos Hídricos, de Desarrollo Sustentable, y de Coordinación".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo sustentable.

e. 23/6 Nº 281.854 v. 23/6/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 478/99

Bs. As., 9/6/99

VISTO el Expediente 231/99 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, el Decreto Nº 146 del 30 de enero de 1998 y el Decreto Nº 618 del 22 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la Licitación Pública Nacional para la contratación de la obra "Desagües Pluviales de la Cuenca del Conducto J. B. Alberdi", partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

Que, mediante Resolución Nº 399 se prorrogó la fecha para la presentación y apertura de las ofertas, el día 16 de junio de 1999 a las 11 horas.

Que los adquirentes de pliego han solicitado la extensión del plazo para la elaboración de la documentación a presentar a los fines de obtener mejores ofertas atento el proceso de regularización de los mercados financieros.

Que por los mismos motivos expresados anteriormente, resulta conveniente otorgar a los oferentes un plazo más adecuado para la preparación de dicha documentación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la suscripta es competente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nº 1381/96, 1412/96, 146/98 y 618/98.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase la presentación y apertura de la Licitación Pública Nacional Nº 1/99 para el día 30 de junio de 1999, a las 11 horas, en el lugar establecido oportunamente en el llamado a licitación.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 23/6 Nº 281.855 v. 23/6/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION Y COOPERATIVA Y MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 898 de fecha 26/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Retira la autorización para funcionar a la Asociación Mutual de Empleados de la Dirección General de Arquitectura de la Provincia de Santiago del Estero, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 71, Provincia del mismo nombre, cancelando su matrícula y disponiéndose su liquidación administrativa. Desígnase Interventor Liquidador en la entidad al Sr. Antonio Juárez (DNI 10.018.094), quien cumplirá sus funciones de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 119/88 ex-INAM, percibiendo una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 899 de fecha 26/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 27 de mayo del corriente año y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la medida dispuesta mediante Resolución Nº 55/99 INACyM en la Asociación Mutual de Empleados de la Dirección Nacional Impositiva - Regional Junín, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1555, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato del Sr. Juan Carlos Bissio (DNI 4.661.266).

Por Resolución Nº 900 de fecha 26/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y a partir del presente acto administrativo por el término de TREINTA (30) días, la Intervención dispuesta en la Mutual de Protección Recíproca entre Asociados y Adherentes del Centro Comercial e Industrial San Jorge, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 863, de la provincia de Santa Fe, y el mandato de la Comisión Interventora, Sres. Carlos Tomás Saporiti (DNI 10.721.865), Arturo Gómez (L.E. 6.408.441) y Luis Alberto Sapino (DNI 13.508.446). Hace saber al interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 914 de fecha 28/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone la realización de una Veeduría en el Círculo de Suboficiales del Ejército, Matrícula del ex- INAM Nº 1395, de la Capital Federal. La medida dispuesta se hará efectiva a partir de la asunción de las autoridades electas con motivo del proceso eleccionario llevado a cabo por la Intervención de la mutual. Designa Veedor al Dr. Antonio Luis Cumini (DNI. 8.450.942), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado 0 (CERO), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las Resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 976 de fecha 02/06/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde vencimiento y por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir del dictado del presente acto administrativo la Veeduría oportunamente dispuesta en la Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Atlético Tostado, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 847, de la Provincia de Santa Fe y el mandato del Veedor Dr. Marcelo Baldoni (DNI 18.105.661), quien desempeñará sus funciones con carácter "ad-honorem". Designa a partir de la presente Resolución y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la asociación mutual indicada; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por los Sres.: Carlos Osvaldo Defago (L.E. 6.336.500), Oscar Juan Armando (L.E. 6.353.991), Hilario Merayo (L.E. 2.508.886), Jorge Luis Armando (L.E. 8.395.736), Oscar Alberto Germani (L.E. 6.436.881), Alberto Horacio Rossanigo (L.E. 8.280.225), Henry Oscar Colaneri (L.E. 6.307.374), Telmo Bernardi (L.E. 6.229.567) y Alberto Oscar Genovese (L.E. 8.281.257), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex- Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 977 de fecha 02/06/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días la realización de una Veeduría en la Asociación Mutual "Todos Amigos" del Personal no Docente de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, Matrícula del ex-INAM Nº 467, de la Capital Federal. Designa Veedora en la entidad referida a la Srta. Roxana del Valle Romero (DNI. 18.507.160), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado 0 (CERO), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA) ,en concepto de honorarios. La funcionaria designada se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 23/6 Nº 282.061 v. 23/6/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 19/04/99

975715 Obra Publicada - Form. M Nº 771 - Género: MUSICA — Título: PENA DE AMOR — Autor: LEON HUGO/LINDOR MARIO — Titular: BE EDIC. MUSICALES — Editor: BE EDIC. MUSICALES — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 8/4/98 CUIT 20-22991176-02 EV

975716 Obra Publicada - Form. M Nº 0773 - Género: MUSICA — Título: SOLO SOLO MI AMOR — Autor: LEON HUGO/LINDOR MARIO — Titular: BE EDIC. MUSICALES — Editor: BE EDIC. MUSICALES — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 8/4/98 CUIT 20-22991176-02 EV

975717 Obra Publicada - Form. M Nº 0775 - Género: MUSICA — Título: FIESTA WALMERA — Autor: LEON HUGO — Titular: BE EDIC. MUSICALES — Editor: BE EDIC. MUSICALES — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 8/4/98 CUIT 20-991176-02 EV

975718 Obra Publicada - Form. M Nº 0770 - Género: MUSICA — Título: ESA MUJER — Autor: LEON HUGO — Titular: BE EDIC. MUSICALES — Editor: BE EDIC. MUSICALES — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 8/4/98 CUIT 20-22991176-02 EV

975719 Obra Publicada - Form. M Nº 00772 - Género: LETRA — Título: PENA DE AMOR — Autor: ROMERO MARIO L. Y/O HUGO LEON — Titular: BE EDICIONES MUSICALES — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 08/04/98 CUIT 20-22991176-02/MCVO

975720 Obra Publicada - Form. M Nº 00774 - Género: LETRA — Título: SOLO SOLO MI AMOR — Autor: ROMERO MARIO L. Y/O HUGO LEON — Titular: BE EDICIONES MUSICALES — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 08/04/98 CUIT 20-22991176-02/ MCVO

975721 Obra Publicada - Form. M Nº 00776 - Género: LETRA — Título: FIESTA WALMERA — Autor: HUGO LEON — Titular: BE EDICIONES MUSICALES — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 08/04/98 CUIT 20-991176-02/MCVO

975722 Obra Publicada - Form. M Nº 00778 - Género: LETRA — Título: ESA MUJER — Autor: HUGO LEON — Titular: BE EDICIONES MUSICALES — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 08/04/98 CUIT 20-92991176-02/MCVO

975723 Obra Publicada - Form. M Nº 00682 - Género: MUSICA — Título: NO MIENTAS — Autor: TORRES RUIZ DIAZ ADRIAN M. — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 28/02/99 CUIT 30-51647049-2/MCVO

975724 Obra Publicada - Form. M Nº 00681 - Género: LETRA — Título: NO MIENTAS — Autor: TORRES RUIZ DIAZ ADRIAN M. — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 28/02/99 CUIT 30-51647049-2/MCVO

975725 Obra Publicada - Form. M Nº 00781 - Género: MUSICA — Título: RITMO TRACK — Autor: VILLAFAÑE WALTER — Titular: BMG MUSIC — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. CUIT 30-62586663-0/MCVO

975726 Obra Publicada - Form. M Nº 00782 - Género: LETRA — Título: RITMO TRACK — Autor: VILLAFAÑE WALTER — Titular: BMG MUSIC — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 7/4/99 CUIT 30-62586663-0/MCVO

975938 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 158 - Género: INTERES GENERAL — Título: PROTECCION & SERVICIOS — Director: BASSO GUILLERMO JORGE — Propietario: BASSO GUILLERMO JORGE — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: EJ. 2800 Nº 50 ABRIL 1999 MENSUAL EV

975940 Publicación Periódica - Form. R Nº 22380 - Género: CIENTIFICO — Título: ANCLAJES REVISTA DEL INSTITUTO DE ANALISIS SEMIOTICO DEL DISCURSO — Director: SALTO GRACIELA NELIDA — Propietario: INST. ANALISIS SEMIOT. DEL DISCURSO — Lugar Edición: GRAL. PICO LA PAMPA — Observaciones: Nº 2 EJ. 300 DIC. 1998 SANTA ROSA LA PAMPA EV

975941 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 006 - Género: INTERES GENERAL — Título: MUNDO MASCOTA — Director: GARCIA MIGUEL DOMINGO — Propietario: GARCIA MIGUEL DOMINGO — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 13 EJ. 2000 3/4/99 BIMESTRAL EV

975942 Publicación Periódica - Form. R Nº 23654 - Género: CIENTIFICO — Título: OSTEOLOGIA OSTEOLOGY — Director: TALBOT SALAZAR JORGE RICARDO — Propietario: TALBOT SALAZAR JORGE RICARDO — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: EJ. 2000 Nº 1 VOL. 2 EBERI NARZI 1999 TRIMESTRAL EV

975943 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 135 - Género: INTERES GENERAL — Título: LADO C — Director: SOSA PABLO EUGENIO — Propietario: SOSA PABLO EUGENIO — Lugar Edición: GRAL. PACHECO — Observaciones: Nº 1 EJ. 4000 ABRIL 1999 EV

975944 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 0136 - Género: INTERES GENERAL — Título: REVISTA EL COMPLEJO — Director: MATHIELHO HECTOR ARTURO — Propietario: MATHIELHO HECTOR ARTURO — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: EJ. 1000 Nº 133 ABRIL 1999 EV

975945 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 0130 - Género: INTERES GENERAL — Título: PRECISIONES — Director: AZZIMONTI J. C./RODRIGUEZ MURUA C. — Propietario: AZZIMONTI J C /RODRIGUEZ MURUA C. — Lugar Edición: SAN MIGUEL PCIA. BS. AS. — Observaciones: Nº 1 Ej. 3000 ABRIL 1999 EV.

975946 Publicación Periódica - Form. R Nº 23704 - Género: CIENTIFICO — Título: ANIMESE — Director: GOYTIA CRISTINA JULIETA — Propietario: GOYTIA CRISTINA JULIETA — Lugar Edición: ROSARIO SANTA FE — Observaciones: Nº 1 EJ. 300 DICIEMBRE 1998 CUIT 27-02753757-5 TRIMESTRAL EV

975947 Publicación Periódica - Form. R Nº 23680 - Género: INTERES GENERAL — Título: EL NOTICIERO EVANGELICO — Director: ITURRIAGA JOSE M. — Propietario: ASOCIACION IGLESIA UNION MISIONERA/NEOTESTAMENTARIA — Lugar Edición: TEMPERLEY BS. AS. — Observaciones: NRO. 2 MARZO ABRIL 1999 BIMESTRAL EJ 1300/CUIT 30-67875993-3/MCVO

975948 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 00087 - Género: JURIDICO — Título: DOCTRINA JUDICIAL — Director: COLOMBO CARLOS — Propietario: LA LEY SA — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: NRO. 12 CAP. FED. 24/03/99 SEMANAL EJ. 3966 CUIT 30-50010631-6/MCVO

975949 Publicación Periódica - Form. R Nº 23825 - Género: CIENTIFICO — Título: BOLETIN INFORMATIVO TECHINT — Director: LATTES JORGE — Propietario: TECHINT SA — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: NRO. 296 OCTUBRE/DICIEMBRE 1998 TRIMESTRAL EJ. 4200 CUIT 30-53046172-2/MCVO

975950 Publicación Periódica - Form. R Nº 23801 - Género: TECNICO — Título: ANUARIO ESTADISTICO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN — Director: ARVALO ESTELA MERCEDES — Propietario: DIRECC. PROV. ESTADISTIC. Y CENSOS COPADE — Lugar Edición: NEUQUEN — Observaciones: Nº 2 AÑO 1998 EJ. 300 FEBRERO 1999 EV

975953 Obra Publicada - Form. 1 Nº 10798 - Género: PROGRMA COMPUTACION — Título: AUTOSCAN MANAGER — Autor: DI LULLO ALFREDO ROMAN DNI 25070221 — Titular: DI LULLO ALFREDO ROMAN — Editor: DI LULLO ALFREDO R. — Observaciones: EJ. 5 BUENOS AIRES ABRIL 1999 EV

975973 Obra Publicada - Form. Nº 0392 - Género: DIDACTICO — Título: ANALISIS AUDITIVO DE LA MUSICA — Autor: AGUILAR MARIA DEL CARMEN Y/OTROS — Titular: AGUILAR MARIA DEL CARMEN Y/OTROS — Editor: AGUILAR M. Y/OTROS — Observaciones: EJ. 100 ENERO 1999 CUIT 27-04869423-9 EV

975974 Obra Publicada - Form. C Nº 67235 - Género: DIDACTICO — Título: TRAVESURAS ANIMADAS 1ª EGB — Autor: TAPIA SUSANA/SCARDAPANE S. LC 5299337 — Titular: TAPIA SUSANA — Editor: TAPIA SUSANA — Observaciones: JOFRE TERESITA/LUCERO ELENA/ VILCHEZ MIRTA - EJ. 1000 SAN LUIS 3/99 - CUIL 27-0529337-2 EV

975975 Obra Publicada - Form. C Nº 65619 - Género: DIDACTICO — Título: CIENCIAS NATURALES 9 EGB 3º CICLO — Autor: ARIAS MARIA J./LAPASTA LETICIA G. — Titular: EDB — Editor: ARIAS M. J./LAPASTA L. — Observaciones: MARCOS GUILLERMINA/Y/O - COORD. GRAL. RODRIGUEZ JUAN L. - EJ. 7000 BS. AS. 2/99 - CUIT 33-68691462-9

975976 Obra Publicada - Form. 6 Nº 000746 - Género: RELIGIOSO — Título: MEDITACION HOLISTICA — Autor: NOVAS CARLOS — Titular: NOVAS CARLOS — Editor: FERNANDEZ NOVAS C. — Observaciones: EJ. 300 BS. AS. 18/02/99 CDI 20-10828415-4/MCVO

975977 Obra Publicada - Form. 6 Nº 291 - Género: LITERARIO — Título: HACIA NUEVOS PRINCIPIOS ESPIRITUALES — Autor: WALDEMIRO — Titular: RAFAEL EDITORA — Editor: RAFAEL EDITORA — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 03/1999 CUIT 23-06285502-9/MCVO

975978 Obra Publicada - Form. 6 Nº 161 - Género: ENSAYO — Título: Y EL HOMBRE VA — Autor: MASELLI ADELA JULIA — Titular: MASELLI ADELA JULIA — Editor: ZOTTA MARIA GABRIELA — Observaciones: EJ. 200 BS. AS. 03/99 CUIT 20-04395419-4/MCVO

975983 Obra Publicada - Form. 6 Nº 000393 - Género: DIDACTICO — Título: CANTAR EN ARMONIA SERIE 2 VOLUMENES 1 2 Y 3 — Autor: AGUILAR MARIA DEL CARMEN — Titular: AGUILAR MARIA DEL CARMEN — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 100 BS. AS. 07/98 CUIT 27-04869423-9/MCVO

975984 Obra Publicada - Form. 6 Nº 000395 - Género: DIDACTICO — Título: CANTAR EN ARMONIA SERIE 4 VOLUMENES 1 Y 2 — Autor: AGUILAR MARIA DEL CARMEN — Titular: AGUILAR MARIA DEL CARMEN — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 100 BS. AS. 09/98 CUIT 27-04869423-9/MCVO

975991 Obra Publicada - Form. C Nº 66094 - Género: LITERARIO — Título: AZUL LA CORDILLERA — Autor: RAMOS MARIA CRISTINA — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: 2º EDICION EJ. 4000 BS. AS. 01/1999 CUIT 33-052701975-9/MCVO

e. 23/6 Nº 281.013 v. 23/6/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 20/04/99

976015 Contrato - Form. C Nº 14511 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: OLIVIERI CARLOS — Editor: TELEFE — Parte Contratante: OLIVIERI C./TELEVISION FEDERAL SA — Observaciones: TELEFE/BS. AS. 24/02/95 CUIT 23 08442488 9/30 63652916 4/EXPTE. 452986/AIB

976016 Contrato - Form. C Nº 14512 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION — OLIVIERI CARLOS — Editor: TELEFE — Parte Contratante: OLIVIERI C./TELEVISION FEDERAL SA/TELEFE — Observaciones: BS. AS. 29/03/96 CUIT 23 08442488 9/30 63652916 4/EXPTES. 696763/734670/AIB

976017 Contrato - Form. C Nº 14515 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: SPIRITOSO PATRICIA MARCELA — Editor: TELEFE — Parte Contratante: SPIRITOSO PATRICIA M./TELEVISION FEDERAL — Observaciones: TELEFE/BS. AS. 9/04/96 CUIT 27 12549784 0/30 63652916 4/AIB

976018 Contrato - Form. C Nº 14522 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: RUIZ Y SANTANA MARIA INMACULADA — Editor: TELEFE — Parte Contratante: RUIZ Y SANTANA M. I./TELEVISION FEDERAL — Observaciones: TELEFE/BS. AS. 3/10/96 CUIT 27 92557215 8/30 63652916 4/AIB

976019 Contrato - Form. C Nº 14518 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: FORERO MARIA TERESA — Editor: TELEFE — Parte Contratante: FORERO MARIA T./TELEVISION FEDERAL SA — Observaciones: TELEFE/CAP. FED. 19/02/96 CUIT 27 03926822 7/30 63652916 4/AIB

976020 Contrato - Form. C Nº 9372 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: SPIRITOSO PATRICIA MARCELA — Editor: TELEFE — Parte Contratante: SPIRITOSO PATRICIA M./TELEVISION FEDERAL — Observaciones: TELEFE/BS. AS. 7/04/97 CUIT 27 12549784 0/30 63652916 4/AIB

976021 Contrato - Form. C Nº 14520 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: LLOBERAS MARIA ISABEL — Editor: TELEFE — Parte Contratante: LLOBERAS MARIA I./TELEVISION FEDERAL SA — Observaciones: TELEFE/ CAP. FED. 2/10/96 CUIT 27 14112510 4/30 63652916 4/AIB

976022 Contrato - Form. C Nº 14519 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: FORERO MARIA TERESA — Editor: TELEFE — Parte Contratante: FORERO MARIA TERESA/TELEVISION FEDERAL — Observaciones: TELEFE/ CAP. FED. 3/10/96 CUIT 27 03926822 7/30 63652916 4/AIB

976023 Contrato - Form. C Nº 14521 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: RUIZ Y SANTANA MARIA INMACULADA — Editor: TELEFE — Parte Contratante: RUIZ Y SANTANA M. I./TELEVISION FEDERAL — Observaciones: TELEFE/CAP. FED. 12/02/96 CUIT 27 92557215 8/30 63652916 4/AIB

976024 Contrato - Form. C Nº 14524 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: CAMPOAMOR MARIA JOSE — Editor: TELEFE — Parte Contratante: CAMPOAMOR MARIA J./TELEVISION FEDERAL SA — Observaciones: TELEFE/ CAP. FED. 3/10/96 CUIT 27 15217190 6/30 63652916 4/AIB

976025 Contrato - Form. C Nº 14523 - Género: CONTRATO — Título: LIBROS TELEVISIVOS/CESION DE DERECHOS — Autor: CAMPOAMOR MARIA JOSE — Editor: TELEFE — Parte Contratante: CAMPOAMOR MARIA J./TELEVISION FEDERAL SA — Observaciones: TELEFE/ CAP. FED. 23/01/96 CUIT 27 15217190 6/30 63652916 4/AIB

976169 Obra Publicada - Form. F Nº 9 - Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: MAG NET SISTEMA DE INFORMACION ADUANERA Y COMERCIAL — Autor: GUERRERO MIGUEL

ANGEL — Titular: MAG NET SOC. DE HECHO — Editor: MAG NET — Observaciones: BS. AS. 1/04/99 30 69901487 3/AIB

976201 Obra Publicada - Form. V Nº 6458 - Género: VIDEO — Título: HAY UN TONTO EN MI CASA — Autor: VEBER FRANCIS — Titular: GAUMONT— Editor: VIDEO LA RIOJA — Observaciones: LA RIOJA 3/99 EJ. 85 CUIT 30 61223149 0/AIB

976202 Obra Publicada - Form. V Nº 6459 - Género: VIDEO — Título: MONTANA — Autor: HOEBER JON Y/O — Titular: GOING TO MONTANA INC — Editor: VIDEO LA RIOJA — Observaciones: LA RIOJA 3/99 CUIT 30 61223149 0/AIB

976216 Publicación Periódica - Form. R Nº 22396 - Género: DEPORTIVO — Título: RUGBY SPIRIT — Director: BOCCIA JUAN JOSE —Propietario: BOCCIA JUAN JOSE — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 11 3/99 EJ. 3000 MENSUAL CUIT 30-69526998-2 MI

976245 Obra Publicada - Form. 9 Nº 325 - Género: PROGRAMA DE TV — Título: LA OTRA VIDA EN VIDA — Autor: VALENZUELA PABLO/VALENZUELA HERNAN — Titular: VALENZUELA PABLO/VALENZUELA HERNAN — Editor: TELEVISION ARGENTINA — Observaciones: BS. AS. 7/5/95 20 24068919 8/AIB

e. 23/6 Nº 281.014 v. 23/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6536 - 03/06/99 - Programa global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa (Comunicación "A" 2046 y Complementarias). Undécimo desembolso. Presentación de Solicitudes de Fondos y Cartas Intención. Recepción de nuevas adhesiones al Programa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, en relación al tema de la referencia, este Banco recibirá hasta el día 22-06-99 las Solicitudes, de Fondos con ajuste a las disposiciones oportunamente difundidas a través de la Comunicación "A" 2046 y complementarias. Dicha recepción se concretará en la Gerencia de Crédito del B.C.R.A., sita en Cerrito 264, Piso 3ro. Capital Federal, entre las 10 y las 15 hs.

A tal efecto, las entidades deberán presentar la Fórmula 4329 acompañada del cronograma implementado por medio de la Comunicación "B" 6398 —por duplicado— y, además, la restante documentación exigida por las referidas normas, observando, en lo pertinente, los recaudos y los requisitos establecidos por la Comunicación "B" 6049 y su instructivo de fecha 23-08-96.

El monto global a distribuir entre las entidades financieras participantes asciende a U$S 13.000.000 (dólares estadounidenses trece millones), provenientes exclusivamente de los "fondos rotatorios" con que se maneja el Programa, no poseyendo efecto la suspensión transitoria de nuevas adhesiones prevista por la Comunicación "B" 6083. Se recuerda que el mecanismo de elegibilidad de las entidades financieras es el previsto por la Comunicación "A" 2858.

El 16.06.99 vencerá el plazo para la presentación de las Cartas Intención a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 2168. Las mismas podrán efectuarse ante la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Unidad Coordinadora del Programa Global de Crédito para las Micro y Pequeñas Empresas, domiciliada en la calle 25 de Mayo 122, Piso 3ro. (1002), Capital Federal. La recepción de los citados instrumentos operará entre las 10 y las 18 hs., debiendo dirigirse al Subsecretario de Asistencia Técnica y Financiera, Cr. Rubén Darío Rojo, Att.: Sr. Director del Programa Global de Crédito para las Micro y Pequeñas Empresas.

Se mantiene sin modificación la tasa de transferencia (7,9% efectiva anual), que se pagará a este Banco Central sobre los saldos deudores que registren las entidades en relación al Programa. Dicha tasa se devengará desde la fecha de acreditación de la totalidad del desembolso en las cuentas especiales habilitadas a las IFIs en esta Institución, o a partir de las fechas de acreditación —en las mencionadas cuentas— de las cuotas derivadas del cronograma cuya modalidad operativa fue definida por la Comunicación "B" 6398.

Continúan vigentes los plazos máximos previstos en el punto 4.2. de la Comunicación "A" 2168 (según el texto establecido por la Comunicación "B" 5808) para la aplicación de los fondos recibidos a los fines del régimen bajo referencia, debiendo entenderse que los plazos máximos de 60 y 90 días para la aplicación de los recursos se cuentan a partir de las fechas de acreditación de éstos en las cuentas especiales abiertas a nombre de las entidades en el B.C.R.A. También permanece vigente el modelo de Carta Intención contenido en el Anexo I de la Comunicación "B" 5617, como así también los mecanismos de asignación de recursos y demás cuestiones de índole operativa incluidos en los Anexos II y IV de la mencionada disposición.

Por último, les recordamos la exigibilidad del requisito derivado del punto 1. del Anexo III a la Comunicación "B" 5617 del 06-06-94, el cual textualmente dice: "A fin de cumplimentar las previsiones de la Comunicación 'B' 5464 referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones previsionales (Leyes 14.499, art. 12 y 18.214), las entidades financieras deberán presentar —junto con el pedido de fondos— informe especial del auditor externo de la entidad, cuya firma debe estar certificada por el respectivo consejo profesional de ciencias económicas, indicando que la entidad financiera no adeuda a las cajas nacionales de previsión en las que estuviera inscripta, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a la moratoria, se encuentra al día en el cumplimiento de la misma. El auditor deberá cumplimentar las normas mínimas para auditoría externa de esta Institución".

e. 23/6 Nº 282.110 v. 23/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6537 - 03/06/99 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19990607	19990607
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	9.75	8.00
Plazo fijo - de 60 o más días	10.75	8.00

e. 23/6 Nº 282.111 v. 23/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6538 - 09/06/99 - Ref.: Rectificaciones de regímenes informativos por ajustes a los estados contables trimestrales y de cierre de ejercicio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que la no aplicación de los débitos en concepto de "gastos de reprocesamiento" a que se refiere el primer apartado de la Comunicación "A" 2880 tendrá lugar cuando se rectifique el balance de saldos y todo otro régimen informático conexo, como consecuencia de ajustes practicados a los estados contables trimestrales y de cierre de ejercicio, siempre que tales cambios no hayan sido indicados por esta Institución.

En ese sentido y de acuerdo con lo expresado a través de la Comunicación "B" 6512, se les recuerda que deberán consignar en la etiqueta externa del soporte óptico que contenga tales regímenes informativos la leyenda "Responde a rectificatoria realizada en los términos de la Comunicación 'A' 2880".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

e. 23/6 Nº 282.112 v. 23/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6539 - 09/06/99 - Ref.: Comunicación "B" 6525. Listado de Códigos de Errores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles que en razón de lo establecido por la Comunicación "B" 6525 se ha resuelto incorporar, a partir del día 15/06/99, nuevas ocurrencias al listado de códigos de errores detectados por el programa de validación de datos (45 a 51).

En tal sentido, el nuevo listado queda conformado de la siguiente manera:

Código	Interpretación
01	Caracteres no numéricos en campos numéricos
02	Año y/o Nº de aviso inválido
03	Causal y/o moneda errónea
04	Clase de registro (Campo Nº 7) inválido (no es "1" o "2")
05	Código de movimiento inválido
06	Importe menor o igual a cero
07	Fecha de notificación inválida
08	Fecha de rechazo inválida
09	Fecha de registración inválida
10	Primer CUIT/CUIL/Clave de Identificación faltante
11	Fecha de pago de cheque inválida
12	Fecha de débito inválida
13	Fecha de pago de multa inválida
14	Fecha de cierre inválida
20	Código de entidad inválido
21	Nº de cuenta corriente inválida
22	Nº de cheque inválido
23	Nº de aviso ya existente
24	Cheque ya informado
25	Registro contiene Nº/Nros. de CUIT/CUIL/Clave de Identif. inválido/s.
26	Registro de modificación de un cheque no informado previamente con un registro de alta
27	Se informó un registro clase "2" y falta registro clase "1" (Campo Nº 7)
28	Registro de modificación con todas las fechas en cero
29	Modificación informada fuera de término
30	Inconsistencia entre fechas. Ejemplo: fecha de débito posterior a fecha de cierre de cuenta
31	Fechas ya informadas
32	Registro clase "1" duplicado (Campo Nº 7)
33	Fecha de notificación difiere de la informada anteriormente
34	Fecha de pago del cheque difiere de la informada anteriormente
35	Fecha de débito difiere de la informada anteriormente
36	Fecha de pago de la multa difiere de la informada anteriormente
37	Fecha de cierre de la cuenta difiere de la informada anteriormente
38	No existe ningún CUIT/CUIL de persona física asociada al cheque
40	Modificación a datos de cheque que generó inhabilitaciones
41	El CUIT/CUIL/CDI o Documento a desvincular, no está asociado al cheque.
42	EL CUIT/CUIL/CDI o Documento a vincular, ya está asociado al cheque.
43	Nº o año del Legajo inválidos
44	Código de motivo inválido
45	Registro contiene más de un CUIT/CUIL/CDI o Documento a rehabilitar.
46	Registro no contiene un CUIT/CUIL/CDI o Documento a rehabilitar.
47	El CUIT/CUIL/CDI o Documento a rehabilitar no cumple con las condiciones para rehabilitarse
48	Rehabilitación ya informada
49	El CUIT/CUIL/CDI o Documento a rehabilitar no está inhabilitado.
50	Existe al menos un cheque con fecha de cancelación no informada
51	Código de sucursal inválido

e. 23/6 Nº 282.113 v. 23/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al último representante legal del Ex-Banco Medefin U.N.B. S.A. y los señores Hipólito LAGOS SCHMIDT (C.I. Chile Nº 2.859.875-0), Peter GREMLER ZEH (C.I. Chile Nº 7.070.906-6), Salomón BENATAR ARMAN (D.N.I. 03251885F) y Mariano RODRIGUEZ ALCOBENDAS (D.N.I. 11.472.113 - C.I.P.F. 7.071.540) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario financiero Nº 925, Expediente Nº 18.045/95 - que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por un día.

e. 23/6 Nº 282.119 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA, la Resolución Nº 259 de fecha 14 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 113.474/79 CDE 39 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN COMPAÑIA LIMITADA, —Resolución ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 628 del 11 de diciembre de 1980— el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, el pago de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10, inciso a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, Texto Ordenado en 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 3º — Ordénase la instrucción del sumario por presuntos incumplimientos a la ley promocional Nº 21.608, conforme lo establecido artículo 10 inciso a) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA. ARTICULO 6º — Remítanse las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DE AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines que se sustancie el sumario correspondiente. ARTICULO 7º "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja 7.

e. 23/6 Nº 282.035 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA, la Resolución Nº 273 de fecha 14 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250.373/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 1756 del 7 de agosto de 1987—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales,la devolución de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10, inciso a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Impónese a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45.577,50), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, Texto Ordenado en 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatorias Nº 22.702. ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA. — ARTICULO 8º "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja 7.

e. 23/6 Nº 282.037 v. 25/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa "GRANJAS EOLICAS S.A", en su condición de titular del "Parque Eólico Comodoro Rivadavia" de 50 MW de potencia instalada, a ubicarse en las afueras de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, ha presentado una solicitud (bajo Expediente EXPMEYOSP EX Nº 750-002375/99) para ser reconocido como Agente Generador a partir del 1º de junio del 2000. El proyecto prevé conectarse con la línea en 132 kV que vincula las Estaciones Transformadoras Comodoro Rivadavia y Pico Truncado, propiedad de TRANSPA S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el Expediente EXPMEYOSP EX Nº 750-002375/99 se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 9º piso, oficina 909, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 23/6 Nº 282.093 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA que las empresas CENTRAL PUERTO S.A. (CPSA) y CENTRAL PIEDRABUENA S.A. (CPBSA) han solicitado autorización para exportar energía eléctrica a la República Oriental del Uruguay (ROU), en el marco de la Resolución SE y P Nº 21/97, comprometiéndose al suministro de una Potencia Firme de hasta 100 MW y 120 MW respectivamente, y a su Energía Asociada, en la barra en 500 kV de la Estación Transformadora COLONIA ELIA, por el término de 1 año, fijando el inicio de las operaciones para el 01/agosto/99. La parte compradora es ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE). El contrato presentado prevé usar las instalaciones existentes entre ambos países, cuya propiedad es de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (CTMSG).

NOTA: Se hace saber a los interesados que los Expedientes correspondientes (EXPMEYOSP EX. Nº 750-001034/99 y Nº 750-000895/99) se encuentran disponibles para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 9º piso, oficina 909, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 23/6 Nº 281.895 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

S/Finalización de funciones de Agente Judicial interino en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Disposición Nº 400/99

Bs. As., 15/6/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Comodoro Rivadavia propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Eulalio Enrique TRITTO, en el carácter de Agente Judicial Interino en jurisdicción del Distrito Caleta Olivia.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Agente Judicial Interino en jurisdicción del Distrito Caleta Olivia dependiente de la Región Comodoro Rivadavia, que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Eulalio Enrique TRITTO (legajo Nº 23.037/60).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 23/6 Nº 281.867 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 9/6/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO VIEDMA - REGION NEUQUEN

CODIGO: 722

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
001-722-99	23-08212403-9	AGUIRREZABALA, ENRIQUE JULIO

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION NEUQUEN, DISTRITO ZAPALA

Código: 702

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
009-702-99	30-59656704-1	CRUZ ANDINA S.A.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION NEUQUEN

CODIGO: 703

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
032-703-99	30-60243630-2	JUGOS DEL SUR S.A.

C.P.N. OSVALDO GUILLERMO DE ROSA, Jefe Región Neuquén.
e. 23/6 Nº 281.868 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - SEDE

CODIGO: 402

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-402-99	30-58605493-3	DROGUERIA KAS S.A.
15-402-99	20-04700676-8	DUDELZAK SERGIO SANSON
10-402-99	23-17783697-4	KUNCHEFF, SILVIA ROSSANA
16-402-99	20-11560045-2	MANSILLA, LUIS HUMBERTO

Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe Región Resistencia.
e. 23/6 Nº 281.871 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69300086-2	CEINCO INGENIERIA SRL	1	57.28%

Cont. Púb. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe Div. Fiscaliz. Interna - Región Córdoba.
e. 23/6 Nº 282.080 v. 23/6/99

AFIP

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HASTA EL 30/11/99

DEPENDENCIA: AGENCIA RAFAELA

CUIT	RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE EXCLUSION
30-62570909-8	AN SIL FER SRL	00	100.00%

C.P.N. MARCELO LUIS BARAGIOLA, Jefe (Int.) Agencia Rafaela.
e. 23/6 Nº 282.081 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

CUIT Nº	CONTRIBUYENTE	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-70090475-6	TERMICA SAN MIGUEL SA	0	69

Cont. Púb. DANIEL E. OTERO, Jefe Agencia Nº 10.
e. 23/6 Nº 282.082 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 004

CODIGO: 004

Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Número de C.U.I.T.
PREVENT ARC S.R.L.	Tapalqué 7450, Capital Federal	003211/5	33-52001471-9

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe de Región Nº 3.
e. 23/6 Nº 282.077 v. 23/6/99

AFIP

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100 Y SUS MODIFICATORIAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION COMODORO RIVADAVIA - AGENCIA SEDE.

CODIGO DE DEPENDENCIA: 431

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
INK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Alem Nº 436, 9000, Comodoro Rivadavia Chubut	430077/7	30-69198221-8

C.P.N. CLAUDIA NOEMI BUFFA, Jefe Agencia Sede, Región Comodoro Rivadavia.
e. 23/6 Nº 282.078 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 ART. 12, 2º PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-11101956-9	VIRONI, SILVIO RICARDO	0	100

Cont. Púb. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe División Fiscalización Interna - Región Córdoba.
e. 23/6 Nº 282.084 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ARTICULO 8º PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/1999

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69969272-3	PREMINENS S.A.	00	84

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA, Jefe (Int.) Agencia Nº 5.
e. 23/6 Nº 282.085 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8 PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99

DEPENDENCIA: AGENCIA 6

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-64372190-9	INCONAS SRL LATINOCONSULT SA ORGANTES SA CONSULTORA IATASA CONSULAR SA UTE	0	74,67%

C.P. MARIA ALEJANDRA ATANASIOS, Jefe Agencia Nº 6.
e. 23/6 Nº 282.086 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 12º ULTIMO PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/1999

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 7

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-23123497-8	GERVASI MARIO JORGE	00	100,00%

Cont. Púb. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 9.

e. 23/6 Nº 282.087 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8º, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31 DE AGOSTO DE 1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49

CUIT	DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68520823-3	BFAR SERVICIOS MINEROS S.A.	0	100%
30-50441574-7	CALCATERRA S.A.C.I.F.Y C.	0	100%

C.P. ALBERTO D. SAN HILARIO, Jefe de División Fiscalización Nº 27 a cargo de la Región Nº 10.

e. 23/6 Nº 282.088 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/1999

DEPENDENCIA: REGION Nº 2

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-66018397-9	DISTRIBUIDORA QUIMICA DE CALABRESE FRANCISCO Y CALABRESE ALFONSO	0	100%

Contador Público JORGE OSCAR ROCOTOVICH, Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 23/6 Nº 282.089 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

IMPRENTAS, RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1.

CODIGO DE DEPENDENCIA: 121

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
LA PLATA PRINT S.R.L.	60 Nº 1739 - La Plata (1900)	120125/5	30-70165313-7
MINCARELLI GUSTAVO A.	169 Nº 1630 - Berisso (1923)	120124/7	20-13327909-2

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe (Interino) Región La Plata.

e. 23/6 Nº 281.860 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98 (A.F.I.P.)

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 53

CODIGO DE DEPENDENCIA: AG M053

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.
DEL CAMPO CARLOS FEDERICO	O'Higgins Nº 1872, 1º Piso Lanús CP (1824)	052173/6	20-22363938-1

Cont. Púb. LILIAN ESTHER REYNOSO, Jefa Agencia Nº 53.

e. 23/6 Nº 281.862 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

EXCLUSION DE IMPRENTAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 127

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
DI LERNIA ANA MARIA	Ituzaingó 3658, Mar del Plata	126071/5	27017707634

C.P. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE, Jefe Agencia Sede Mar del Plata Nº 1.

e. 23/6 Nº 281.881 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA GENERAL ROCA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 721

IMPRENTAS: Resolución de Aceptación según R.G. 100/98

Denominación	Domicilio Fiscal	Nº de Registro	CUIT
YUNES ALEJANDRO JUAN	Maipú Nº 2305, General Roca (8332) Río Negro	720073/0	20-25948372-8

Cont. Púb. MIGUEL A. ITURMENDI, Jefe Agencia General Roca.

e. 23/6 Nº 281.884 v. 23/6/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1112)

Por ignorarse el domicilio se cita a los sumariados que más abajo se mencionan a fin de notificarse de la Resolución Nº 9302/98 del Departamento Contencioso, de fecha 21 de octubre de 1998 y resolución Nº 1368/98 (SDG OAM) de fecha 30 de noviembre de 1998 recaída en el expediente Nº 602.318/93, la cual en su parte resolutiva ordena, "VISTO... CONSIDERANDO... RESUELVE:... ARTICULO 1º): ACLARASE EL ARTICULO 1º de la RESOLUCION Nº 7853/98, dictada a fs. 133/138 por este Departamento Contencioso, en el sentido de ampliar el sobreseimiento definitivo en los términos del art. 1098 inc. B) del Código Aduanero a la firma 'EFFENDI S.A.' respecto de la infracción prevista en el art. 954 del Código Aduanero; ARTICULO 2º — Regístrese. Elévese a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas. Fdo: Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe (Int.) Depto. Contencioso". "Visto... Considerando... Resuelve:... ARTICULO 1º — Aprobar la Resolución Nº 7853/98 (cuyo art. 1º) ordena: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE A LAS FIRMAS 'LUGGI S.R.L.' (REG. Nº 2891/6) Y AL DESPACHANTE DE ADUANAS 'SERGIO ADRIAN KURTAG' (REG. Nº 2473/7) EN LAS PRESENTES ACTUACIONES y, su aclaratoria Nº 9302/98, dictada por el Departamento Contencioso en las presentes actuaciones, en cuanto ha sido materia de elevatoria; ARTICULO 2º. REGISTRESE... (DE FORMA). Fdo: Ing. NOEMI R. MUCHNIK, Sub-Directora General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

e. 23/6 Nº 281.845 v. 23/6/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la imputada que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono del producido de la subasta del vehículo oportunamente secuestrado —Decreto Nº 464/98 fs. 99/100— producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 931 y 932 C.A.). Fdo: MARIA SOFIA ALITTA, Administradora (I) a cargo de la Aduana de Bahía Blanca.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF/ART	MULTA MINIMA	ABANDONO DEL PRODUCIDO SUBASTA
SA03-98-010	FRAMINI, MARIA GABRIELA	970	$ 755,60	$ 2.000

e. 23/6 Nº 282.121 v. 23/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, sita en Avda. José I. de la Roza 10 Oeste, 2º Piso, San Juan (art. 1001 del C.A.), en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en los arts. 930/32 C.A.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION	MULTA MINIMA PESOS
04/98	HEMISFERIO SUR SAN JUAN S.R.L. Registro Nº 37172/6-8	970 C.A.	2.197,94

Dr. CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador Aduana de San Juan.

e. 23/6 Nº 281.844 v. 23/6/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La A.N.M.A.T., cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. CHO YONG MAN, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal a estar a derecho en el expediente Nº 1-47-2110-6241-96-9, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, bajo apercibimiento de tenérselo por notificado de la providencia Nº 1213/97 que a continuación se transcribe: CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos (art. 11 del Decreto Nº 2126/71 del Código Alimentario Argentino) al Sr. CHO YONG MAN, con domicilio en Capital Federal, para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar su descargo acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho. HACERLE SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10.00 a 16.00 hs. en Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T. sita en Avda. de Mayo 869, 4º piso de la Capital Federal. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 23/6 Nº 281.836 v. 25/6/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 338/99

Bs. As., 17/6/99

VISTO el expediente Nº 121-COMFER/97

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del epígrafe se tramitó la solicitud efectuada por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en el ámbito de la CAPITAL FEDERAL.

Que mediante Resolución Nº 219-COMFER/98, se procedió a autorizar a la citada institución, asignando al mencionado servicio el Canal 200, en la frecuencia de 87.9 Mhz., Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 20 Kw. y una Altura Media de Antena (HMA) de 150 mts., con los parámetros técnicos indicados, la estación se encuadra en la Categoría “C”, siendo el radio del contorno protegido (60 dBu-1000 uV/m) de 34 Km., con coordenadas geográficas en 34°, 39' 32” de Latitud Sur y 58° 23' 20” de Longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRL 317.

Que mediante Expediente Nº 2762-COMFER/98, se tramitó la denuncia efectuada por A.T.C. S.A., referente a interferencias producidas por FM RADIO FEDERAL.

Que de acuredo a lo manifestado por el Organismo técnico, el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de FM, aprobado por la Resolución Nº 2344/SC/98 y ratificado por Decreto PEN Nº 2/99, contempla para esa emisora el canal 226 y categoría “C”.

Que habiendo solicitado la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la misma modifica la reserva efectuada oportunamente por Nota Nº 12 CNC/GI/Ard/97.

Que, en tal sentido, se indican nuevos parámetros, de acuerdo a la Resolución Nº 142 SC/96.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Licencias ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 613/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la reserva efectuada oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, autorizado a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el ámbito de la CAPITAL FEDERAL, mediante Resolución Nº 219-COMFER/98.

ARTICULO 2º — Asígnanse, en virtud de lo contemplado en el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de FM, aprobado por Resolución Nº 2344/SC/98 y ratificado por Decreto PEN Nº 2/99, al servicio mencionado en el artículo anterior el Canal 226, frecuencia de 93.1 Mhz., Potencia Radiada Efectiva Máxima de 20 Kw. y una Altura Media de Antena (HMA) de 150 mts.; con los parámetros técnicos indicados, la estación se encuadra en la Categoría “C”, siendo el radio del contorno protegido (60 dBu-1000 uV/m) de 43 Km., Radio del área de servicio estimada (48 dBuV/m - 250 uV/m) de 70 Km. y Condición de Directividad: hacia Territorio Argentino.

ARTICULO 3º — Déjase establecido que la presente autorización tendrá carácter experimental y precario y los resultados de su instrumentación, deberán ser evaluados periódicamente en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR a los fines de la eventual continuación de aquélla.

ARTICULO 4º — La autorización que se concede en el presente acto administrativo, se halla sujeta a lo prescripto en el artículo 4º del Decreto Nº 613/96, quedando prohibida la emisión de publicidad comercial, con excepción de mensajes de carácter institucional de los organismos gubernamentales de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 5º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que la institución autorizada acompañe la documentación técnica necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 6º — Establécese que los servicios autorizados en el marco de la presente resolución deberán cesar de inmediato si se comprobare, por medios técnicos fehacientes, que interfieren sobre las frecuencias operadas por quienes cuenten con licencia, permiso o autorización otorgados por autoridad competente conforme lo dispuesto por la Ley Nº 22.285 o al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 1357/89.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 22/6 Nº 282.200 v. 24/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina en el Sumario Nº 1265, Expediente Nº 44383/88, notifica a los señores Antonio Falabella, Jorge C. Demaría, Raúl E. Meilán Salgado y Lenio Zeno Monserrat, la renuncia del Dr. Atilio Moavro al cargo de defensor. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/6 Nº 281.634 v. 25/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 288/99

Asunto: S/Concursos internos de Jefatura.

Bs. As. 15/6/99

VISTO las Disposiciones Nros. 221/98, 223/98, 225/98, 293/98 y 404/98 (DP), mediante las cuales fueron habilitados —entre otros— los concursos internos para la cobertura de cargos de Jefatura de diversas Unidades en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 315 (AFIP) del 6 de mayo de 1999, se modificó la estructura organizativa en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que atendiendo a las razones expuestas precedentemente, la citada Subdirección General propicia dejar sin efecto diversos llamados a concurso.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto los llamados a concurso interno para cubrir los cargos de Jefatura de las Unidades que se mencionan en la planilla Anexa al presente artículo, operadas bajo convocatoria de los actos dispositivos que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director Dirección de Personal.

Planilla Anexa al artículo 1º de la

Disposición Nº 288/99 (DP)

Disposición Nº 221 (DP) del 31-07-98

— Ex División Rezagos y Comercialización dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Disposición Nº 223 (DP) del 31-7-98

— Ex División Verificación del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

— Ex Sección Registro de la ex División Registro de Exportación del ex Departamento Aduana Buenos Aires.

— Ex Sección Cancelaciones de la ex División Registro de Exportación del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

— Ex Sección Regímenes Promocionales de la ex División Registro de Exportación del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

— Ex Sección Regímenes Especiales de la ex División Resguardo del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

Disposición Nº 225 (DP) del 31-7-98

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 1 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 3 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 4 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 5 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría Principal dependiente del ex Departamento Contencioso.

— Ex Sección Asuntos de Valor de la División Secretaría de Actuación Nº 3.

Disposición Nº 293 (DP) del 04-09-98

— Ex Departamento Aduana de Buenos Aires

Disposición Nº 404 (DP) del 30-10-98

— Ex Departamento Contencioso.

— Ex Departamento Fiscalización.

e. 22/6 Nº 282.053 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 289/99

S/concurso interno de jefatura.

Bs. As. 15/6/99

VISTO las Disposiciones Nros. 192 y 215 (DP) del 26 y 30 de abril de 1999, mediante las cuales fueron habilitados —entre otros— los concursos internos para cubrir los cargos de jefatura de las Divisiones Selección y Control de Fiscalización dependientes de las Regiones Posadas y Nros. 7 y 10, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dejar sin efecto los llamados a concurso mencionados en el VISTO, atendiendo a que se encuentra previsto introducir, en el corto plazo, cambios estructurales en las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II, III.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto los llamados a concurso para cubrir los cargos de Jefatura de las Divisiones Selección y Control de Fiscalización dependientes de las Regiones Posadas y Nros. 7 y 10, que fueran habilitados por Disposiciones Nros. 192 y 215/99 (DP).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director Dirección de Personal.

e. 22/6 Nº 282.054 v. 24/6/99